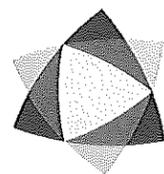


Nº 26118



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número 029-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 23 de mayo del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, asisten los señores Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente.

Se hace constar que el señor Gilbert Camacho no estuvo presente, dado que se encontraba en la Reunión International Regulators Forum and Media Forum que se realiza en la ciudad de Miami, Estados Unidos del 19 al 23 de mayo del 2014, tal y como consta en el acuerdo 024-026-2014, del acta 026-2014 de fecha 30 de abril del 2014.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones y Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren adicionar los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Informe mesa de diálogo para analizar y proponer mejoras en el sistema de cobro del canon de regulación y canon de espectro.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

2. Informe de avance de la publicación de la decisión inicial para la revisión y actualización de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios de telecomunicaciones vigente.
3. Cambio en las fechas de viaje de los acuerdos 021-019-2014 y 018-027-2014.
4. Informe del señor Mario Campos sobre la situación en que se encuentra el aumento de la categoría de salarios globales por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

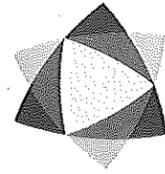
5. Decisión inicial del procedimiento de contratación de servicios profesionales para medición de indicadores de calidad de servicios en redes móviles.
6. Directriz 069-MICITT relacionada con el otorgamiento de permiso de uso para la transmisión digital de señal de televisión.
7. Solicitud de aclaración de la resolución RCS-063-2014 en relación con los alcances del acuerdo 020-054-2013 del 09 de octubre del 2013.
8. Propuesta de resolución para atender el caso de servicio 800CRCLARO.

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

9. Trasladar los temas de Mercados antes de los puntos de la Dirección General de Calidad

ORDEN DEL DÍA

- 1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.


2- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 028-2014.
3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez.*
- 3.2 *Propuesta criterio sobre órgano competente para analizar criterio COPROCOM.*
- 3.3 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014.*
- 3.4 *Informe sobre el recurso de revocatoria con nulidad interpuesto por el ICE contra el acto final de la queja del señor Roger Ernesto Delgado.*
- 3.5 *Disposiciones sobre la relación laboral entre los Asesores (empleados de confianza) y la SUTEL.*
- 3.6 *Informe mesa de diálogo para analizar y proponer mejoras en el sistema de cobro del canon de regulación y canon de espectro.*

4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 *Informe de gira a la Zona Sur, específicamente a los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires y Osa.*
- 4.2 *Informe de avance de proyectos al cierre de abril 2014.*
- 4.3 *Presentación de informe de estados financieros del Fideicomiso al 30 de abril de 2014.*
- 4.4 *Presupuesto extraordinario No.1-2014 solicitado por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.*

5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

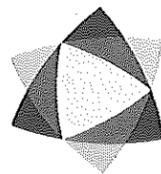
- 5.1 *Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de confidencialidad presentada por CABLE CENTRO, S.A.*
- 5.2 *Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de confidencialidad presentada por COOPEGUANACASTE.*
- 5.3 *Informe y propuesta de resolución sobre ampliación de la oferta de servicios de ALFAMAT DE COSTA RICA, S.A. para incluir el servicio de transferencia de datos mediante bandas de frecuencia de uso libre*
- 5.4 *Informe y propuesta de resolución sobre ampliación de las zonas de cobertura en las que Super Cable Grupo T en T, S.A. ofrece sus servicios de transferencias de datos.*
- 5.5 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 905 al ICE*
- 5.6 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de siete (7) números 800 al ICE*
- 5.7 *Propuesta de resolución que atiende recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en contra de la resolución RCS-059-2014 (Aprobación de la OIR).*
- 5.8 *Oficio 2986-SUTEL-DGM-2014. Informe sobre oposiciones presentadas en la segunda audiencia pública contra la propuesta de reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

6- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.*
- 6.2 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama S.A.*
- 6.3 *Resultado de estudio técnico de enlaces de microondas del ICE en la banda de 23 GHz.*
- 6.4 *Resultado de estudio técnico de enlaces de microondas del ICE en las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz.*
- 6.5 *Recomendación de archivo de solicitudes de criterio técnico para permisos de uso de frecuencia (clasificación no comercial).*
- 6.6 *Decisión inicial del procedimiento de contratación de servicios profesionales para medición de indicadores de calidad de servicios en redes móviles*
- 6.7 *Directriz 069-MICITT relacionada con el otorgamiento de permisos de uso para la transmisión digital de señal de televisión.*
- 6.8 *Solicitud de aclaración de la resolución RCS-063-2014 en relación con los alcances del acuerdo 020-054-2013 del 09 de octubre del 2013.*
- 6.9 *Propuesta de resolución para atender el caso de servicio 800CRCLARO.*

7- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 *Informe de Modificaciones Internas de la SUTEL realizadas al I trimestre 2014.*
- 7.2 *Primera evaluación del POI 2014 de la SUTEL.*
- 7.3 *Traslado de plaza de Asesor Económico de ARESEP a SUTEL.*
- 7.4 *Recomendación de representación de Maryleana Méndez en la ceremonia de apertura del Centro Regional de Capacitación TIC y Primer Diálogo para el Desarrollo de la Banda Ancha en Centroamérica.*



- 7.5 Solicitud ampliación de jornada de funcionarios de la Dirección General de Calidad.
- 7.6 Recomendación de capacitación del señor Daniel Castro en el curso expertos en implementación de equipos digitales de radiocomunicación en banda angosta con modulación digital en TDMA.
- 7.7 Informe de avance de la publicación de la decisión inicial para la revisión y actualización de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones vigente.
- 7.8 Cambio en las fechas de viaje de los acuerdos 021-019-2014 y 018-027-2014.
- 7.9 Informe del señor Mario Campos sobre situación en que se encuentra el aumento de la categoría de salarios globales por parte de la Junta Directiva de la ARESEP

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-029-2014

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 028-2014.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 028-2014.

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 028-2014, celebrada el 14 de mayo del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-029-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 028-2014, celebrada el 14 de mayo del 2014.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez.

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización al señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez del disfrute de parte de sus vacaciones los días 23 y 24 de junio del 2014.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-029-2014

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 23 y 24 de junio del 2014.
2. Convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de miembro suplente, para que sustituya al señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez los días 23 y 24 de junio del 2014, debido a que disfrutará de parte de sus vacaciones.

NOTIFÍQUESE

3.2 Propuesta criterio sobre órgano competente para analizar criterio de la Coprocom.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la opinión jurídica sobre el órgano competente para analizar y emitir criterio que permita apartarse del criterio técnico de la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), y el órgano director o investigador del procedimiento de prácticas monopolísticas; para ello se presenta el oficio 2891-SUTEL-ACS-2014 de fecha 14 de mayo del 2014 emitido por los asesores Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco

La señora Mercedes Valle indica que ese tema se había discutido la sesión 026-2014 del acta 026-2014 de fecha 30 de abril del 2014, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

1. *Dar por recibida la Opinión 05-14 de las diecinueve horas veinticinco minutos del 18 de febrero del 2014, de la Comisión para Promover la Competencia en relación con el procedimiento administrativo instaurado en contra de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y tramitado en el expediente administrativo SUTEL-OT-066-2011, con el fin de determinar la verdad real de los hechos y establecer la presunta responsabilidad administrativa por infracción del artículo 54 incisos a), g), i) y j) de dicha Ley y los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.*
2. *Solicitar a la Dirección General de Mercados realizar un análisis del informe del órgano director del procedimiento y la opinión de la Comisión para Promover la Competencia en particular sobre los puntos 4) y 5) de dicha opinión, así como la propuesta de resolución que adoptaría el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.*

Menciona que lo que se pretendía era determinar quién dentro de la SUTEL se iba a pronunciar sobre al criterio de Coprocom y agrega que luego del análisis se determinó que le corresponde a la Dirección de Mercados.

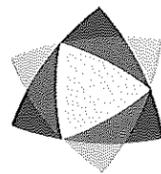
El señor Jorge Brealey menciona que el criterio que emanó la comisión quedó bastante sustentado para determinar que ese tema le compete a la Dirección General de Mercados

Agrega que, la solicitud del Consejo se puede contextualizar como una cuestión surgida dentro del procedimiento administrativo ordinario para conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas; en específico en relación con el criterio técnico que por ley brinda la Coprocom al Consejo, previo a su decisión final.

Indica que dado que normalmente se nombra un órgano director dentro de dicho procedimiento y se solicita emitir dentro de su informe un análisis, previo a enviar la solicitud a la Coprocom del criterio técnico respectivo, surge la duda de si también, a dicho órgano director le corresponde analizar el criterio que emite dicha Comisión, sobre todo en consideración de las funciones de la Dirección General de Mercados, en virtud del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.

Explica que en virtud de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), la Ley General de la Administración Pública (en adelante, LGAP) y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público y su órgano descentrado (en adelante, RIOF), ante el caso consultado puede presentarse cuatro opciones de solución:

- 1) El Consejo de la Sutel conoce y resuelve si acoge el criterio técnico de Coprocom o no, sin más criterio que el propio.
- 2) La Dirección General de Mercados, previo a la decisión final del Consejo, analiza el criterio técnico de Coprocom a efectos de brindar a dicho órgano colegiado mayor criterio y, en caso de apartarse del criterio de Coprocom, sirva su criterio para cumplir con la LGT y LGAP.
- 3) El órgano investigador, a solicitud del Consejo emite su opinión puesto que se trata de observaciones concretas y específicas sobre la fase de investigación.



- 4) La Dirección General de Mercados y el órgano director rinden en conjunto el criterio respectivo a solicitud del Consejo; sobre si es viable el criterio de Coprocom y cuando corresponda, proponer la motivación para apartarse del criterio; y eventualmente proponer el borrador del proyecto de resolución.

Agrega que, el problema a resolver requiere plantearse las siguientes cuestiones a manera de delimitar el criterio:

- a) Competencia de la decisión sobre prácticas monopolísticas.
- b) El acto administrativo y el procedimiento respectivo para decidir los casos de prácticas monopolísticas.
- c) El órgano decisor y el órgano director o investigador dentro del procedimiento administrativo de prácticas monopolísticas.
- d) El dictamen obligatorio o criterio técnico de la decisión y el criterio técnico para apartarse del criterio del órgano técnico asesor por ley.
- e) La teoría de las nulidades.

a. Competencia de la decisión sobre prácticas monopolísticas.

Menciona que en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT) establece que la competencia exclusiva para conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, Sutel).

Asimismo dice que el artículo 54 de la LGT indica que las prácticas monopolísticas serán sancionadas conforme a la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472 (en adelante, LPCyDC). Adicionalmente, dicha norma establece otros requisitos para determinar la existencia de una de estas prácticas y que la Sutel debe analizar y pronunciarse.

Destaca que para dicho análisis la Sutel debe tomar en cuenta el criterio de la Coprocom. Es decir, este criterio es obligatorio solicitarlo pero no es vinculante.

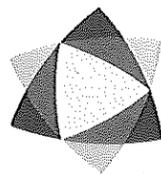
No obstante, para apartarse de ese criterio la Sutel deberá debidamente motivar y razonar el por qué se separa. El artículo 55 de la LGT exige las dos terceras partes de los votos de los miembros del Consejo de la Sutel para apartarse del criterio de la Coprocom. Esto revela la relevancia que el legislador da al criterio de Coprocom, como órgano técnico en la materia.

Continúa su explicación y menciona que la competencia está siempre dada por ley, según expresa el artículo 59.1 de la LGAP, en este caso podemos ver que la LGT atribuye la competencia del acto administrativo que resuelve los casos de prácticas monopolísticas, a favor de la Sutel. Entonces, surge la pregunta de ¿qué órgano –unipersonal o colegiado– ostenta dicha competencia y si la misma es delegable o no?

La LGAP dispone que cuando *"una norma atribuya un poder o fin a un ente u órgano compuesto por varias oficinas, sin otra especificación, será competente la oficina de función más similar, y si no la hay, la de grado superior, o la que ésta disponga."* (artículo 62) Por su parte, el artículo 59.2 de la LGAP señala que la competencia puede distribuirse a lo interno mediante reglamento autónomo.

En virtud de dicho fundamento legal consideramos que la competencia para conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas corresponde, dentro de la Sutel, al Consejo, que es el órgano de grado superior en la materia y, el único órgano de la Superintendencia que establece la ley.

El resto de oficinas o unidades administrativas que conforman la Sutel están creadas por reglamento autónomo, lo que nos lleva al segundo tema: la delegación a lo interno de la competencia.



b) El acto administrativo y el procedimiento respectivo para decidir los casos de prácticas monopolísticas.

Indica que el acto administrativo que adopta el Consejo y que resuelve los casos de prácticas monopolísticas, además de tener la competencia como uno de sus elementos de validez, debe contemplar el desarrollo de un procedimiento administrativo ordinario. Dentro del procedimiento administrativo deben contemplarse la regulación de los dictámenes o criterios obligatorios o no, vinculantes o facultativos.

La LGT no establece cuál es el procedimiento en forma expresa. Si hace referencia a la LPCyDC, que establece el procedimiento ordinario de la LGAP. No hay duda de que este es el procedimiento, toda vez que el acto administrativo afecta la situación jurídica de los presuntos operadores o proveedores que incurran en dichas prácticas.

Menciona que hay dos aspectos del procedimiento administrativo que son relevantes para esta consulta: i) la fase de investigación y el eventual -y no siempre necesario- nombramiento de un órgano investigador; y ii) el criterio técnico obligatorio para tomar la decisión y sobre todo el criterio para apartarse de él. Temas que analizaremos a continuación.

c) El órgano decisor y el órgano director o investigador dentro del procedimiento administrativo de prácticas monopolísticas.

El Consejo es el órgano decisor y competente para conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas. En principio el Consejo es quien realiza la investigación y resuelve los casos de estas prácticas. Ha sido práctica en la Administración Pública que para esta tarea de investigación del procedimiento se delegue a un órgano director. Esto es posible en virtud del artículo 90.e) de la LGAP y en el caso de los órganos colegiados en que no se delega en su secretario, por jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República (C-193-1005 y C-194-2008).

Este órgano investigador tiene la función esencial de buscar la verdad real de los hechos, en forma objetiva e imparcial. Debe recabar toda la prueba ofrecida e incluso proponer otros elementos probatorios que permitan la adoptar la mejor decisión. Normalmente, el órgano investigador una vez que realiza la fase de investigación que establece el procedimiento ordinario de la LGAP presenta al órgano decisor un informe. Un informe cuyo contenido es la relatoría y reporte de lo acontecido en la investigación y que consta en el expediente administrativo. Excepcionalmente, el órgano decisor además de esa función de investigación le solicita al órgano director un criterio técnico y recomendaciones de cómo resolver el caso, incluso la propuesta de un proyecto de borrador de la resolución.

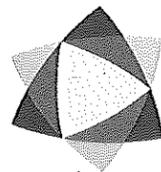
En relación con el órgano investigador o director, la PGR ha señalado:

Por su parte, el órgano director es el encargado de tramitar y excitar el desarrollo del mismo, dictando las providencias que estime necesarias. Este deberá ser nombrado por el competente para emitir el acto final, es decir por el órgano decisor. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-166-85 de 22 de julio de 1985, se refirió al órgano director del procedimiento indicando en los siguientes términos:

"Es criterio de este Despacho que el órgano director del procedimiento debe ser designado por el órgano competente para emitir el acto final. Igualmente hemos considerado que una vez instruido el procedimiento, el órgano director debe remitir el expediente respectivo al órgano con competencia para resolver sobre el fondo del asunto, para que este requiera los dictámenes que la ley exige."

En consecuencia, la regla general nos indica que tenemos por un lado el órgano competente para dictar el acto final y que este debe nombrar el órgano director del procedimiento, el que le remitirá el expediente una vez listo para ser resuelto." (el subrayado es intencional) (OJ-047-2000)

Continúa su explicación mencionando que en el caso del procedimiento ordinario de prácticas monopolísticas en materia de competencia de telecomunicaciones, el órgano técnico para emitir el



dictamen "que la ley exige", es la Comisión para promover la competencia (Coprocom), de conformidad con los artículos 54 y 55 de la LGT. Es decir, el órgano que por ley asesora al Consejo y tiene esta función es la Coprocom. Ello permite concluir que dicha función no es posible atribuírsela a otro órgano, como el órgano investigador del procedimiento, que además es una figura eventual, casuística.

La LGAP prohíbe la delegación de competencias cuando fueron otorgadas por su idoneidad, en este caso máxima que fue otorgada por ley.

En relación con la función de los órganos consultivos o asesores en la administración pública, indica que la Procuraduría General de la República (en adelante, PGR), señala:

"Es así como la jurisprudencia nacida de este Órgano Consultivo de la Administración Pública, ha sostenido lo siguiente:

" En concordancia con lo anterior, los órganos consultivos se han definido como aquellos que "desarrollan una función consultiva asesorando a los órganos activos, preparando así la acción de éstos, facilitándoles elementos de juicio que sirvan de base para la formación de la voluntad del órgano llamado a actuar." (Alessi, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Tomo I, Bosch Editorial, Barcelona, 1970, pág. 128).

Asimismo, cabe señalar que la actividad de dichos órganos se desarrolla de manera previa a la decisión de la Administración activa pues si la decisión ya ha sido tomada sería inútil que el órgano consultivo emita su parecer. A la vez, tal actividad no se ejerce de oficio sino que debe ser promovida por los órganos activos, y es de naturaleza interna, de suerte que en la formación del criterio técnico-jurídico no intervienen los interesados en el asunto que pende en el reparto administrativo correspondiente...(1)(1) Procuraduría General de la República. Dictamen C-231-99 de 19 de noviembre de 1999." (el subrayado es intencional) (OJ-047-2000)

Indica que podría ser que el Consejo solicite al órgano investigador una opinión o análisis, como el objeto propio de una investigación dentro de un procedimiento de prácticas monopolísticas (sin recomendaciones expresas) que permita contribuir a la labor del órgano técnico asesor, la Coprocom.

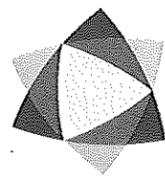
Menciona que los procedimientos administrativos no son todos iguales, pues dependen del objeto y del fin concreto. En este caso se trata de investigar si existe una o varias prácticas monopolísticas y para ello, la fase de investigación requiere un análisis económico y un análisis jurídico (concreción de hechos, alegaciones y prueba). Este último para realizar un análisis preliminar de tipicidad.

Explica que estos dos análisis (económico y jurídico) característicos de estos procedimientos de derecho de la competencia, pudiera ser que en otro tipo de procedimientos resultara confuso en caso de que al órgano director solo se le haya pedido el informe de la investigación y no un análisis por el fondo. Sin embargo, creemos que en los casos de investigación de prácticas monopolísticas no es posible separar de la investigación de este tipo de análisis, que por definición forma parte de esta etapa procedimental. Esta es la razón por la cual en principio la LGT prescribe un plazo muy corto para que Coprocom emita su criterio técnico.

No obstante, dicho criterio del órgano director no puede tener el valor conferido por la LGT al criterio técnico de Coprocom ni sustituir éste. En similar sentido, la Ley General de Administración Pública señala que "[n]o será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo." (artículo 89.3 de la LGAP).

En relación a la particular diferencia de estos procedimientos de prácticas monopolísticas respecto de otros procedimientos, queremos citar una doctrina respetada para señalar el grado de análisis de la fase de investigación que realiza el instructor del procedimiento (órgano director) previo al dictado del fondo y la propuesta de resolución. Así pues, Ortiz Blanco, Luis, señala:

"Una vez incoado el procedimiento, la Dirección de Investigación procederá a la averiguación de los hechos, practicando cuantos actos de instrucción o investigación sean necesarios para determinar la existencia o



inexistencia de las prácticas restrictivas de la competencia y la responsabilidad por las mismas, recabando la información y el material probatorio que estimen relevante. En la práctica, el instructor confeccionará una breve nota interna sobre su visión de los hechos denunciados u observados que puedan ser constitutivos de infracción con el fin de determinar, desde el principio, el contenido necesario de la instrucción.

(...)

1.4. Pliego de concreción de hechos, alegaciones y prueba

Una vez realizada la instrucción preliminar, el instructor redactará un pliego de concreción de hechos que pueden ser constitutivos de infracción previsto en el artículo 50.3 LDC. En él se pondrán de manifiesto claramente los hechos que se imputan, a quién o quiénes se considera responsables de ellos, cuál es el material probatorio existente hasta el momento para realizar dicha imputación, las infracciones que tales hechos pueden constituir así como las sanciones que, en su caso podrá imponer la CNC.

(...)

Si por el contrario tras las alegaciones al pliego de concreción de hechos se aprecia la concurrencia de hechos que indiquen que efectivamente dicha infracción se ha producido, se pondrá fin a la fase de instrucción para dar comienzo a la redacción de la propuesta de resolución.

1.5. La propuesta de resolución

Una vez terminada la instrucción, la Dirección de Investigación dará cierre de las actuaciones y redactará la propuesta de resolución dirigida al Consejo de la CNC.

La propuesta deberá hacer referencia a los antecedentes del expediente, los hechos acreditados y la autoría de los mismos, la calificación jurídica que se les atribuye, la propuesta de declaración de existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias atenuantes y agravantes o la propuesta relativa a la exención o reducción del importe de la multa de conformidad con el procedimiento de clemencia. Por otro lado, en la propuesta deben recogerse los principales argumentos aducidos por los interesados así como las pruebas propuestas por éstos, debiendo precisarse si tales pruebas llegaron a practicarse.

(...)

Indica que la importancia del análisis legal y económico en los procedimientos de prácticas monopolísticas para entender que por definición son actuaciones en la fase de investigación, podemos indicar con Grau Aarnau, Susana y Merino Castello, Anna; lo siguiente:

Con esta intención, este artículo reflexiona sobre la importancia del análisis legal y económico en las tramitaciones de los expedientes sobre precios predatorios. La elección de esta materia no es casual sino que responde al hecho de que en ella la imbricación entre ambos campos es más que notable; mientras que en la acreditación del elemento objetivo y subjetivo de los precios predatorios juega un papel predominante el análisis económico, en la prueba y tipificación de los mismos, este papel lo desempeña el análisis jurídico.

(...)

Las autoridades de competencia, ante la necesidad de tramitar las denuncias en esta materia, han optado por crear un marco de análisis que recoge algunos de los elementos de prueba aportados por la doctrina y jurisprudencia.

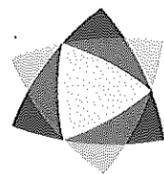
En función de estos elementos, podríamos afirmar que el test de precios predatorios se configura en dos etapas: la primera de ellas caracterizada por el examen del denominado elemento objetivo, esto es, la prueba del establecimiento de unos precios inferiores a determinado coste de referencia bajo ciertas condiciones de plausibilidad y, la segunda concretada en la acreditación del elemento subjetivo que responde a la intención de excluir o debilitar uno o varios competidores.

(...)

En particular, en materia de competencia, la tipificación presenta una dicotomía dependiendo de si el predator goza o no de posición de dominio...

(...)

De todo ello, podemos concluir que el test de precios predatorios es un test complejo, tanto para las autoridades



de competencia como para los propios operadores del mercado, ya que la aplicación del mismo implica el cumplimiento de un conjunto de condiciones cumulativas y de difícil acreditación. Ello se debe, principalmente, al carácter paradójico de este tipo de práctica, es decir, unos precios bajos pueden, o bien, ser reflejo de una fuerte competencia en el mercado, o bien, constituir una conducta predatoria con intención de perjudicar a los competidores.

Esta dificultad de prueba se predica tanto del elemento objetivo como del elemento subjetivo. Debemos recordar que la acreditación del elemento objetivo se basa en el análisis de las condiciones de plausibilidad, tanto del supuesto predador como del mercado, así como en la comparación de precios y costes. Por otro lado, la prueba del elemento intencional pasa por demostrar, a través de unas variables objetivas, el propósito que subyace en una actuación de estas características.

Si la detección de una práctica predatoria no es ya suficientemente complicada, debemos añadir la complejidad que supone su tipificación en la actual legislación de defensa de la competencia. En particular, en aquellos casos en los que el agente predador no goza de posición de dominio, nos enfrentamos al Art. 7 de la LDC en relación al Art. 17 de la LCD, que requiere de afectación del interés general. De lo contrario, si el agente dispone de posición de dominio, esta práctica queda prohibida por el Art. 6 de la LDC."

No se trata de comentar el análisis de la práctica de precios predatorios, sino utilizar el caso de esta práctica para señalar la imbricación e intensa relación entre los hechos y los test económicos y la tipificación legal, que exigen una comprensión del caso concreto al nivel que determinar la racionalidad del procedimiento haciendo recaer en el órgano investigador el peso de dichos análisis.

d) El dictamen obligatorio o criterio técnico de la decisión y el criterio técnico para apartarse del criterio del órgano técnico asesor por ley.

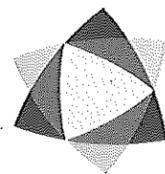
El otro tema sustantivo para esta consulta, es el del criterio para separarse del criterio de Coprocom. La LGT establece que en caso de que el Consejo (Sutel) decida apartarse del respectivo criterio debe motivar y razonar su resolución.

La LGAP indica que los "dictámenes serán facultativos y no vinculantes, con las salvedades de Ley." Evidentemente, en el caso que nos ocupa estamos ante dictámenes facultativos. La jurisprudencia administrativa ha señalado que en estos casos si el criterio es técnico la motivación para apartarse debe a su vez contener un criterio técnico que respalde la decisión final. Este aspecto es esencial para evacuar la consulta, en concreto por la distribución de competencias a lo interno de la Sutel que se da en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público y su órgano desconcentrado (en adelante, RIOF).

Menciona que la competencia puede delegarse y distribuirse a lo interno mediante reglamento autónomo. En el caso de la Sutel, el RIOF establece en el artículo 44 que es función (competencia) de la Dirección General de Mercados, entre otros, las siguientes:

- Proponer las **razones para apartarse de los criterios** de la Comisión para Promover la Competencia. (inciso q).
- Solicitar y conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia de previo a emitir su recomendación al Consejo. (inciso t).
- Tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia que sea aportado dentro del procedimiento. (inciso i).
- Solicitar a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes, de previo a que se resuelva sobre la procedencia o no del procedimiento y de dictar la resolución final. (inciso j).

Destaca que dentro de las funciones de la Dirección General de Mercados en el RIOF no existe la instrucción o investigación o dirección de los procedimientos de prácticas monopolísticas. Es decir, esta función no fue delegada o distribuida internamente y permanece entonces en el Consejo de la Sutel. Distintos son los casos de los procedimientos de autorización de concentraciones, conocimiento y sanción de infracciones administrativas, entre otros.



En virtud de la delegación por reglamento autónomo (RIOF) ciertas funciones dentro del procedimiento de prácticas monopolísticas se han atribuido a la Dirección General de Mercados, creada por dicho reglamento. Esencialmente, nos referimos a la función de proponer al Consejo los criterios y recomendaciones para apartarse del criterio técnico emitido por Coprocom.

Explica que la función asesora que le permite al Consejo contar con el criterio técnico para apartarse del criterio emitido por Coprocom, es la Dirección General de Mercados. La LGAP establece que "[n]o será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo." (artículo 89.3 de la LGAP). En este sentido, el RIOF delegó la función asesora al Consejo contenida en el criterio técnico en los casos en que se decida o fuera necesario separarse del criterio de la Coprocom.

Así las cosas, dicha función no podría ser delegada al órgano director de un procedimiento de práctica monopolística.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 de la LGAP establece los límites de la delegación de competencias, entre las que tenemos las siguientes:

- (...)
- c) *No podrán delegarse potestades delegadas;*
 - d) *No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;...*

Sin embargo, pudiera ser necesario que se solicite al órgano director más que un criterio técnico un informe y opinión con el objetivo de contribuir a la labor de la Coprocom para analizar el caso, dado el reducido plazo que tiene dicho órgano colegiado para rendir su criterio; tal y como se comentó antes. Esto último debido al objeto y el fin de los procedimientos de prácticas monopolísticas, en cuanto a que por definición la fase de investigación requiere y comprende el análisis económico y legal, respectivos.

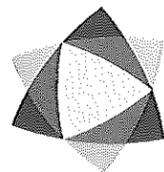
e) La teoría de las nulidades.

La LGAP establece que solo procede la nulidad de los actos administrativos cuando el vicio de formalidad es sustancial, entendiéndose por ello, que aquella cuya "realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." (Artículo 223, en relación con los artículos 128, 129 y 158 de la LGAP).

El Consejo solicitó al órgano director que junto con el informe respectivo rindiera sus recomendaciones sobre el fondo, sin embargo, por reglamento autónomo a la Dirección General de Mercados le corresponde la función asesora al Consejo para separarse del criterio técnico de Coprocom; lo que implica conocerlo y referirse al fondo de asunto.

Así las cosas, en virtud de la distribución interna de competencias que realiza el RIOF y la imposibilidad de delegación en los términos señalados y la LGAP, es la Dirección General de Mercados que debe conocer y emitir su opinión respecto del criterio técnico de Coprocom.

Bajo un criterio de idoneidad es viable que la opinión del órgano director del procedimiento respectivo sea considerada. Ello por cuanto, el contenido del criterio de Coprocom en el caso (antecedente de la consulta) se refiere a observaciones directas de la etapa de investigación y no al fondo. Es decir, Coprocom no resuelve si existe la práctica o no; sino que la investigación requiere ampliarse y es necesario valorar otros elementos de juicio, antes de tomar una decisión final. Estas observaciones están dentro del ámbito de la fase de investigación la cual fue realizada por un órgano director y no el Consejo. En este orden de ideas, si el criterio de Coprocom en virtud del RIOF es analizado por la Dirección General de Mercados, es viable Dado lo anterior los Asesores del Consejo concluyen y recomiendan al Consejo:



1. La competencia para conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas, corresponde al Consejo de la Sutel.
2. El Consejo puede (no es obligado) nombrar un órgano director para que realice la función de investigación, principalmente. En reglamento autónomo de organización tampoco delega o distribuye a lo interno la función de instrucción e investigación en procedimientos de prácticas monopolísticas a la Dirección General de Mercados o a cualquier otra unidad administrativa.
3. El criterio técnico que requiere el Consejo para tomar su decisión final dentro del respectivo procedimiento, es competencia de la Comisión para promover la competencia (Coprocom). Esta competencia está asignada por ley (artículos 54 y 55 de la Ley General de Telecomunicaciones).
4. El criterio técnico para apartarse del criterio de Coprocom, es competencia de la Dirección General de Mercados, en virtud del artículo 44 del reglamento autónomo de organización mediante el cual se delega y distribuye la competencia a lo interno de la Sutel.
5. En el caso concreto consultado, le corresponde a la Dirección General de Mercados emitir opinión sobre el criterio técnico de Coprocom, en su función asesora al Consejo, así establecida por el Reglamento interno de organización y funciones de la Aresep y su órgano desconcentrado.
6. Sugerimos, que como insumo para su criterio la Dirección General de Mercados obtenga la opinión del órgano de investigación del procedimiento en cuestión, toda vez que el criterio de Coprocom no se refiere al fondo, sino a aspectos atinentes a la fase de investigación.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-029-2014

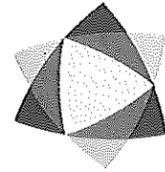
- 1) Dar por recibido el oficio 2891-SUTEL-ACS-2014 del 14 de mayo del 2014, por cuyo medio los señores Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales del Consejo, en cumplimiento del acuerdo 003-027-2014, de la sesión 027-2014, celebrada el 7 de mayo del 2014, rinden una opinión jurídica sobre el órgano competente para analizar y emitir el criterio técnico para apartarse del dictamen emitido por la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y el Órgano director o investigador del procedimiento de prácticas monopolísticas.
- 2) Solicitar a la Dirección General de Mercados el criterio técnico correspondiente en torno a si lo que recomienda la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), en el criterio OP 05-14, del 18 de febrero del 2014, numeral 5) de las conclusiones, es procedente o no dentro del procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-OT-66-2011, de conformidad con lo que establece el literal q) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

NOTIFÍQUESE.

3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento del Consejo, el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014 y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.



La señora Brenes Akerman expone el contenido del oficio 2440-SUTEL-UJ-2014, de fecha 28 de abril del 2014, mediante el cual la Unidad a su cargo rinde informe sobre el tema. Manifiesta que luego del análisis efectuado al caso, recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández Soto, cédula de identidad 4-178-422, contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014.

Dado lo anterior se deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

Con base en lo expuesto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-029-2014

2. Dar por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido en el oficio 2440-SUTEL-UJ-2014, de fecha 28 de abril del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia, recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández Soto, cédula de identidad 4-178-422, contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014.
3. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-101-2014

"SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSE PABLO HERNÁNDEZ SOTO CONTRA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD 1928-SUTEL-DGC-2014"

EXPEDIENTE SUTEL-AU-144-2014

RESULTANDO

1. Que el día 15 de enero del 2014, el señor José Pablo Hernández Soto, cédula de identidad 4-178-422, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas relacionados con la desconexión en su servicio de Internet móvil. En este sentido, las pretensiones planteadas por el usuario fueron:
 - "1. Que se me devuelva el remanente por el resto del plan que anda en alrededor de 85 mil colones.
 2. Quiero devolver la tableta y que se me devuelva el dinero pagado por la tableta ya que no he podido utilizarla y la intención de comprarla iba en conjunto con el hecho que tuviera internet móvil, sino me hubiera comprado otra más barata..."
2. Que mediante oficio 9080-0036-2014 del 20 de enero del 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad, informó a esta Superintendencia lo siguiente:

"Se aplica un monto correspondiente a las facturaciones de setiembre 2012, abril 2013 y queda un saldo a favor del señor Hernández de ₡ 86.021.00 que puede retirar en la agencia de Heredia. Esta información la tiene el cliente ya que le fue remitida de parte de la Contraloría de Servicios el 9 de enero del 2014".
3. Que mediante oficio 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014, la Dirección General de Calidad resolvió: "En virtud de las gestiones descritas anteriormente, esta Superintendencia considera que al cumplirse sus pretensiones su caso fue debidamente atendido y por lo tanto lo que procede es su cierre y el archivo del expediente SUTEL AU-0144-2014".

4. Que el oficio 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014, fue notificado a las partes el día 1 de abril del 2014.
5. Que en fecha 2 de abril del 2014, el señor Hernández Soto interpuso formal recurso de apelación en contra del oficio 1928-SUTEL-DGC-2014.
6. Que mediante oficio 2439-SUTEL-DGC-2014 del 28 de abril del 2014, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
7. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, se remitió a la Unidad Jurídica el presente asunto para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que mediante oficio 2440-SUTEL-UJ-2014 del 28 de abril del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 2440-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso por la forma

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

El señor Hernández Soto se encuentra legitimado para plantear la gestión, al ser parte y destinatario de los efectos del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

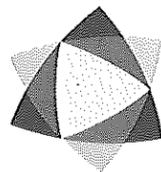
El oficio recurrido fue notificado a las partes el día 1 de abril del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 2 de abril del 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

C. Argumentos del recurso

En síntesis, el señor Hernández Soto alega:

- *Que no tiene el tiempo para apersonarse a la agencia del ICE a retirar el dinero dado que trabaja los 7 días de la semana de las 7:00 am a las 10:00 pm.*
- *Que la SUTEL no indica a quién le corresponde cubrir los gastos asociados con el retiro del dinero (gastos de transporte, parqueo y lo correspondiente a sus horas profesionales), los cuales estima en la suma de c\$50.602,00*



- Que se le negó el acceso al expediente, pues solicitó a los correos electrónicos gestiondocumental@sutel.go.cr y notificaciones@sutel.go.cr una copia de la respuesta del ICE, pero nunca se le contestó.

D. Análisis de fondo

Una vez analizado el oficio 1928-SUTEL-DGC-2014 recurrido por el usuario, es criterio de esta Unidad, que la Dirección General de Calidad valoró de manera objetiva y con base en la sana crítica, la totalidad de prueba e información que constaba en el expediente administrativo. En este sentido, lo resuelto por la Dirección General de Calidad se encuentra a derecho y no existe mérito para continuar tramitando la queja del señor Hernández Soto.

Téngase presente que las pretensiones del usuario fueron atendidas y satisfechas por el operador. El ICE asumió su responsabilidad y acordó reintegrar al señor Hernández Soto la suma de €86,021.00. Así las cosas, es oportuno recordar que el ordenamiento jurídico le reconoce a cada uno y a todos, derechos y garantías, así como los medios adecuados para el libre ejercicio de los mismos, pero ello no justifica que se haga un uso en exceso o abusivo de los mismos. En el caso en cuestión, el señor Hernández Soto interpuso una reclamación contra el ICE por considerar que el operador incumplió con sus obligaciones al desconectarle el servicio sin causa justificada, reclamación que efectivamente se encontraba sustentada en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones. No obstante, pretender que el operador, además de efectuar la devolución del dinero, asuma gastos como por ejemplo, gasolina, parqueos y lo correspondiente a las horas profesionales que el usuario deberá invertir al trasladarse a la agencia del ICE, es abusivo e infundado. En todo caso, si el usuario no puede apersonarse a las oficinas del ICE, podría emitir un poder especial o autorización a una tercera persona para que efectúe el retiro del dinero.

Finalmente, llama la atención la jornada laboral apuntada por el usuario (7 días a la semana, de las 7:00am a las 10:00pm). Sobre este tema, únicamente debe apuntarse que pese a que los profesionales liberales no se encuentran sometidos a la limitación de la jornada laboral establecida en el Código de Trabajo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que permanecer más de doce horas diarias en un trabajo violentaría derechos fundamentales. En este sentido, las razones que han imperado para la existencia de esta clase de limitación, obedecen no sólo al agotamiento físico y mental de la persona, sino también a la necesidad de todo ser humano de requerir un grado de consideración personal, el cual se extiende al respeto hacia sus familiares y hogar, elementos que se encuentran tutelados en el artículo 58 de la Constitución Política.

Finalmente, esta Unidad no comparte lo aducido por el señor Hernández Soto, en cuanto a que se le violentó su derecho de acceso al expediente administrativo. Así las cosas, es imperante anotar que los correos electrónicos gestiondocumental@sutel.go.cr y notificaciones@sutel.go.cr no son el medio para efectuar solicitudes de copias de los expedientes. El usuario debió haberse presentado a la SUTEL a solicitar el expediente administrativo.

E. Conclusiones

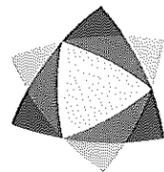
Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández Soto, cédula de identidad 4-178-422, contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014.

(...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández Soto, cédula de identidad 4-178-422, contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.



**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Hernández Soto, cédula de identidad 4-178-422, contra el oficio de la Dirección General de Calidad, 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014.
2. Mantener incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio 1928-SUTEL-DGC-2014 del 27 de marzo del 2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

3.4 Informe sobre el recurso de revocatoria con nulidad interpuesto por el ICE contra el acto final de la queja del señor Roger Ernesto Delgado.

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe sobre el recurso de revocatoria con nulidad interpuesto por el ICE contra el acto final de la queja del señor Roger Ernesto Delgado y la funcionaria Mariana Brenes Akerman toma la palabra para que se refiera al respecto.

La señora Brenes Akerman presenta el oficio 2548-SUTEL-UJ-2014, de fecha 30 de abril del 2014, mediante el cual la Unidad a su cargo rinde informe sobre el tema. Manifiesta que luego del análisis efectuado al caso, recomienda al Consejo de la SUTEL rechazar de plano el Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y por lo tanto, mantener incólume lo mediante resolución RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2014. No obstante se recomienda proceder a aclarar que dicho Instituto deberá conservar el depósito de garantía cancelado por el usuario para el uso del servicio de roaming internacional, tal y como se dispuso anteriormente.

Dado lo anterior se deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

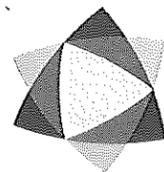
Con base en lo expuesto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-029-2014

1. Dar por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido en el oficio 2548-SUTEL-UJ-2014, de fecha 30 de abril del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia, recomienda rechazar de plano el Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y por lo tanto, mantener incólume lo mediante resolución RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2014. No obstante se recomienda proceder a aclarar que dicho Instituto deberá conservar el depósito de garantía cancelado por el usuario para el uso del servicio de roaming internacional, tal y como se dispuso anteriormente.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-102-2014

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE
 INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) CONTRA
 LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-258-2012 DE LAS 11:45 HORAS**



DEL 30 DE AGOSTO DEL 2012”

EXPEDIENTE SUTEL-AU-246-2010

RESULTANDO

1. Que el día 07 de octubre del 2010, el señor Roger Ernesto Delgado Cervantes, cédula de identidad número 1-0655-0897, interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia indicando que:
 - a) El día 19 de marzo del 2010 contrató un servicio de roaming internacional con el ICE.
 - b) En dicha oportunidad no se le indicó que se le cobrarían las llamadas entrantes y salientes que se efectuaran fuera del país.
 - c) En el contrato no consta la tarifa que se aplicaría por utilizar dicho servicio, no obstante, se le requirió un depósito de garantía por \$150 USD.

2. Que mediante resolución RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2014, el Consejo de la SUTEL declaró con lugar la reclamación interpuesta por el señor Roger Ernesto Delgado Cervantes contra el ICE. En la parte dispositiva de la misma se dispuso:

“(…)

 - d) *Declarar con lugar la reclamación interpuesta por el señor Roger Ernesto Delgado Cervantes.*
 - e) *Ordenar al ICE revertir el monto facturado por concepto de Roaming Internacional Pospago para el servicio telefónico 8389-5235, cuyo monto final incluyendo los impuestos legales establecidos es de 805.410,89 colones.*
 - f) *Indicar al ICE que debe hacer advertencias claras a los usuarios que suscriban contratos para la prestación del servicio de Roaming Internacional Pospago, vinculadas con la información sobre los precios y tarifas, así como los medios para obtener la información actualizada y vigente sobre dicho servicio.*
 - g) *Ordenar al ICE que remita en un plazo máximo de 10 días hábiles un informe mediante el cual se demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones”.*

3. Que en fecha 21 de setiembre del 2012, el ICE presentó un Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante contra la resolución RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2012.

4. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.

5. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 2548-SUTEL-2013 del 30 de abril del 2013, se rindió el informe jurídico respectivo.

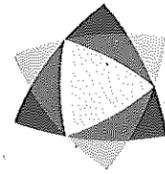
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 2548-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

II. Análisis del recurso por la forma**1. Naturaleza del recurso**



El recurso presentado contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2014, es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario de los efectos del acto recurrido.

3. Representación

El escrito es firmado por la señora Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE.

4. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue notificada al ICE y al señor Delgado Cervantes el día 06 de setiembre del 2012 y el recurso fue interpuesto el día 21 de setiembre del 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido.

De esta manera, es posible determinar que se está en presencia de un acto firme, para el cual acaeció en sede administrativa la caducidad de la acción por expiración del plazo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 3) del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública que dispone "La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes"; lo procedente es rechazar de plano el recurso interpuesto por el operador. No obstante, únicamente para efectos aclarativos, se analizarán los argumentos del recurrente.

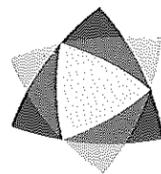
III. Análisis del recurso por el fondo

A. Argumentos del recurrente

El ICE considera que:

- h) El inciso 2 del artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), establece que el objeto más importante del procedimiento administrativo, es la búsqueda de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.
- i) La actuación de la Administración Pública debe ser objetiva e imparcial.
- j) El acto administrativo debe contener los tres elementos esenciales: motivo, contenido y fin al tenor de lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la LGAP.
- k) La resolución impugnada no se ajusta a los postulados legales que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, ni a la realidad de los hechos, conforme a los presupuestos establecidos en el inciso a) del artículo 353 de la LGAP.
- l) El operador cumple su obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente y precisa con la suscripción del contrato de adhesión previamente homologado por la SUTEL y con la información de apoyo publicada en el sitio web del operador.
- m) El acto impugnado fomenta el abuso en el uso de los servicios de telecomunicaciones en perjuicio de los operadores, y las conclusiones a las que llega carecen de toda lógica, técnica y justicia, porque no es posible que una persona que contrata un servicio internacional de esta naturaleza, pretenda desconocer que su costo puede resultar elevado, y aun así, hacer un uso excesivo del mismo, pretendiendo después no pagar sus costos.
- n) Las distorsiones e interpretaciones realizadas hacen imposible que la resolución impugnada cumpla con los presupuestos de objetividad que deben regir los procedimientos administrativos. Tales defectos y omisiones devienen imposible la consecución del fin, entendido como la búsqueda de la verdad real que persigue todo procedimiento y en conclusión, sancionados por la ley con nulidad absoluta.

B. Análisis Jurídico



a. Sobre los elementos del acto administrativo

Tal y como lo manifiesta la recurrente el acto administrativo debe reunir una serie de elementos con la finalidad de hacerlo posible, estos son motivo, contenido y fin.

Al respecto debemos aclarar que el motivo de un acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que imperan al momento de dictarse el mismo. En este sentido el tratadista JINESTA LOBO señala que "(...) la relevancia del motivo es capital, puesto que, es el antecedente inmediato del acto administrativo, que crea la necesidad pública o particular, y lo hace posible o necesario. Desde tal perspectiva, la adecuación del acto administrativo al fin depende de la verificación del motivo, por lo que la ausencia del último determina la ausencia del fin del acto administrativo. El motivo está coordinado, también, con el contenido, por lo que a un motivo determinado corresponde, normalmente, un contenido específico y viceversa."

Continúa indicando JINESTA que "(...) La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados "considerandos" La motivación, al consistir en una enunciaci3n de los hechos y del fundamento jur3dico que la administraci3n p3blica tuvo en cuenta para emitir su decisi3n o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo."

Es por ello que, del an3lisis de la resoluci3n RCS-258-2012 se extrae que dicho acto se encuentra debidamente motivado, toda vez que en el mismo se establece formalmente y por escrito, las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideraci3n el Consejo de la SUTEL para el dictado o emanaci3n del acto administrativo. Dicho acto administrativo no surgi3 por generaci3n espont3nea, si no por el contrario, fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logro verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jur3dicas que constituyeron el motivo de la decisi3n administrativa final.

En s3ntesis, debe destacarse que el acto impugnado reune todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administraci3n P3blica, porque, fue dictado por el 3rgano competente (sujeto Art. 129) -Consejo de la SUTEL-, 3rgano que tiene la investidura para dictarlo. Fue expresado por escrito (forma Art.134), como jur3dicamente corresponde. Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones (procedimiento Art. 308), establecidas en el ordenamiento jur3dico para el caso en cuesti3n. Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo Art.133), afines al caso. Se expres3 en sus partes considerativa y dispositiva (contenido Art. 132), la decisi3n del 3rgano que lo dict3 (fin Art. 131), que se buscaba y que se alcanz3.

Por otra parte, el art3culo 166 de la LGAP menciona que: "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jur3dicamente." En relaci3n con el acto impugnado, es claro que el mismo cumple con los elementos constitutivos del acto administrativo, los cuales son sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin seg3n establece la misma ley.

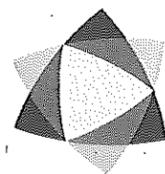
Es por ello que, no lleva raz3n el recurrente al manifestar que el acto emitido carece de sus elementos esenciales, tal y como se indic3 anteriormente, motivo por el cual tampoco se considera que exista alguna nulidad que deba ser declarada.

b. Sobre la obligaci3n del operador de brindar a sus usuarios informaci3n clara, veraz y oportuna

Como acertadamente se seña3 en el acto impugnado, el art3culo 46 de la Carta Magna establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir informaci3n adecuada y veraz.

Adicionalmente, el art3culo 45 inciso 1) de la Ley 8642, establece como uno de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones: "Solicitar y recibir informaci3n veraz, expedita y adecuada sobre la prestaci3n de los servicios regulados en esta Ley y el r3gimen de protecci3n del usuario final." Asimismo este cuerpo legal en su art3culo 49 inciso 3), determina la obligaci3n que tienen los operadores y proveedores de servicios de respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones.

Este an3lisis fáctico y jur3dico fue ampliamente desarrollado en el acto impugnado, en el cual acertadamente se seña3 que los operadores tienen la obligaci3n de informar al usuario sobre las condiciones de uso y



prestación del servicio así como sus tarifas, toda vez que, el monto a cobrar por el uso del servicio de roaming internacional se configura en parte de la información esencial que se debe brindar a los usuarios finales, en aras que el cliente pueda realizar una estimación de los eventuales costos que le serán facturados por concepto de dicho servicio.

En la motivación del acto impugnado se desarrolló un amplio análisis en el cual se determinó que de la prueba aportada y de los alegatos expuestos por las partes en la comparecencia oral y privada, no se logró comprobar que el Instituto Costarricense de Electricidad, brindara en el momento de suscribir el contrato con el señor Delgado Cervantes información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a la forma y monto de la tarifa del servicio de Roaming Internacional Postpago.

c. Sobre el contrato de adhesión de roaming internacional y nuevas disposiciones regulatorias.

Por otra parte, tal y como se señaló en la resolución RCS-258-2012 el contrato de adhesión suscrito entre las partes denominado "Servicio Roaming Internacional Pos-pago", con fecha de 19 de marzo del año 2010 (folios 16 y 17), determina expresamente en el numeral 3 de su clausulado, lo siguiente:

"3. PRECIO DEL SERVICIO.

ESTE VARÍA SEGÚN LOS PRECIOS DE CADA PAÍS DESTINO.

ASIMISMO, EL CLIENTE DEBERÁ CANCELAR UN DEPOSITO DE GARANTÍA POR UN MONTO DE \$150 USD CUYO PAGO EN COLONES SE REALIZARÁ DE ACUERDO AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN EL MOMENTO DE ADQUIRIR EL SERVICIO. ESTE DEPOSITO NO SERÁ CONSUMIBLE RESPONDERA POR DAÑOS QUE EL CLIENTE EVENTUALMENTE LE OCASIONE A LA PROPIEDAD DEL ICE O BIEN POR DEUDAS NO CANCELADAS A ESTE." (El subrayado o resaltado es nuestro).

La información contenida en dicha cláusula se consideró escueta e insuficiente, toda vez que no brindaba mayor detalle sobre el costo real del servicio, lo cual con mayor razón justifica la necesidad que el usuario final sea adecuadamente informado en el momento de la suscripción, sobre los eventuales costos en los que pueda incurrir al momento de utilizar el servicio, la forma y plazos en que posteriormente le será facturado el tráfico por parte del operador local (ICE).

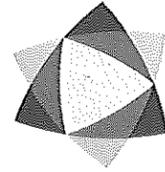
Que producto de esta carencia informativa y contractual así como la gran cantidad de reclamaciones recibidas donde los usuarios indicaron que el ICE no les brindaba información clara, oportuna, veraz, expedita y adecuada sobre el servicio de Roaming internacional de voz, datos y SMS, esta Superintendencia procedió a solicitar al ICE la remisión de un nuevo contrato de adhesión. (Oficios 805-SUTEL-DGC-2013 y 1765-SUTEL-DGC-2013, resoluciones RCS-211-2012 y RCS-370-2012 y Acuerdo 017-013-2013 y 029-015-2013)

Es por ello que, al día de hoy, dicha omisión ha sido superada, ya que mediante acuerdo 023-029-2013 de la sesión ordinaria celebrada el día 11 de septiembre del 2013, el Consejo de la SUTEL homologó un nuevo Anexo de servicios móviles postpago en el cual se incluye basta información sobre el servicio de roaming internacional.

Adicionalmente, mediante resolución RCS-041-2014 publicada en la Gaceta N°51 del 13 de marzo del 2014 se ordenó a los operadores la observancia e implementación de "Disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming internacional"

Así las cosas, pierde sentido las apreciaciones realizadas por la recurrente, toda vez que las mejoras regulatorias se han implementado en ese orden de ideas, con la finalidad de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Es por ello que al día de hoy, en el sitio web <http://www.grupoice.com/wps/portal/roaming> existe información detallada y clara sobre el servicio, e incluso se indica que el ICE provee al usuario mensajes de "bienvenido roaming" - sin costo alguno - mediante los cuales informa al usuario al llegar al país de destino las tarifas de datos roaming que serán aplicadas. Así las cosas, al día de hoy el escenario es muy distinto al pasado, ya que el usuario cuenta con toda la información necesaria para tomar su decisión de consumo.

En virtud de lo anterior, se rechaza el argumento planteado por el ICE, por cuanto el acto impugnado en ningún momento fomentó el abuso en el uso de los servicios de telecomunicaciones en perjuicio de los operadores, sino por el contrario siempre persiguió que los operadores informaran adecuadamente a los usuarios con la finalidad de evitar que éstos incurrieran en gastos ruinosos por falta de información sobre las tarifas y las condiciones de prestación del servicio.



d. Sobre el depósito de garantía contemplado en el contrato de adhesión

A pesar que la recurrente no se refiere propiamente a lo dispuesto por el Consejo en el Por tanto segundo, el cual dispuso: "Ordenar al ICE revertir el monto facturado por concepto de Roaming Internacional Pospago para el servicio telefónico 8381-5235, cuyo monto final incluyendo los impuestos legales establecidos es de ₡ 805,410.89."; esta Unidad debe hacer mención que con el fin de rectificar las posibles omisiones en las que incurrió la resolución RCS-258-2012, se debe proceder a aclarar que del monto indicado en el acto impugnado se deberá acreditar el monto de los \$150 dólares correspondientes al depósito garantía, los cuales responden como "límite de consumo" del servicio de roaming utilizado por el señor Delgado, y se configura como el monto máximo a cobrar por parte del operador por la deuda no cancelada por el usuario.

Tomando en consideración lo anterior y según lo señalado por el usuario a folio 01 del expediente sobre la cancelación del monto de \$150 como depósito de garantía para contratar el servicio de roaming internacional, -lo cual nunca fue impugnado por el ICE dentro del expediente, el ICE deberá acreditar dicho depósito al consumo realizado por concepto de roaming internacional, razón por la cual no procede su posterior devolución al señor Delgado.

IV. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad que el Consejo de la SUTEL debe rechazar de plano el Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y por lo tanto, mantener incólume lo mediante resolución RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2014. No obstante se recomienda proceder a aclarar que dicho Instituto deberá conservar el depósito de garantía cancelado por el usuario para el uso del servicio de roaming internacional, tal y como se dispuso anteriormente.
 (...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Rechazar de plano por extemporáneo el Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta Concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2012.
2. Mantener incólume lo resuelto en la RCS-258-2012 de las 11:45 horas del 30 de agosto del 2012.
3. Aclarar que en el caso que el señor Roger Ernesto Delgado Cervantes haya cancelado el depósito de garantía por la suma de \$150 (ciento cincuenta dólares), el Instituto Costarricense de Electricidad deberá acreditar dicho depósito al consumo realizado por el usuario por concepto de roaming internacional.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

3.5 Disposiciones sobre la relación laboral entre los Asesores (empleados de confianza) y la SUTEL.

La Señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo las disposiciones sobre la relación laboral entre los asesores (empleados de confianza) y la Superintendencia de Telecomunicaciones y brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman explica que dada la naturaleza de los funcionarios de confianza, resulta necesario definir con claridad y certeza, las disposiciones aplicables a la relación laboral que se presenta entre la SUTEL y los asesores, por lo que muestra el proyecto de resolución en las que se emite las disposiciones que regularán dicha relación laboral, considerando puntos importantes tales como el nombramiento y remoción de los asesores, el plazo del nombramiento, el horario y las vacaciones.

Según el contenido de la propuesta de resolución y la explicación brindada por la señora Mariana Brenes, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 007-029-2014

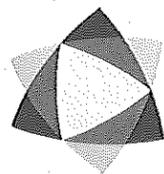
Aprobar la siguiente resolución:

RCS-103-2014

"DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ASESORES DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES"

CONSIDERANDO:

- 1) Que el artículo 69 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) podrá contratar a los asesores y consultores que requiera para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
- 2) Que de conformidad con el dictamen C-126-2010 de la Procuraduría General de la República, el Consejo de la SUTEL tiene la competencia para nombrar a sus funcionarios y contratar el personal que requiera para el cumplimiento de sus cometidos.
- 3) Que mediante acuerdo 03-15-2014 del acta de la sesión ordinaria 15-2014, celebrada el día 13 de marzo del 2014, y ratificada el día 20 de marzo del 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos acordó: "1. Modificar los acuerdos 05-072-2009 del acta de la sesión 72-2009 del 26 de octubre del 2009; 06-081-2009, del acta de la sesión 081-2009 del 7 de diciembre del 2009, y 05-026-2010 del acta de la sesión 26-2010 del 18 de agosto de 2010, tomados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio de los cuales se dotó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de seis plazas de asesores, de manera que esas plazas adquieran carácter permanente y no se extingan con el advenimiento del plazo por el cual fueron creadas originalmente, conforme a lo planteado mediante el oficio 1195-SUTEL-SCS-2014 del 27 de febrero del 2014. 2. (...)".
- 4) Que el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), califica a los asesores como funcionarios de confianza.
- 5) Que en este sentido, los funcionarios de confianza son "aquellos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales; esta fórmula y las disposiciones de la ley vigente, interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, permitieron determinar las dos características siguientes: primeramente, la categoría del trabajador de confianza



depende de la naturaleza de sus funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón". (De Buen L., Néstor, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1977, p.445. Citado en nuestro OJ-134-2003 del 6 de agosto del 2003).

- 6) Que por su parte, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-257-2000 del 18 de octubre del 2000 determinó: "En punto a los servidores de confianza, es preciso mencionar algunas situaciones que los caracterizan. En primer término, cabe indicar que se trata de estrechos colaboradores de los altos jerarcas, a cuya disposición se encuentran en forma permanente. Razonablemente, deben quedar excluidos del régimen de méritos por lo que existe más libertad en cuanto a su nombramiento y remoción, independientemente de la naturaleza permanente de la función, es decir, carecen de estabilidad en el cargo."
- 7) Que así las cosas, dada la naturaleza de los funcionarios de confianza, resulta necesario definir con claridad y certeza, las disposiciones aplicables a la relación laboral que se presenta entre la SUTEL y los asesores.

POR TANTO

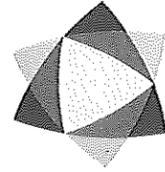
Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; en el Código de Trabajo y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Emitir las siguientes disposiciones que regularán la relación laboral entre la SUTEL y los asesores:

En cuanto al nombramiento y remoción de los asesores

- I. El nombramiento y la eventual remoción de los asesores corresponde al Consejo de la SUTEL, según el procedimiento de votación establecido en la Circular-003-2012 "Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones".
- II. De conformidad con el artículo 14 del RAS, el Consejo de la SUTEL podrá escoger libremente a los asesores de su preferencia sin agotar un proceso de selección predeterminado, pero siempre bajo el principio de idoneidad para el cargo. Así las cosas, las personas electas deben cumplir con el perfil académico y de experiencia necesarios para desempeñar en forma óptima las responsabilidades del cargo.
- III. Previo a efectuar el nombramiento de los asesores, el Consejo de la SUTEL deberá verificar con el Área de Recursos Humanos, que las personas cumplan con los requerimientos contemplados en el artículo 6 del RAS y en el Manual Descriptivo de Cargos vigente.
- IV. Los asesores, en su condición de funcionarios de confianza, están regidos por las disposiciones especiales de los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo, y pueden ser cesados en forma discrecional con el derecho a las indemnizaciones ahí previstas, siempre que no incurran en alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico que facultan a la SUTEL a despedir sin responsabilidad patronal, previa apertura de la investigación administrativa correspondiente.
- V. La relación de los asesores termina sin responsabilidad alguna para la SUTEL al finalizar el periodo de nombramiento, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 86 del Código de Trabajo.



En cuanto al plazo del nombramiento:

- VI. De conformidad con el artículo 14 del RAS y el oficio 01195-SUTEL-SCS-2014, los asesores serán nombrados por el plazo de 5 años, por lo que sus nombramientos se encuentran equiparados a la figura del contrato a plazo fijo según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo.
- VII. De conformidad con el artículo 18 del RAS, todo nombramiento de asesores estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses, en el cual cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad.

En cuanto al horario:

- VIII. Los asesores ejercerán sus funciones dentro del horario laboral de la Superintendencia definido en el artículo 19 del RAS, no obstante de ser necesario y así requerirlo el Consejo, los asesores deberán prestar sus servicios después de las 16:00 horas.

En cuanto a las vacaciones:

- IX. De conformidad con el inciso d) del artículo 33 del RAS, los asesores tendrán derecho a disfrutar de vacaciones remuneradas de 20 días hábiles por el trabajo efectivo prestado anualmente.

SEGUNDO. En todos aquellos extremos no previstos o regulados expresamente por este acuerdo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el RAS y el Código de Trabajo.

TERCERO. Comuníquese por escrito las presentes disposiciones al Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, a los miembros propietarios y al miembro suplente del Consejo, y mediante correo electrónico a todos los funcionarios de la Superintendencia.

COMUNÍQUESE

3.6 Informe relacionado con la mesa de diálogo para analizar y proponer mejoras en el sistema de cobro del canon de regulación y canon de espectro.

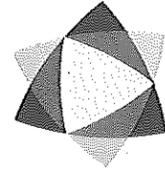
La señora Méndez Jiménez presenta el tema relacionado con el informe de la mesa de diálogo para analizar y proponer mejoras en el sistema de cobro del canon de regulación y canon de espectro.

Al respecto la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona que los integrantes por parte de la Cámara de Infocomunicación serán los señores:

- Fabio Masís, Jefe Delegación y Director Ejecutivo de esa Cámara
- Rodrigo Araya, Coordinador Comisión Canones del ICE
- Jenny Guadamuz, Sub coordinadora Comisión Canones, Repretel
- Arnaldo Meléndez, representante de la empresa Claro CR Telecomunicaciones.

Asimismo indica que por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones serán los señores:

- Rose Mary Serrano, Jefe Delegación y Asesora Consejo SUTEL
- Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL
- Paola Bermúdez Quesada, Especialista en Finanzas, Dirección General de Fonatel
- Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones
- Mónica Rodríguez Alberta, Jefe Finanzas
- Llanette Medina Zamora, Jefe Planificación y Presupuesto



- Esteban González Guillén, Jefe Espectro
- Kevin Godínez Chaves, Técnico Telecomunicaciones
- Osvaldo Madrigal Méndez, Abogado Dirección General de Calidad
- Glenn Fallas, Director General de Calidad

Indica a su vez que los temas a tratar serán:

Canon de regulación:

- a. Presentación por parte de la Sutel sobre la aplicación de la fórmula, cuando ingresan y salen operadores, cambio de periodo y montos a facturar.
- b. Presentación por parte de la Cámara de una propuesta de política interna de devoluciones y acreditaciones por concepto de canon.
- c. Propuesta de modificación de reglamento de cánones realizada por la Cámara y la viabilidad de modificación al Reglamento de Cánones que considere las mejores prácticas internacionales para futuras reformas a la metodología de distribución del canon.

Canon de Espectro:

- a. Presentación por parte de SUTEL sobre la forma de cálculo y aplicación de la fórmula y discusión.
- b. Presentación por parte de la Cámara de un Programa de Trabajo que permita informar a los contribuyentes sobre la forma de pago y metodología de cálculo del canon.
- c. Análisis sobre acciones que puedan adoptarse que permita ajustar la normativa vigente para distribuir el pago en tramos.

Rendición de cuentas:

- a. Calendarización de publicación del informe anual de labores de SUTEL y los estados financieros auditados de la Institución.
- b. Remisión del informe semestral sobre interferencias y seguimiento a las acciones adoptadas por el Regulador.

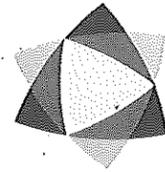
Considera importante que el informe rendido en esta oportunidad sea trasladado a las Direcciones Generales con la finalidad de que brinden el apoyo correspondiente para la coordinación del evento.

Suficientemente analizado el tema, según la explicación de la señorita Rose Mary Serrano, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-029-2014

1. Dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad por la funcionaria Rose Mary Serrano con respecto a la "Mesa de Diálogo para analizar y proponer mejoras en el sistema de cobro del Canon de Regulación y Canon de Espectro".
2. Avalar las actividades propuestas e incluidas en el informe señalado en el numeral anterior.
3. Nombrar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez como Coordinadora de la Mesa de Diálogo para analizar y proponer mejoras en el sistema de cobro del Canon de Regulación y Canon de Espectro
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que emita e implemente los acuerdos emanados de la actividad antes mencionada.

NOTÍFQUESE.



ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Fonatel, Paola Bermúdez, Oscar Benavides y Marcelo Salas.

4.1 Informe de gira a la Zona Sur, específicamente a los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires de Osa.

A continuación la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe relacionado con la gira que se efectuó en la Zona Sur, específicamente a los cantones de Pérez Zeledón y Buenos Aires de Osa y brinda el uso de la palabra al señor Humberto Pineda para que se refiera al respecto.

El señor Humberto Pineda presenta el oficio 03208-SUTEL-DGF-2014 y menciona que la gira se realizó los días 19 y 20 de mayo de 2014, la cual estuvo marcada por la gestión de acercamiento con las Alcaldías de los Cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires y Osa.

Menciona que los objetivos que se persiguió al efectuar las sesiones son las siguientes:

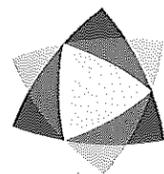
- Informar del proceso de FONATEL, el proyecto en la zona sur,
- Buscar espacios de complementariedad y acercamiento y líneas de cooperación institucional, para lograr un acuerdo de regional de apoyo al proyecto tanto público como privado.
- Con estos objetivos se anticipar, minimizar y/o evitar cualquier contrat tiempo y reducir riesgos de conflicto.
- La generación de un acuerdo regional en favor del proyecto y con ello la posibilidad de una carta de entendimiento similar a la que ya se ha trabajado con la Zona Norte.

Sobre la zona norte y la carta de entendimiento, comenta el Sr. Pineda sobre las dos observaciones realizadas por la Unidad Jurídica a la carta en el sentido de agregarle a la parte de: "...agilizar el trámite de otorgamiento de permisos y autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones como parte de los proyectos...", adicionarle "...para la operación y funcionamiento", así mismo menciona adicionarle lo relativo a las pronunciamientos que tanto la Procuraduría General de la República en el dictamen C-039-2012 del 07 de febrero del 2012, de dicho ente y de la Sala Constitucional en el voto 15763-2011 de las 9:46 horas del 16 de noviembre de 2011, han sido enfáticos en resaltar el claro interés público que reviste la infraestructura de telecomunicaciones.

Por último recomienda a los Miembros del Consejo autorizar a la Presidencia del Consejo firmar la carta de entendimiento entre la SUTEL y las municipalidades de los cantones del proyecto de la zona norte para así realizar la actividad, dado que los contratos de los proyectos están en su recta final y con fecha provista el 28 de mayo entre los operadores y el banco, razón por la que la carta y la actividad podría darse en la primera semana de junio.

Con respecto al proyecto de la zona sur, añade que, la agenda fue organizada por la agencia de comunicación por instrucción de la Dirección a su cargo, en el marco de la ejecución de la estrategia de comunicación que planificó acciones antes, durante y después de los proyectos. Menciona que este avance corresponde a acciones de comunicación antes del inicio del proyecto, previas a la puesta en consulta de los carteles.

Explica que los miembros de la Comisión y Alcaldes contactados y con los que se sostuvo las reuniones fueron:



- Sr. Jorge Alberto Cole, Alcalde y Gerente Financiero, Sr. Alejandro Chaves, del Cantón de OSA
- Sra. Vera Corrales- Alcalde de Pérez Zeledón
- Sr. Carlos Mora, y Vicealcaldesa: María del Rosario Cordero- Buenos Aires
- Sres. Erick Valverde: Gerente del área de bienestar social y Sr. Maykol Granados: Unidad de Soporte a directivos y Comités de apoyo.

En cuanto a los resultados de la reunión destaca lo siguiente:

1. Las personas contactadas fueron informados de "Qué es FONATEL", alcance y objetivos de ley, modelo conceptual e impacto del proyecto y complementariedad de otros proyectos y proceso y ecosistema para el cierre de la brecha digital.
2. Los alcaldes solicitaron una nueva presentación al Consejo Municipal, con los líderes de las zonas, así como empresas e interesados.
3. Informar sobre el avance del proceso del concurso y ejecución del proyecto.
4. Agradecimiento por tomarlos en cuenta e involucrarlos e informarlos antes del inicio del proyecto, y apoyo al proyecto.
5. La reunión con el alcalde de Buenos Aires, tuvo apartado especial por los pueblos indígenas que este cantón posee y prestar atención a este asunto.

Con respecto a este último punto indica que ya se tiene avanzado un convenio marco, general, entre la Universidad de Costa Rica y la SUTEL, sobre la cual la dirección a su cargo estaría analizando la posibilidad de contratar a un centro de investigación como el Prosic, con el cual ya se ha tenido algunas conversaciones, para que complementen la atención del proyecto, tal como lo indicó el consejo en un acuerdo, con una estrategia para abordar el proyecto, que incluiría un taller de sensibilización, la estrategia y una consulta pública. A su vez resalta la importancia del convenio con la UCR y del cual todo el resto de la organización se puede beneficiar.

Finalmente el señor Pineda solicita al Consejo dar por conocido el informe.

Suficientemente analizado el tema, según la explicación del señor Humberto Pineda, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 03208-SUTEL-DGF-2014, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre la gira realizada a la Zona Sur segunda parte que comprende los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires y Osa.
2. Dar por recibidas las observaciones planteadas por la funcionaria Mariana Brenes A., de la Unidad Jurídica de la SUTEL, a la propuesta de "Carta de entendimiento entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Municipalidades de los cantones de Guatuso, Los Chiles, San Carlos, Sarapiquí y Upala", presentadas en esta oportunidad por el señor Humberto Pineda Villegas.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba la "Carta de entendimiento entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Municipalidades de los cantones de Guatuso, Los Chiles, San Carlos, Sarapiquí y Upala"; incorporando las observaciones planteadas por la funcionaria Mariana Brenes A., de la Unidad Jurídica de la SUTEL, a las cuales se hace referencia en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

La señora Presidenta introduce el tema relacionado con el informe de avance de proyectos al cierre de abril del 2014 y para conocer en detalle este tema la señora Presidenta cede la palabra al señor Oscar Benavides Arguello para que se refiera al respecto.

El señor Benavides Arguello se refiere al estado de los diferentes proyectos de Fonatel que se encuentran activos durante el mes de abril del 2014, el cual proporciona información que permite visualizar el estado actual de los mismos, además de las variaciones, riesgos y acciones que se requieren.

Menciona además que el informe que les ocupa proporciona un sistema de alerta temprana para los miembros del equipo que les permitiría ajustar su esfuerzo de trabajo en consecuencia, así como ayudar a que los proyectos se entreguen a tiempo y dentro del presupuesto con la calidad especificada y minimizando los riesgos e incidentes que puedan aparecer en el progreso del proyecto.

Añade que provee una evaluación de los resultados del proyecto en forma permanente en relación con los planes, objetivos y metas del personal y la identificación de estrategias correctivas para hacer frente a los problemas que ocurran durante el proyecto, los cuales si no se controlan podrían afectar las posibilidades de éxito.

El señor Walther Herrera Cantillo resalta la importancia que tiene la recepción a tiempo de las obras y que exista uniformidad al respecto.

Seguidamente el señor Oscar Benavides brinda un detalle del comportamiento de los proyectos con cierre al mes de abril del 2014 en el que se compara lo completado versus proyectado.

Por otra parte el señor Humberto Pineda se refiere a las acciones de mejora a desarrollar por parte de la Dirección General de Fonatel, la calendarización del programa de comunidades conectadas y el desarrollo del componente CECIS 2.0.

La señora Maryleana Méndez hace ver que queda pendiente el informe de la Unidad de Gestión con respecto al proyecto de La Roxana para proceder al desembolso, por lo que solicita la revisión en cuanto a los requerimientos, lo entregado y lo que se ofertó.

Suficientemente discutido el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 010-029-2014

1. Dar por recibido el oficio con el número de registro NI-003417-2014 del 25 de abril del 2014, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL el "Informe de Avance de Proyectos a marzo, 2014".
2. Dar por recibido el oficio con el número de registro NI-004102-2014, del 19 de mayo del 2014, por cuyo medio el Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL el "Informe de Avance de Proyectos a abril, 2014".
3. Dar por recibida la presentación de resumen de los informes realizada por la Dirección General de FONATEL en esta sesión.
4. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que remita al Banco Nacional de Costa Rica las observaciones sobre los informes formuladas en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

La señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento del Consejo el informe de análisis financiero del fideicomiso al 30 de abril del 2014 y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Paola Bermúdez para que se refiera al respecto.

La señora Paola Bermúdez muestra el oficio 3204-SUTEL-DGF-2014 de fecha 22 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe de análisis realizado a los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 30 de Abril de 2014 y el oficio FID-0968-2014 de fecha 15 de mayo del 2014 (NI-03941-14), donde la Subgerencia General Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, envía el informe financiero con toda la documentación pertinente.

Explica a continuación la conformación del patrimonio del fideicomiso y de sus aportaciones, las utilidades acumuladas, la utilidad/pérdida del periodo acumulada, las cuentas de orden, las notas complementarias del Balance de Situación, así como el Estado de Resultados en el cual se especifican los ingresos, egresos y la utilidad o pérdida del periodo.

Con base en lo expuesto el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-029-2014

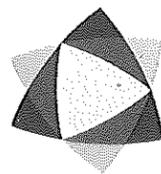
1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3204-SUTEL-DGF-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual se presentan los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 30 de Abril de 2014, presentados mediante el oficio FID-0968-2014 (NI-03941-14).
2. Dar por conocidos y aprobar los estados financieros del fideicomiso presentados por la Subgerencia General Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, mediante oficio FID-0968-2014 de fecha 15 de mayo del 2014, conforme el NI- 03941-14.
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el conocimiento de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de abril de 2014, presentados mediante el oficio FID-0968-2014.

NOTIFÍQUESE.

4.4 Presupuesto extraordinario No. 1-2014 solicitado por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

La señora Prsidenta somete a conocimiento y aprobación del Consejo el presupuesto extraordinario No. 1-2014 solicitado por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

La señora Paola Bermúdez presenta para defensa del tema el oficio FID-851-2014 (NI-03527-2014) del 25 de abril del 2014, mediante el cual la señora Carolina Villalobos Sancho, Directora Fiduciaria de BN Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el presupuesto extraordinario 01-2014 del Fideicomiso 1082 – SUTEL-BNCR, mediante el cual se ajusta el rubro de Ingresos por concepto de Transferencias Corrientes Órganos Desconcentrados, producto del traslado de efectivo realizado por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones correspondiente al superávit acumulado al 2013, por un monto de ¢149.213.624.20. Asimismo el oficio 02190-SUTEL-DGO-2014 del 9 de abril del 2014 en el que la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefe de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, comunica al señor Mario Campos Ramírez, Director de esa Dirección, el traslado de efectivo en colones al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de SUTEL-BNCR, por un monto de ¢149.213.624,20.



Manifiesta además que con la finalidad de actualizar el presupuesto del fideicomiso a las circunstancias actuales, se solicita la valoración para aprobar el presupuesto extraordinario.

Según lo expuesto el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-029-2014

1. Dar por recibido el oficio FID-851-2014 (NI-03527-2014) del 25 de abril del 2014, mediante el cual la señora Carolina Villalobos Sancho, Directora Fiduciaria de BN Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el presupuesto extraordinario 01-2014 del Fideicomiso 1082 – SUTEL-BNCR, mediante el cual se ajusta el rubro de Ingresos por concepto de Transferencias Corrientes Órganos Desconcentrados, producto del traslado de efectivo realizado por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones correspondiente al superávit acumulado al 2013, por un monto de ₡149.213.624.20.
2. Dar por recibido el oficio 02190-SUTEL-DGO-2014 del 9 de abril del 2014 mediante el cual la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefe de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, comunica al señor Mario Campos Ramírez, Director de esa Dirección, el traslado de efectivo en colones al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de SUTEL-BNCR, por un monto de ₡149.213.624,20.
3. Aprobar el presupuesto extraordinario 01-2014 del Fideicomiso 1082 – SUTEL-BNCR por un monto de ₡149.213.624.20, de conformidad con lo solicitado en el oficio FID-851-2014 (NI-03527-2014) del 25 de abril del 2014, mediante el cual la señora Carolina Villalobos Sancho, Directora Fiduciaria de BN Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el presupuesto extraordinario antes indicado.
4. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTICULO 5**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****5.1 Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de confidencialidad presentada por CABLE CENTRO, S. A.**

Continúa la señora Presidenta y hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Cable Centro, S. A., para lo cual se conoce el oficio 2732-SUTEL-DGM-2014, de fecha 07 de mayo del 2014, preparado por la Dirección General de Mercados.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que en el trámite de ampliación de servicios presentada por esa sociedad, para el acceso a internet en las zonas de Corredores y Golfito, se incluye solicitud de declaración de confidencialidad de la información técnica, financiera y el plan de desarrollo de la empresa.

Indica que de acuerdo con la política de análisis de confidencialidad establecida por esta Superintendencia, se efectuaron los estudios correspondientes y con base en los resultados obtenidos,

la recomendación de la Dirección a su cargo es que se declare la confidencialidad por un periodo de cinco años, no los diez solicitados y señala los folios respectivos.

Con base en lo analizado el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2732-SUTEL-DGM-2014, de fecha 07 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Cable Centro, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

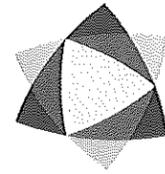
RCS-104-2014

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE AUT-OT-478-2009 DE
CABLE CENTRO S.A. CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-178028"**

EXPEDIENTE -AUT-OT-00478-2009

RESULTANDO

1. Que en fecha del 12 de marzo de 2014, **CABLE CENTRO, S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una ampliación de su oferta de servicios para prestar los servicios de acceso de internet en las zonas geográficas descritas según consta en el número de ingreso NI-2096-2014, visible a folios 107 al 163 del expediente administrativo.
2. Que en dicha ampliación, la empresa **CABLE CENTRO, S. A.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Carlos Humberto Leiva Fallas, portador de la cédula de identidad número 1-0651-0847, visible al folio 109 y 110 del expediente administrativo.
3. Que según consta en folios 164 al 167 del expediente administrativo, el día 20 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio Nº 01683-SUTEL-DGM-2014, previno a la empresa **CABLE CENTRO, S. A.** de adicionar más información sobre el servicio a prestar y su solicitud de confidencialidad, a efecto de completar el trámite solicitado.
4. Que según consta en folios 168 a 181 del expediente administrativo, el día 31 de marzo de 2014, la empresa **CABLE CENTRO, S. A.**, según documentación recibida con número de ingreso NI-2727-14, adiciona la información solicitada por la SUTEL mediante el oficio Nº 01683-SUTEL-DGM-2014.
5. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
6. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



7. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 2732-SUTEL-DGM-2014 del 07 de mayo de 2014, rinde su informe técnico.
8. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley Nº 7975, en su artículo 2 dispone:

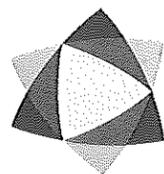
"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).



- IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *"i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)".* Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesará establece:
- "Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)*
- a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."*
- VI. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución Nº RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:
- a. *Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
- b. *Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
- c. *Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*
- VII. Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.
- VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios,*

informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".

- X. Que la empresa **CABLE CENTRO, S. A.** solicita que la información adjunta en el escrito con número de NI-2727-2014 y NI-3047-2014, referente al contrato de prestación de servicios con el proveedor, capacidad financiera, información técnica de los equipos a utilizar y el cronograma de zonas geográficas, se maneje con discreción y se declare confidencial por el plazo de diez (10) años para todo efecto.
- XI. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indican que la información contenida en los documentos anteriores es de interés de su representada y fue presentada como respaldo a la gestión formulada a fin de acreditar las condiciones de la empresa. Asimismo indican que su divulgación podría causar perjuicio competitivo a la empresa.
- XII. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera sobre el servicio solicitado por **CABLE CENTRO, S. A.** dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
- XIII. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C0011-STT-AUT-OT-00478-2009, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XIV. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

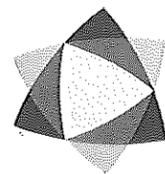
POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Que resulta procedente declarar confidencial la información visible a los folios 115 al 122, 134 al 141 y del folio 153 al 160 del expediente administrativo C0011-STT-AUT-OT-00478-2009 referentes a Estados Financieros período 2014 y Estados Financieros período 2013 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

SEGUNDO: En cuanto a la información visible al folio 174 al 181, del expediente administrativo referente al contrato de servicios entre **CABLE CENTRO, S. A.** y el proveedor del servicio, según el artículo 150 inciso e) así como el i) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, esa es información que debe ser homologada previamente por SUTEL y la cual consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo tanto es pública y de acceso general.



TERCERO: Que la información visible a los folios 108 al 109, 113 al 114, 126 al 128, 132 al 133, 146 al 147, 151 al 152, 170 al 173, 187 al 189, y 191 al 193 del expediente administrativo referente a la capacidad técnica, la descripción general y manuales técnicos de los equipos a utilizar para brindar los servicios, desarrollo de las zonas a prestar el servicio, así como información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

5.2 Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de confidencialidad presentada por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.

La señora Méndez Jiménez presenta el informe y la propuesta de resolución que atiende la solicitud de confidencialidad de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. Sobre este asunto, se conoce el oficio 2999-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, preparado por la Dirección General de Mercados.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles de este caso y señala que esa cooperativa se encuentra dentro del proceso de autorización para brindar los servicios de transporte de datos en la provincia de Guanacaste y que como parte de la solicitud presentada, están requiriendo la declaración de confidencialidad de los anexos 3 y 4, relacionados con la capacidad técnica de inscripción de los servicios y la información financiera de los proyectos, respectivamente.

Se refiere a los resultados del estudio efectuado por la Dirección a su cargo, con base en los cuales la recomendación es declarar confidencial la información mencionada y señala los folios respectivos.

Analizado este caso, según el oficio 2999-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo por unanimidad resuelve:

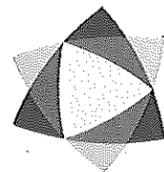
ACUERDO 014-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2999-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución que atiende la solicitud de confidencialidad presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-105-2014

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE AUT-00855-2014
DE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.
CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-004-045202"**

RESULTANDO

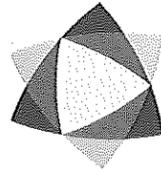


1. Que en fecha del 23 de abril de 2014, **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transporte de datos en su modalidad de acceso a internet, en las zonas geográficas descritas según consta en el número de ingreso NI-3247-2014, visible a folios 02 al 135 del expediente administrativo.
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal Miguel Ángel Gómez Corea, portador de la cédula de identidad número 5-0223-0027, visible a folios 20 al 22 del expediente administrativo.
3. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
4. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
9. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 2999-SUTEL-DGM-2014 del 16 de mayo de 2014, rinde su informe técnico.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.*
- III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:



- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

c. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

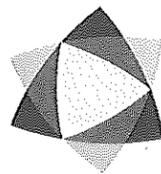
d. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

VI. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución Nº RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

"a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,

b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,

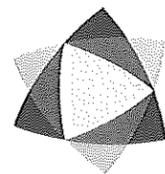
c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."



- VII. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.
- VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IX. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".
- X. Que la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.** solicita que la información adjunta en el escrito con número NI-3247-2014, referente al anexo 3 y anexo 4 se maneje con discreción y se declare confidencial por el plazo de 5 años para todo efecto.
- XI. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indican que la información aportada en los documentos anteriores incluye información sensible de índole comercial y estrategia, así como información financiera de la empresa. La revelación de la información podría significar en un perjuicio para la empresa debido a la intensa competencia en el mercado.
- XII. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera contenida en el anexo 4 del escrito NI-3247-2014 solicitado por **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.** dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
- XIII. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C0476-STT-AUT-00855-2014, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XIV. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública,



Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a "Anexo 4: Información Financiera" visible a folios 86 al 135 del expediente administrativo como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

SEGUNDO: Que la información visible a los folios 23, 24 y 67 al 76 del expediente administrativo referente a la descripción de los servicios y las condiciones comerciales y de negocio, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que deberá ser publicada para conocimiento de los usuarios finales, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

TERCERO: Que la información visible a los folios 25 al 66 del expediente administrativo referente al estudio técnico y modelo conceptual de la red por ser información relativa a los diagramas de red, datos de fabricante de los equipos y fichas técnicas de los mismos que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que deberá ser publicada para conocimiento de los usuarios finales, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

CUARTO: Que la información visible a los folios 77 al 85 del expediente administrativo referente a las zonas de cobertura y programa de expansión, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

5.3 Informe y propuesta de resolución sobre ampliación de la oferta de servicios de ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A. para incluir el servicio de transferencia de datos mediante bandas de frecuencia de uso libre.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la ampliación de la oferta de servicios de ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A., para incluir el servicio de transferencia de datos mediante bandas de frecuencia de uso libre. Sobre el particular, se conoce el oficio 2978-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, de la Dirección General de Mercados.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de una solicitud para ofrecer el servicio de transmisión de datos mediante las bandas de frecuencia de uso libre y brindar los servicios de telefonía IP y acceso a internet, para los cantones de Garabito, Aguirre y Osa.

Indica que de acuerdo con los estudios técnicos efectuados, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la autorización solicitada, de acuerdo con las conclusiones expuestas

en el informe 2978-SUTEL-DGM-2014, dado que la misma cumple con los requisitos que establece la normativa vigente.

Con base en oficio 2978-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014 y lo explicado por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2978-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre ampliación de la oferta de servicios de ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A. para incluir el servicio de transferencia de datos mediante bandas de frecuencia de uso libre.
2. Aprobar la siguiente resolución:

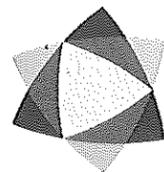
RCS-106-2014

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET INALÁMBRICO EN BANDA LIBRE POR PARTE DE LA EMPRESA ALFAMAT DE COSTA RICA S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-142066"

EXPEDIENTE A0119-STT-AUT-OT-00076-2012

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-236-2012 de las 11:30 horas del 8 de agosto de 2012, el Consejo de SUTEL otorgó título habilitante a la empresa **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.**, por un período de diez años, para la prestación del servicio de Telefonía IP (ver folios 86 al 101 del expediente administrativo).
2. Que la autorización se confirió para prestar los servicios a nivel nacional en áreas geográficas donde se dispone de Acceso a Internet para brindar los servicios de telefonía IP.
3. Que mediante oficio recibido el 10 de marzo de 2014 (NI-02297-2014), el representante de la empresa **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.** notifica la ampliación de su oferta de servicios para incluir el servicio de acceso a internet en banda libre (ver folios 104 a 124 del expediente administrativo).
4. Que en fecha 26 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados previene a ALFAMAT DE COSTA RICA S.A., por medio del oficio 01823-SUTEL-DGM-2014, para que adicione información de acuerdo con resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 con el fin de completar el trámite de ampliación de servicios (ver folios 126 al 134 del expediente administrativo).
5. Que **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.** responde a dicha prevención mediante oficio sin número (NI-03038-2014) el 9 de abril de 2014 (ver folios 135 al 140 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados 2978-SUTEL-DGM-2014, del 16 de mayo de 2014, rinde su informe técnico, jurídico y legal, para la notificación de ampliación de oferta de servicios y la inclusión del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

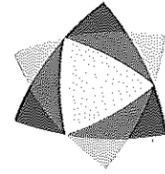
- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que



constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.

- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 2978-SUTEL-DGM-2014 concluyó que:
- “ALFAMAT DE COSTA RICA S.A. se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir, el servicio transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre, a prestar en los cantones de Garabito, Aguirre y Osa en la provincia de Puntarenas, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”*
- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 2978-SUTEL-DGM-2014 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:
- a) *ALFAMAT DE COSTA RICA S.A. expuso su pretensión de ampliar su oferta de servicios para brindar transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre (ver folios 104 al 124 del expediente administrativo).*
 - b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
 - c) *La solicitud de ampliación de oferta de servicios en mención, fue firmada por el señor Wilbur Daniel Alfaro Alvarado, representante legal de ALFAMAT DE COSTA RICA S.A. (ver folio 104 y 140 del expediente administrativo).*
 - d) *La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad del señor Wilbur Daniel Alfaro Alvarado, representante legal de la empresa, según consta al folio 34 del expediente administrativo.*
 - e) *La empresa solicitante ALFAMAT DE COSTA RICA S.A. se encuentra inscrita, al día y activa en sus obligaciones obrero patronales ante la CCSS. (ver folio 141 del expediente administrativo). “*
- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 2978-SUTEL-DGM-2014 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.**, a partir de su notificación, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos solicitados, de esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de oferta de servicios solicitada y ordenar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación presentada por parte de la empresa, visible en los folios del 104 al 124 del expediente administrativo A0119-STT-AUT-OT-00076-2012, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.**, manifiesta la ampliación de la oferta de servicios que tiene autorizados. Para garantizar el cumplimiento adecuado de los servicios a inscribir y para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados, analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la implementación de los nuevos servicios. En síntesis, se comprobó que la empresa **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar sus servicios y brindar transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre en los cantones de Garabito, Aguirre y Osa, todos en la provincia de Puntarenas.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.** cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio descrito en las zonas indicadas en el folio 106 del expediente administrativo, por lo que estos, deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones incluidos en la ampliación de su oferta:

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 104 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "El nuevo servicio es de acceso a Internet inalámbrico en Banda Libre 2.4GHz 5GHz en diferentes zonas de Costa Rica". Adicionalmente en el folio 105 se señala que el servicio es de tipo "hotspot en restaurantes, hoteles, centro comerciales y parques".

ALFAMAT DE COSTA RICA S.A. señala que el servicio de Acceso a Internet está orientado a clientes itinerantes, los cuales podrán adquirir el servicio por medio de tarjetas prepago que se podrán obtener en diversos puntos de comercialización o por medio de su página web www.alfatelecom.cr.

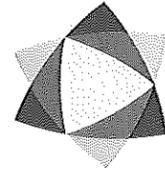
El operador aclara que ha dimensionado su red para atender de forma simultánea un máximo de 70 clientes en cada punto de acceso (vista al folio 135 del expediente administrativo), por otro lado, también se indica que cada uno de estos puntos tendrá un ancho de banda total de 10Mbps.

En relación a las zonas o áreas geográficas en las que **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.** proveerá el nuevo servicio notificado, se aclara que abarcará los cantones de Garabito, Aguirre y Osa, en la provincia de Puntarenas. En la siguiente tabla se detalla esta información.

Tabla 1. Cobertura geográfica para el servicio de Acceso a Internet

Provincia	Cantón	Distrito	Geolocalización de los punto de acceso propuestos
Puntarenas	Garabito	Jacó	9°36'22.94" N, 84°38'19.42" O
			9°39'43.45" N, 84°38'19.42" O
	Aguirre	Quepos	9°25'53.93" N, 84°03'59.86" O
			9°24'35.08" N, 84°08'24.82" O
			9°23'24.69" N, 84°08'49.76" O
	Osa	Bahía Ballena	9°15'15.17" N, 83°51'36.58" O
9°09'48.43" N, 83°44'04.95" O			

b) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.



Para ello deberá:

- i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Se pudo constatar que **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.** cumple a cabalidad con el suministro de información relativa al detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos que utilizarán para la implementación de su red y la provisión del servicio de telecomunicaciones notificado. Dicha información aportada es visible en los folios del 107 al 124 del expediente administrativo A0119-STT-AUT-OT-00076-2012.

En cada punto de acceso, el operador contará con un enlace principal de 10Mbps, esta capacidad de ancho de banda es obtenida en su calidad de clientes de **AMNET CABLE DE COSTA RICA S.A.**, de igual forma, se señala que se pretende hacer uso de enlaces de 5Mbps que operen como respaldo de los primeros, para este fin tienen previsto formalizar una relación comercial con un segundo proveedor de Internet.

En lo relativo a los equipos, la red de acceso hará uso de APs para exteriores EnGenius ENH1750EXT, estos dispositivos son compatibles con los estándares IEEE 802.11b/g/n/ac, cuentan con seis antenas omnidireccionales, tres operan en la banda de 2400-2483.5 MHz con una ganancia de 5 dBi y las tres restantes funcionan en el rango de frecuencias entre 5725-5850 MHz con una ganancia de 7dBi por antena. Según la información contenida en la hoja de datos del fabricante, la potencia isotrópica radiada equivalente corresponde a 29 dBm para el primer rango de frecuencias y 27 dBm para el segundo, por tanto se corrobora que estos valores de potencia no exceden los límites máximos establecidos en el Adendum VII (De la utilización de Frecuencias de Uso Libre) del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo 35257 del 16 de abril de 2009.

Además del equipo descrito anteriormente, **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.**, hará uso de "Bridges" EnGenius ENH202, estos dispositivos operan en la banda de frecuencia 2400-2483.5 MHz, cada uno cuenta con una antena con ganancia de 10dBi y una potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima de 29 dBm, en concordancia con lo dispuesto en la sección de "Especificaciones técnicas de los equipos" bajo la sección de "Condiciones para el uso de las frecuencias atribuidas como de uso libre" del PNAF.

Cabe mencionar que **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.** deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos terminales, de previo a prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre.

- ii. **Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.**, cumple a cabalidad con el requisito de suministrar la documentación respectiva, esto debido a que muestra las topologías completas bajo la cual se pretende implementar dichos servicios, indicando el dimensionamiento de la red y la descripción de las capacidades de los equipos.

En la figura 1 se detallan de forma gráfica las conexiones de red entre los equipos enunciados en el punto anterior para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre.

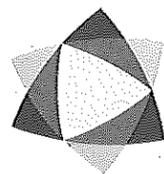


DIAGRAMA
ALFAMAT DE COSTA RICA

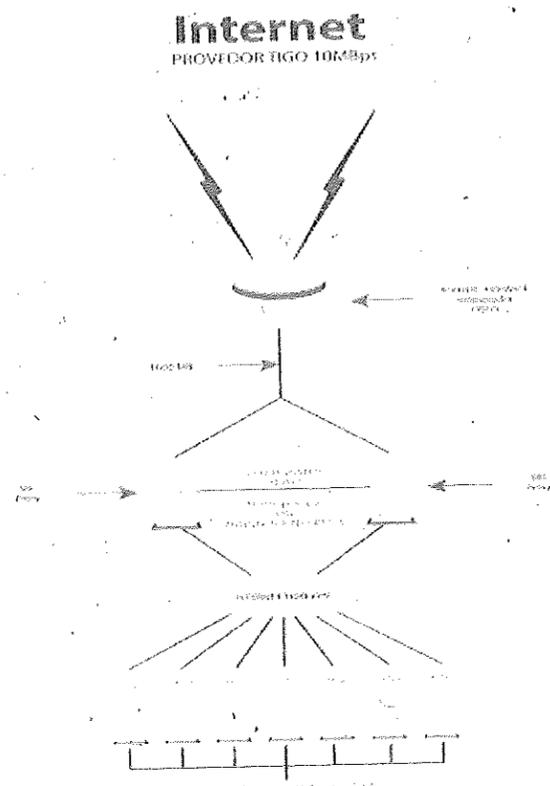
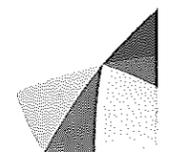


Figura 1. Topología de red para el servicio de Acceso a Internet

iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **ALFAMAT DE COSTA RICA S.A.**, cumple a cabalidad con el requisito de suministrar la documentación respectiva. En el folio 137 se constata que el diagrama de red presentado indica el parámetro de ancho de banda en todos enlaces mostrados (ver figura 2).



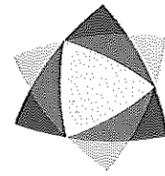


DIAGRAMA
ALFAMAT DE COSTA RICA

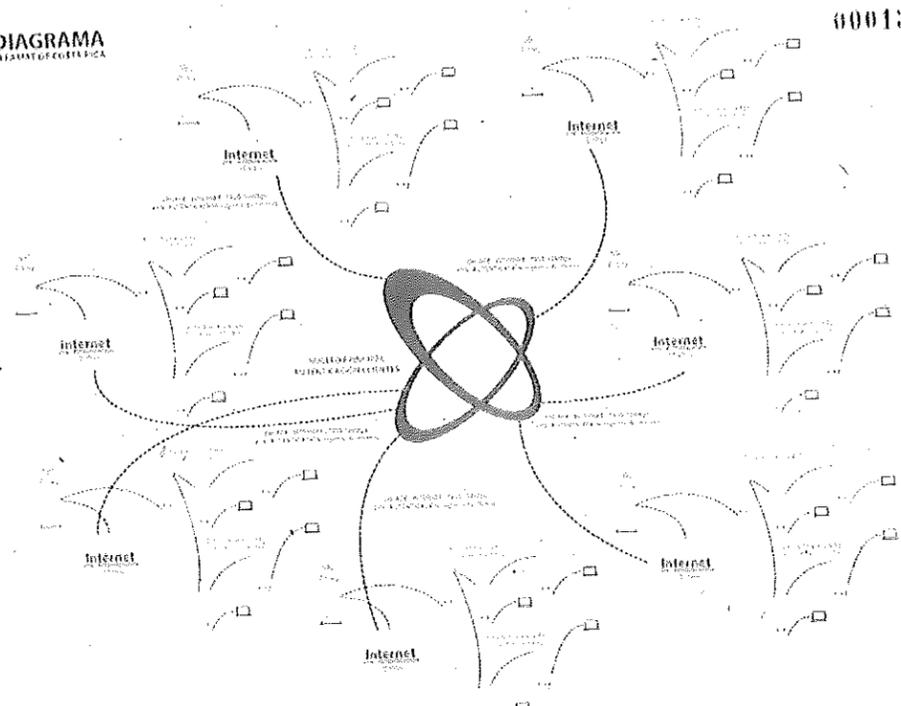


Figura 2. Topología de red y distribución de ancho de banda para el servicio de Acceso a Internet

XVI. Que en consecuencia, habiéndose comprobado que la actividad propuesta por la notificante se ajusta a la Ley General de Telecomunicaciones, a su título habilitante y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, lo procedente es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la ampliación de la oferta de servicios prestados por el notificante, **ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A.**

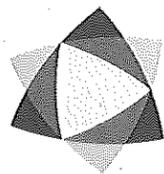
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 2978-SUTEL-DGM-2014 en el cual se recomienda inscribir la ampliación de oferta de servicios por parte de **ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A.** cédula jurídica número 3-101- 142066.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en las citas de inscripción del título habilitante de **ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A.**, la presente resolución para incluir la oferta de servicios de servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet inalámbrico en banda libre específicamente en las zonas descritas en la tabla 1.

Tabla 1. Zonas de cobertura de Alfamat de Costa Rica S.A.

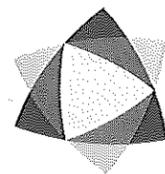


Provincia	Cantón	Distrito	Geolocalización de los puntos de acceso propuestos
Puntarenas	Garabito	Jacó	9°36'22.94" N, 84°38'19.42" O
			9°39'43.45" N, 84°38'19.42" O
	Aguirre	Quepos	9°25'53.93" N, 84°03'59.86" O
			9°24'35.08" N, 84°08'24.82" O
			9°23'24.69" N, 84°08'49.76" O
	Osa	Bahía Ballena	9°15'15.17" N, 83°51'36.58" O
9°09'48.43" N, 83°44'04.95" O			

- Apercibir a **ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, debe notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- Apercibir a la empresa **ALFAMAT DE COSTA, S. A.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
- Apercibir a la empresa **ALFAMAT DE COSTA RICA, S. A.**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos terminales, de previo a prestar los servicios de transferencia de datos, mediante bandas de frecuencia de uso libre.
- Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	ALFAMAT DE COSTA RICA S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-142066.
Domicilio social:	Outlet Mall, San Pedro de Montes de Oca, segundo piso, local 22
Fax:	4000-2191
Correo electrónico de contacto	info@alfatelecom.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Wilbur Daniel Alfaro Alvarado, cédula de identidad 1-0596-0571 con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-236-2012 de las 11:30 horas del 08 de agosto del 2012.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Telefonía IP
Tipo de ampliación:	Ampliación de oferta de servicios para prestar transferencia de datos, mediante bandas de frecuencia de uso libre en las zonas descritas en la tabla 1.

- De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

5.4 Informe y propuesta de resolución sobre ampliación de las zonas de cobertura en las que Super Cable Grupo T en T, S. A. ofrece sus servicios de transferencias de datos.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta el oficio 2961-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014 con el informe y propuesta de resolución de la Dirección General de Mercados sobre la ampliación de las zonas de cobertura en las que Super Cable Grupo T en T, S. A. ofrece sus servicios de transferencias de datos.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de una ampliación de la zona de cobertura, concretamente en la provincia de Guanacaste, para brindar los servicios de telefonía IP, transferencia de datos, canales punto a punto, punto y multipunto, video conferencias y acceso a internet.

Con base en los resultados de los estudios técnicos efectuados, se recomienda al Consejo la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la ampliación de las zonas de cobertura a la empresa Super Cable Grupo T en T, S. A. Procede a detallar los cantones en los cuales se brindarán los servicios.

Luego de analizado este asunto, según el oficio 2961-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2961-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre ampliación de las zonas de cobertura en las que Super Cable Grupo T en T, S. A. ofrece sus servicios de transferencias de datos.
2. Aprobar la siguiente resolución:

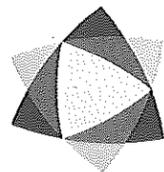
RCS-107-2014

"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LAS NUEVAS ZONAS DE COBERTURA PARA EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS POR PARTE DE SUPER CABLE GRUPO T EN T, CÉDULA JURÍDICA 3-101-312390"

EXPEDIENTE S0307-STT-AUT-OT-00677-2009

RESULTANDO

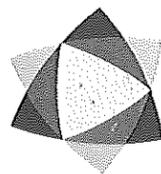
1. Que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-147-2010 de las 9:40 horas del 12 de marzo de 2010, otorgó título habilitante a **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.** para prestar los servicios de telefonía IP, transferencia de datos, canales punto a punto y punto.



- multipunto, video conferencia y acceso a internet, en la provincia de Guanacaste por un plazo de 10 años, según consta en el folio 416 al 424 del expediente administrativo.
2. Que en fecha del 15 de octubre de 2013, **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de zona de cobertura para prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados, en todo el territorio nacional, según consta en el número de ingreso NI-08618-2013, visible en los folios del 434 al 436 del expediente administrativo.
 3. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 5481-SUTEL-DGM-2013, del 30 de octubre de 2013, se previno a la empresa **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.** de adicionar información de acuerdo a los requisitos legales y técnicos, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 437 al 440 del expediente administrativo).
 4. Que en fecha del 12 de noviembre de 2013, **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.**, mediante escrito sin número (NI-09472-13) solicita una ampliación de plazo para dar respuesta a lo solicitado en el oficio número 5481-SUTEL-DGM-2014. Mediante oficio 5922-SUTE-DGM-2014 del 19 de noviembre, se concede la ampliación de plazo solicitada. (ver folio 442 al 445 del expediente administrativo).
 5. Que en fecha del 20 de diciembre de 2013, **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.**, mediante oficio sin número (NI-10781-2013) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta a la prevención (ver folios 446 al 501 del expediente administrativo).
 6. Que según consta en los folios del 502 al 505 del expediente administrativo, el día 4 de febrero de 2014 la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 00663-SUTEL-DGM-2014, solicitó información adicional a la empresa **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.**, a efecto de completar el trámite solicitado.
 7. Que la empresa **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.**, según la documentación recibida con número de ingreso NI-01329-2014 el 17 de febrero de 2014, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información adicional solicitada, visible a folios 506 y 507 del expediente administrativo.
 8. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 2100-SUTEL-DGM-2014, del 4 de abril de 2014, se previno a la empresa **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.** de adicionar y aclarar información de acuerdo a los requisitos técnicos, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 511 al 514 del expediente administrativo).
 9. Que la empresa **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.**, según la documentación recibida con número de ingreso NI-3281-2014 el 23 de abril de 2014, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información adicional solicitada, visible a folios 515 y 518 del expediente administrativo. Asimismo, aclara que la ampliación de zonas de cobertura aplicaría únicamente para el servicio de transferencia de datos.
 10. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 2961-SUTEL-DGM-2014, del 15 de mayo de 2014, rinde su informe técnico, jurídico y legal, para la notificación de ampliación de zona de cobertura de los servicios de transferencia de datos y televisión por suscripción.
 11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

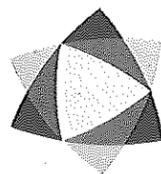


"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso– una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.

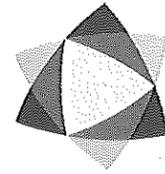


- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 2961-SUTEL-DGM-2014 concluyó que:

"Una vez analizada la notificación de ampliación de zonas de cobertura presentada por la empresa, así como el plan de expansión aportado, se puede concluir que SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A., se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar los servicios de televisión por suscripción y transferencia de datos en las nuevas áreas geográficas incluidas en la tabla 2."

- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 2961-SUTEL-DGM-2014 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:
- a) SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A. expuso su pretensión de ampliar su zona de cobertura para brindar el servicio de transferencia de datos en todo el territorio nacional, posteriormente detallando las áreas geográficas, según consta a los folios 434 al 436 y 515 al 518 del expediente administrativo.*
 - b) La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
 - c) La notificación de ampliación de zonas de cobertura en mención, fue firmada por los representantes de la sociedad solicitante el señor Adrián Granados Madriz portador de la cédula 1-0920-0037 y la señora Carol Videá Herrera portadora de la cédula 1-0931-0178 actuando conjuntamente como apoderados generalísimos sin límite de suma de SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A. (ver folios 436 y 452 del expediente administrativo).*
 - d) La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS (ver folio 510 del expediente administrativo).*
- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 2961-SUTEL-DGM-2014 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones técnicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A., tanto en su solicitud inicial como en las ampliaciones de información presentadas, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos solicitados, de



esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de zona de cobertura según el programa de cobertura y expansión geográfica aportado y ordenar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.**, vista en los folios del 434 al 436 y 515 al 518 del expediente administrativo Nº S0307-STT-AUT-OT-00677-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, manifiesta la pretensión de ampliar la zona de cobertura para el servicio de transferencia de datos. Para garantizar el cumplimiento adecuado de la zona de cobertura a inscribir y para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados, analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la ampliación de zonas de cobertura. En síntesis, se comprobó que la empresa **SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su zona de cobertura y brindar el servicio de transferencia de datos en las zonas enlistadas en el folio 515 del expediente administrativo.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que **SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.** cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio de transferencia de datos en las nuevas zonas notificadas, y por lo tanto, deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa:

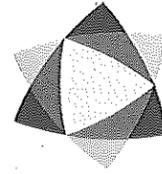
c) **Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:**

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 436 del expediente Nº S0307-STT-AUT-OT-00677-2009 se describe puntualmente que **SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.** fue autorizada, mediante título habilitante SUTEL-TH-071, a brindar los servicios de telefonía IP, transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, video conferencia y acceso a internet. Sin embargo según lo expresa el operador en el folio 515, la presente notificación de ampliación de zonas de cobertura hace referencia al servicio de transferencia de datos, de manera exclusiva.

La presente notificación parte de la relación comercial entre el operador y la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A (RACSA)**, dado que, según consta en el folio 446 del expediente administrativo, esta última los ha instado a que se amplié su zona de cobertura a diversas regiones del país con el fin de que los nuevos enlaces ópticos permitan el transporte de datos entre nodos de red pertenecientes a **RACSA** y potenciales clientes de sus servicios.

Basado en lo anterior, **SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.**, ha adjuntado un cronograma de expansión de zona de cobertura (ver tabla 1), donde estima el inicio del despliegue en el mes de junio del año de 2014 y la finalización de la red para el mes de agosto en el año 2016.

Tabla 1. Cronograma de expansión de zona de cobertura



Nombre de línea	Duración	Comienzo	Fin	Predecesora
Construcción de red O.R.	681 días	dom 01/08/14	jun 22/08/18	
Juntas de Abangarea - Caldera	50 días	dom 01/08/14	jun 07/09/14	
Caldera - Oroquieta	30 días	vie 08/08/14	jun 18/09/14	2
Oroquieta - Atenas	25 días	vie 18/08/14	jun 23/10/14	3
Atenas - Palmarete	15 días	vie 24/10/14	jun 13/11/14	4
Palmarete - San Ramón	8 días	vie 14/11/14	mar 25/11/14	5
San Ramón - Naranjo	10 días	mié 26/11/14	mar 06/12/14	6
Naranjo - Grecia	12 días	mié 10/12/14	jun 25/12/14	7
Grecia - Alajuela	12 días	vie 26/12/14	jun 12/01/15	8
Ahoro Ruiz - Ciudad Quesada	20 días	mar 13/01/15	jun 09/02/15	9
Ciudad Quesada - Florencia	10 días	mar 10/02/15	jun 23/02/15	10
Florencia - San Miguel	30 días	mar 24/02/15	jun 06/04/15	11
Florencia - Fortuna	25 días	mar 07/04/15	jun 11/05/15	12
Fortuna - Tilarán	40 días	mar 12/05/15	jun 09/07/15	13
San Miguel - Guápiles	40 días	mar 07/07/15	jun 31/08/15	14
Guápiles - Guácimo	15 días	mar 01/09/15	jun 21/09/15	15
Guácimo - Siquirres	20 días	mar 22/09/15	jun 18/10/15	16
Siquirres - Limón	30 días	mar 20/10/15	jun 30/11/15	17
Estelillos - Dominical	50 días	mar 01/12/15	jun 08/02/16	18
Dominical - San Isidro del General	30 días	mar 09/02/16	jun 21/03/16	19
Dominical - Puerto Cortes	30 días	mar 22/03/16	jun 02/05/16	20
Puerto Cortes - Golfito	30 días	mar 03/05/16	jun 13/06/16	21
Golfito - Paso Canoas	25 días	mar 14/06/16	jun 18/07/16	22
Golfito - San Vito	25 días	mar 18/07/16	jun 22/08/16	23

d) **Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

iv. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. (quien conforma un grupo consorcial junto con **SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.**) construirá una red a partir de fibra óptica monomodo de 24 hilos, tipo G652.D, lo que implica una atenuación no mayor a 0.4dB/Km y una capacidad de ancho de banda máxima de 10 Gbit/s (debido a las distancias de los enlaces). El operador no incluye ningún equipamiento en los extremos de los enlaces, de forma tal que serán los propios clientes mayoristas quienes apliquen la tecnología de transmisión que más se adecue a sus necesidades. Dicho de otra forma, se ofrecerá la modalidad comúnmente conocida como fibra oscura. Con base en esto, queda claro que la red aquí analizada está formada solamente por enlaces ópticos.

v. **Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación de los servicios autorizados, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.** cumple con el requisito solicitado al presentar un diagrama con el trazado planeado para los enlaces de fibra óptica (ver figura 1). Los puntos de interconexión propuestos corresponden a los orígenes y destinos de los enlaces descritos en el cronograma de la tabla 1.

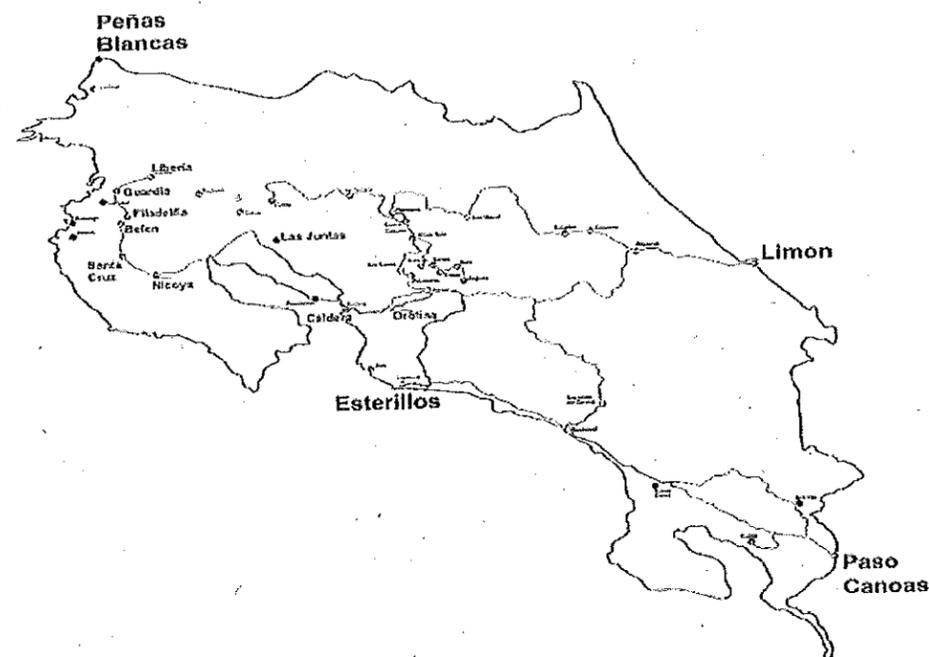
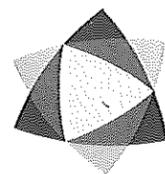


Figura 2. Tramos de red de fibra óptica propuesta por Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L.

vi. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Según consta en el folio 518 del expediente administrativo N° S0307-STT-AUT-OT-00677-2009, la fibra óptica que desplegará el operador tendrán una capacidad de ancho de banda de 10Gbps por cada hilo que forma parte del enlace."

XVI. Que en consecuencia, habiéndose comprobado que la actividad propuesta por la notificante se ajusta a la Ley General de Telecomunicaciones, a su título habilitante y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, lo procedente es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la ampliación de la zona de cobertura por el notificante, **SUPER CABLE GRUPO T EN T S. A.**

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 2961-SUTEL-DGM-2014 en el cual se recomienda inscribir la ampliación de zona de cobertura para el servicio de transferencia de datos brindado por parte de **SUPER CABLE GRUPO T EN T** cédula jurídica número 3-101-312390.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en las citas de inscripción del título habilitante de **SUPER CABLE GRUPO T EN T, S. A.**, la presente resolución para incluir la oferta de servicios de transferencia de datos específicamente en las zonas descritas en la tabla 2.

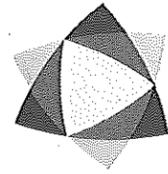
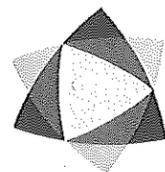


Tabla 2. Zonas de cobertura para la prestación del servicio de transferencia de datos por parte de **SUPER CABLE GRUPO T ENT S. A.**

Provincia	Cantón
Alajuela	Orotina
	Atenas
	Palmares
	San Ramón
	Naranjo
	Grecia
	Alajuela
	Zarcelo
	San Carlos
Heredia	Sarapiquí
Limón	Pococí
	Guácimo
	Siquirres
	Limón
Puntarenas	Parrita
	Osa
	Golfo
	Corredores
	Esparza
San José	Pérez Zeledón

3. Apercibir a **SUPER CABLE GRUPO T ENT S.A.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, debe notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a la empresa **SUPER CABLE GRUPO T ENT S.A.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
5. Apercibir a la empresa **SUPER CABLE GRUPO T ENT S.A.**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos terminales, de previo a prestar los servicios de transferencia de datos.
6. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	SUPER CABLE GRUPO T ENT S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-312390
Domicilio social:	San José, San Francisco de Dos Ríos, de la escuela República Dominicana 150 metros al norte, 150 al este y 50 metros al norte contiguo a la ladrillera
Fax:	2234-1473
Correo electrónico de contacto	mduran@grupotent.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Adrián Granados Madriz portador de la cédula 1-0920-0037 y la señora Carol Videá Herrera portadora de la cédula 1-0931-0178 actuando conjuntamente como apoderados generalísimos sin límite de suma.



Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-147-2010 de las 9:40 horas del 12 de marzo de 2010.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Telefonía IP, transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, video conferencia y acceso a internet
Tipo de ampliación:	Ampliación de zona de cobertura para prestar el servicio autorizado de transferencia de datos en las zonas descritas en la tabla 2.

7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
8. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

5.5 Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 905 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 905 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Para atender esta solicitud se conoce el oficio 2971-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los detalles de este asunto, señala que la numeración requerida será utilizada por la Cooperativa Cogestionaria de Salud de Santa Ana y menciona que en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice su asignación.

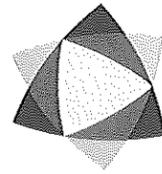
Con base en el oficio 2971-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 017-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2971-SUTEL-DGM-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 905 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-108-2014

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 905’s



**A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"
 EXPEDIENTE SUTEL- 10053-STT-NUM-OT-00136-2011**

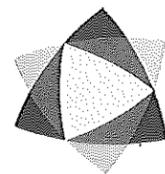
RESULTANDO

1. Que mediante los oficios número 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014), con fecha de recepción de los documentos, ambos el día 9 de mayo de 2014, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: dos (2) números para el servicio 905 a saber: 905-2582217 y 905-2289954 para uso de la empresa Coop Cogestionaria de Salud de Santa Ana, correspondientes a los oficios 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014) respectivamente.
2. Que mediante el oficio N°2971-SUTEL-DGM-2014 del 15 de mayo de 2014, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE mediante los oficios número 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014).
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución:

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N°2971-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)



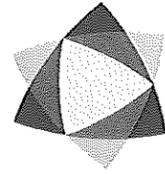
2) **Sobre las solicitudes de los números para el servicio 905: 905-2582217 y 905-2289954 mediante los oficios N° 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014) respectivamente:**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 905 para el servicio de llamadas masivas.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
905	2582217	905-2582217	Coop Cogestionaria de Salud de Santa Ana
905	2289954	905-2289954	Coop Cogestionaria de Salud de Santa Ana

- Al tener ya numeración asignada para los servicios 905's y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los número 905-2582217 y 905-2289954 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 905-2582217 y 905-2289954 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) **Sobre la solicitud de no hacer pública la información del # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El ICE solicita que la columna de la tabla que se encuentra en la página 11 que integra cada uno de los oficios 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014), visibles en los folios 5075 y 5089 respectivamente, denominada "# Registro Numeración", no sean publicadas en la página WEB de la SUTEL que incluye el Registro de Numeración.
 - Verificados los argumentos para lo indicado de lo denominado "# Registro Numeración" que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número, evadiendo los controles propios del Servicio 905, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin ser registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y/o proveedor que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente no incluir la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 11 que integra cada uno de los oficios 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014), visibles en los folios 5075 y 5089 respectivamente, en el Registro de Numeración que publica la SUTEL en su página web.
 - Se solicita la no publicación en la página web institucional, entendiéndose que se trata del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 11 adjunta en cada uno de los oficios 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014), respectivamente, no pueda ser visible al público.

VI. Conclusiones y Recomendaciones:



- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del ICE la siguiente numeración, conforme a las solicitudes en los oficios número 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Operador o proveedor de Servicios	Nombre Cliente Solicitante y/o Servicio
905	2582217	25822175	905-2582217	ICE	Coop Cogestionaria de Salud de Santa Ana
905	2289954	22899548	905-2289954	ICE	Coop Cogestionaria de Salud de Santa Ana

Se recomienda que la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 11 adjunta en cada uno de los oficios 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014) visibles en los folios 5075 y 5089 del expediente administrativo del ICE, respectivamente, no sea publicada en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 905, con lo cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra cada uno de los oficios 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014) del ICE.

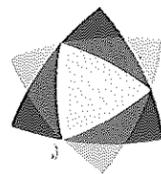
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

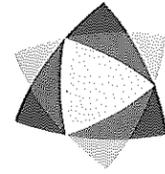
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al ICE, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Operador o proveedor de Servicios
905	2582217	905-2582217	Coop Cogestionaria de Salud de Santa Ana	ICE
905	2289954	905-2289954	Coop Cogestionaria de Salud de Santa Ana	ICE



2. Establecer que la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 11 adjunta en cada uno de los oficios 264-371-2014 (NI-3779-2014) y 264-372-2014 (NI-3780-2014) visibles en los folios 5075 y 5089 del expediente administrativo del ICE no sea publicada en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en



la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

5.6 Informe y propuesta de resolución para la asignación de siete (7) números 800 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de siete (7) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad. Se conoce el oficio 3038-SUTEL-DGM-2014, de fecha 19 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe mencionado.

Se refiere el señor Herrera Cantillo a los detalles de este asunto y señala que se trata de una ampliación de numeración 800 para utilización del Ministerio de Seguridad Pública; se refiere a la distribución de la misma y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios efectuados, esa Dirección recomienda la asignación de la numeración solicitada.

Con base en lo conocido sobre el particular, así como la respectiva propuesta de resolución, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 3038-SUTEL-DGM-2014, de fecha 19 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de siete (7) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular.
2. Aprobar la siguiente resolución:

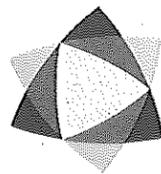
RCS-109-2014

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

EXPEDIENTE NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios números 6000-0503-2014 (NI-03573-2014), 6000-0536-2014 (NI-03681-2014), 264-369-2014 (NI-3776-2014), 264-373-2014 (NI-3781-2014) y 264-374-2014 (NI-3782-2014) con fecha de recepción de los documento los días 28 de abril, 06 de mayo y los últimos tres oficios el día 09 de mayo del año 2014, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, números 800 con el siguiente detalle:



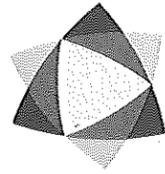
- a) Siete (7) números para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-3766837 (800-FRONTIER); 800-0345876 (800-OFILTRO), 800-7653467 (800-SOLFINS) correspondiente al oficio 6000-0397-2014; 800-8007926 (800-800SWAN) correspondiente al oficio 6000-0536-2014; 800-7246373 (800-SCHNEID) correspondiente al oficio 264-369-2014; 800-3839383 correspondiente al oficio 264-373-2014 y 800-8294253 (800-TAXIBLE) correspondiente al oficio 264-374-2013.
2. Que mediante el oficio No 3038-SUTEL-DGM-2014 del 19 de mayo de 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio Nº3038-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)
2) *Sobre la solicitud de los números especiales de llamada de cobro revertido: 800-7653467, 800-0345876, 800-3766837, 800-8007926, 800-7246343, 800-3839383 y 800-8294253.*

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*



- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3766837	800-FRONTER	Ministerio de Seguridad Pública
800	0345876	800-0FILTRO	Importaciones SMH S.A
800	7653467	800-SOLFINS	V-NET COMUNICACIONES S.A.
800	8007926	800-800SWAN	LOS ARALLANES S.A.
800	7246343	800-SCHNEID	SCHNEIDER RELECTRIC. CENTROAM. LTDA.
800	3839383	800-3839383	HOLCIM COSTA RICA S.A.
800	8294253	800-TAXIBLE	SMARK OUT LTDA

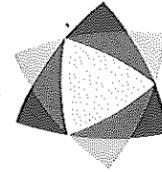
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-7653467, 800-0345876, 800-3766837, 800-8007926, 800-7246343, 800-3839383 y 800-8294253 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los 800-7653467, 800-0345876, 800-3766837, 800-8007926, 800-7246343, 800-3839383 y 800-8294253 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

3) Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna del Anexo N°1 que integra los oficios 6000-0503-2014 visible a folio 5028, 6000-0536-2014 visible a folio 5043, 264-369-2014 visible a folio 5059, 264-373-2014 visible a folio 5119 y 264-374-2014 visible a folio 5103, denominada en todos los oficios indicador como "# Registro Numeración" no sea publicada en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto a los oficios 6000-0503-2014 (NI-3573-2014), 6000-0536-2014 (NI-3681-2014), 264-369-2014 (NI-3776-2014), 264-373-2014 (NI-3781-2014) y 264-374-2014 (NI-3782-2014).
- Se solicita la no publicación en la página web institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto a los oficios 6000-0503-2014 (NI-3573-2014), 6000-0536-2014 (NI-3681-2014), 264-369-2014 (NI-3776-2014), 264-373-2014 (NI-3781-2014) y 264-374-2014 (NI-3782-2014) para que estos no puedan ser visibles al público.

iv. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes planteadas en los oficios



número 6000-0503-2014 (NI-3573-2014), 6000-0536-2014 (NI-3681-2014), 264-369-2014 (NI-3776-2014), 264-373-2014 (NI-3781-2014) y 264-374-2014 (NI-3782-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3766837	22261387	800-FRONTIER	CRA*	ICE	Ministerio de Seguridad Pública
800	0345876	22966372	800-0FILTRO	CRA*	ICE	Importaciones SMH S.A
800	7653467	22826016	800-SOLFINS	CRA*	ICE	V-NET COMUNICACIONES S.A.
800	8007926	25095898	800-800SWAN	CRA*	ICE	LOS ARALLANES S.A.
800	7246343	22326644	800-SCHNEID	CRA*	ICE	SCHNEIDER RELECTRIC. CENTROAM. LTDA.
800	3839383	22052730	800-3839383	CRA*	ICE	HOLCIM COSTA RICA S.A.
800	8294253	22341440	800-TAXIBLE	CRA*	ICE	SMARK OUT LTDA

* Cobro Revertido Automático

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integran los oficios 6000-0503-2014 (NI-3573-2014), 6000-0536-2014 (NI-3681-2014), 264-369-2014 (NI-3776-2014), 264-373-2014 (NI-3781-2014) y 264-374-2014 (NI-3782-2014) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.
(...)"

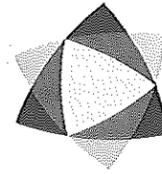
- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0397-2014 (NI-02826-2014) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

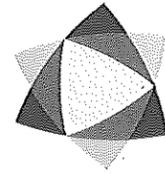
- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:



Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3766837	22261387	800-FRONTIER	CRA*	ICE	Ministerio de Seguridad Pública
800	0345876	22966372	800-0FILTRO	CRA*	ICE	Importaciones SMH S.A
800	7653467	22826016	800-SOLFINS	CRA*	ICE	V-NET COMUNICACIONES S.A.
800	8007926	25095898	800-800SWAN	CRA*	ICE	LOS ARALLANES S.A.
800	7246343	22326644	800-SCHNEID	CRA*	ICE	SCHNEIDER RELECTRIC. CENTROAM. LTDA.
800	3839383	22052730	800-3839383	CRA*	ICE	HOLCIM COSTA RICA S.A.
800	8294253	22341440	800-TAXIBLE	CRA*	ICE	SMARK OUT LTDA

* Cobro Revertido Automático

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integran los oficios 6000-0503-2014 (NI-3573-2014), 6000-0536-2014 (NI-3681-2014), 264-369-2014 (NI-3776-2014), 264-373-2014 (NI-3781-2014) y 264-374-2014 (NI-3782-2014) del ICE en la página web que administra la SUTEL en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al ICE que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al ICE que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al ICE, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al ICE que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al ICE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al ICE que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.



10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

5.7 Propuesta de resolución que atiende recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en contra de la resolución RCS-059-2014 (Aprobación de la OIR).

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Cinthya Arias Leitón, Adrián Mazón Villegas, Ana Marcela Palma Segura, Deryhan Muñoz Barquero, Laura Molina Montoya, Raquel Cordero Araica e Ileana Cortés Martínez.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución que atiende el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en contra de la resolución RCS-059-2014 (Aprobación de la OIR).

Para analizar el tema, se presenta el documento denominado "Oferta de Interconexión por Referencia" (OIR) presentado por la Dirección General de Mercados, así como la propuesta de resolución correspondiente.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los argumentos presentados por el ICE, según se detalla a continuación:

1. Incumplimiento de plazos.
2. No aborda en forma integral mercados mayoristas y minoristas.
3. Contradicción entre metodologías.
4. Modelo no considera información del ICE y se aparta de la metodología.
5. Imposibilidad para regular SMS y MMS.
6. Nuevo cargo de terminación internacional en la red fija.
7. La actualización por parte de la SUTEL de los precios de interconexión de la Telefonía móvil.
8. La información actualizada que deben considerar los nuevos cargos de acceso a postes de cemento y madera.
9. Los vacíos de información en la OIR encontrados por la SUTEL y la orientación a costos de los cargos y precios de la OIR.
10. El incremento en la rentabilidad del OPEX para cumplir con el objetivo legal de incentivar la inversión.

11. El precio de la hora técnica debe ser fijado por la SUTEL, con base en un estudio comparativo del mercado nacional.
12. Los cargos de alquiler de torres que deben tomar en cuenta los precios por zonas propuestas por el ICE.
13. La resolución genera vacíos regulatorios en los cargos para líneas dedicadas y para servicios de coubicación, crossconexión, capacidad submarina y Backhaul e IP Transit.
14. Las modificaciones específicas al contenido de la OIR.
15. Las modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión: costos indirectos, porcentaje de imprevistos y precio de la hora técnica.

Interviene la funcionaria Ileana Cortés Martínez, quien brinda una explicación sobre los detalles técnicos y económicos y Ana Marcela Palma Segura, explica los aspectos jurídicos del recurso presentado.

De inmediato se tiene un cambio de impresiones con respecto a los argumentos expuesto por el ICE y la labor detallada que se ha efectuado para atender el recurso planteado, así como la abundante información que se ha remitido a esa institución con el propósito de aclarar sus inquietudes.

De igual manera, intervienen las funcionarias Raquel Cordero Araica y Deryhan Muñoz Barquero, quienes explican los aspectos económicos relacionados con este asunto.

El señor Herrera Cantillo sugiere aprobar la resolución propuesta en esta oportunidad, pero que la misma no quede en firme, con el propósito de que los señores Miembros del Consejo cuenten con un plazo adicional para llevar a cabo una revisión a la misma.

Finalmente, se refiere a las recomendaciones que se están sugiriendo, entre las que señala que se declare parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a los aspectos señalados en la propuesta de resolución; aclarar que los aspectos citados quedan modificados en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE a partir la entrada en vigencia de dicha resolución; declarar sin lugar los demás extremos incoados y mantener incólume la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014.

Además, emplazar por un término de tres días hábiles al ICE ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-059-2014, así como ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad, modificada en la resolución conocida en esta oportunidad.

El señor Herrera Cantillo agradece al grupo de funcionarios que han trabajado en este tema y reconoce el trabajo realizado para atender esta situación.

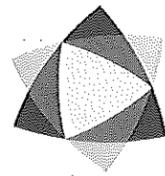
Con base en lo expuesto por los funcionarios de la Dirección General de Mercados, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-029-2014

1. Dar por recibido el el documento denominado "Oferta de Interconexión por Referencia" (OIR) presentado por la Dirección General de Mercados.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-110-2014

**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO
 INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**


CONTRA LA RCS-059-2014 DE LAS 15:45 HORAS DEL 28 DE MARZO DE 2014"
**EXPEDIENTE SUTEL OT-149-2011
 RESULTANDO**

1. Que en fecha **2 de abril del 2014**, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) la resolución número RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014, en la cual el Consejo de la SUTEL "Aprueba la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE" (folios 1891 al 2003).
2. Que en fecha **8 de abril del 2014** la parte declarativa de la RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014 fue publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 69, en fecha 8 de abril del 2014 (folios 1977).
3. Que en fecha **21 de marzo del 2014**, por escrito (NI-03138-2014), el señor Jaime Palermo Quesada, con cédula de identidad número 3-239-128 en su condición de Apoderado generalísimo sin límite de suma con facultades suficientes para este acto del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), cédula jurídica número 4-000-042139, presentó "**Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio**" en contra de la resolución RCS-059-2014, del 28 de marzo del 2014. (folios 1978 al 2003)
4. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO
A. SOBRE LAS FORMALIDADES DEL RECURSO PRESENTADO
I. Primero: Naturaleza del recurso

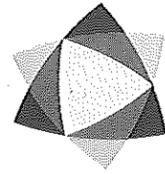
El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En materia de recursos la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 es clara al indicar en el artículo 53 inciso o) y en el artículo 73 que las resoluciones del Consejo tienen recursos de reconsideración o de reposición, y que sólo si versan sobre tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones tienen recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP.

Así, conforme fue desarrollado en el dictamen C-126-2010 de la Procuraduría General de la República, en las materias desconcentras a favor de la SUTEL, no cabe poder de revisión por parte de la Junta Directiva de la ARESEP o de cualquier otro órgano, según se detalla a continuación:

"Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen Nº C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas



y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones."

El acto recurrido no tiene por objeto la fijación de tarifas, puesto que el contenido de la resolución se refiere a la aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**.

En este sentido, siendo que el régimen de acceso e interconexión no es materia de competencia de la Junta Directiva, el recurso de apelación es improcedente. Este criterio ha sido vertido por la misma Junta Directiva de la ARESEP, quien en su resolución número RJD -122 -2011 de las 14:40 del 18 de mayo de 2011 concluyó lo siguiente

"3. Los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y el procedimiento para fijarlos, (artículos 60 y 61 de la Ley general de telecomunicaciones), son distintos de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y del procedimiento para fijarlos (artículo 50 de Ley general de telecomunicaciones y, Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esa Ley).

4. La competencia que le confiere el artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en que se fijen precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. A la luz de lo indicado en la conclusión inmediata anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, carece de competencia para conocer de las gestiones incoadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010".

Este mismo criterio fue vertido por dicha autoridad en la resolución número RJD-121-2011 de las 14:30 minutos del 18 de mayo de 2011; mientras que un criterio similar fue reiterado con posterioridad por la ARESEP en su resolución número RJD-103-2013 de las 15:15 horas del 22 de agosto de 2013, en relación con los recursos de apelación sobre temas relacionados con el régimen de acceso de interconexión.

En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deviene en improcedente, empero el mismo debe ser trasladado para su conocimiento ante el superior jerárquico, en aras de que éste se pronuncie sobre lo que en derecho proceda.

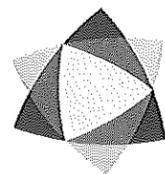
II. Segundo: Legitimación

El Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos jurídicos del acto administrativo, a decir, la resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas, adoptada mediante acuerdo 002-020-2014 en la sesión extraordinaria 020-2014 de este Consejo, celebrada el 28 de marzo del 2014. El ICE se apersonó al procedimiento en defensa de sus intereses legítimos y derechos subjetivos que podrían verse lesionados por los efectos de la resolución RCS-059-2014. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, el operador ostenta legitimación activa para impugnar la citada resolución, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, "LGAP").

III. Tercero: Representación

El escrito de interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Jaime Palermo Quesada, cédula de identidad 3-239-128, en su condición de apoderado de la empresa, según consta en certificación notarial visible en folio número 2003 del expediente OT-149-2011.

IV. Cuarto: Temporalidad del recurso



La resolución recurrida fue notificada el día 2 de abril de 2014, en tanto la publicación de la publicación de la parte declarativa de dicha resolución se efectuó el 8 de abril del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso (tomando en cuenta los días de semana santa), con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrán por comunicadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la notificación o la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, según corresponda, se concluye que dicha impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

B. SOBRE LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL RECURSO PRESENTADO Y EL ANALISIS REALIZADO POR LA SUTEL

Para efectos de resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, y sin perjuicio del estudio que de la totalidad de todos los agravios esgrimidos por el recurrente, que ha realizado este órgano, seguidamente se presentan las razones por las que se presenta el recurso y los criterios determinados por la SUTEL con respecto a cada uno de los siguientes temas:

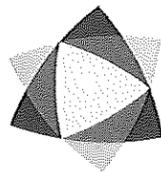
I. Primero: Sobre el incumplimiento de la SUTEL con respecto a los plazos establecidos reglamentariamente para la aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR):

Respecto a este tema el recurrente indica que el incumplimiento de la SUTEL de los plazos establecidos reglamentariamente para la revisión aprobación de la OIR atenta contra los principios de oportunidad y razonabilidad que la SUTEL debe garantizar en las condiciones de acceso e interconexión de las redes con el fin, a la vez, de garantizar la razonabilidad en las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones. Agrega que la SUTEL, al aprobar en el mes de abril del 2014 una OIR diseñada en el mes de mayo del 2012, no está cumpliendo con su deber de velar por el adecuado desarrollo del mercado de telecomunicaciones en materia de acceso e interconexión.

Criterio de la SUTEL: Este órgano no está de acuerdo con el recurrente cuando se indica que la SUTEL al aprobar en el mes de abril del 2014 una OIR diseñada en el mes de mayo del 2012 no está cumpliendo con su deber de velar por el desarrollo del mercado de telecomunicaciones en materia de acceso e interconexión. La presentación de la OIR es una obligación que deriva de la ley y que la SUTEL impone en el desarrollo de los principios de no discriminación y transparencia a los operadores importantes. Su finalidad es garantizar que no se exija a los operadores pagar por recursos más de lo que sea necesario para obtener el servicio requerido; y que los usuarios de las redes interconectadas puedan comunicarse libremente entre sí mediante la interoperabilidad de los servicios descritos en la oferta sin que les sean trasladados costos adicionales. El acto de aprobar la OIR por parte de la SUTEL como parte de sus potestades regulatorias permite verificar dicha finalidad y a su vez fortalecer el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones.

Adicionalmente, el proceso de solicitar, modificaciones, información adicional y nuevas subsanaciones forma parte del proceso establecido en el artículo 58 del RAI porque es parte de la función de control que legalmente tiene la SUTEL para intervenir en los diferentes procesos que afectan el mercado de las telecomunicaciones y entre los que se destaca el proceso de aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia. Esto a pesar de que se hayan superado los plazos que establece dicha norma. Esto siendo éste un proceso en el cual la SUTEL le corresponde velar porque los cargos de interconexión en cada servicio brindado en el acceso y la interconexión mantengan una orientación a costos. En procura de cumplir con este objetivo la SUTEL con posterioridad a que el ICE entregara la Oferta de Interconexión durante el 20 de septiembre del 2011, debió solicitar una serie de aclaraciones debido a que las justificaciones aportadas por el operador no eran suficientemente claras, según consta en el expediente OT-149-2011.

En otros casos, además de aclaraciones se debió solicitar información adicional que permitiera completar el análisis el análisis técnico de la OIR. Esta información era fundamental para aclarar los



contenidos de la oferta en cuanto a los costos de los diferentes servicios, las obligaciones, prestaciones, condiciones, términos y procedimientos contenidos en la misma.

Es importante destacar que el análisis de una Oferta de Interconexión no se limita a una simple revisión de documentos como si fuera una revisión de admisibilidad. El análisis de la oferta conlleva un estudio profundo técnico y económico de forma integral y minuciosa de cada uno de sus apartados. En consecuencia se rechaza el alegato indicado por el recurrente en cuanto a que las dilaciones de la SUTEL carecen de explicación, por cuanto en el expediente administrativo constan todos los actos preparatorios y los respectivos informes que documentan el proceso de análisis exhaustivo que se ha llevado en todo este proceso.

Adicionalmente, no lleva razón el recurrente al indicar que el incumplimiento de los plazos establecidos reglamentariamente para la revisión aprobación de la OIR atenta en contra de los principios de oportunidad y razonabilidad que la SUTEL debe garantizar en las condiciones de acceso e interconexión de las redes. Al respecto es importante partir del hecho de que la obligación de analizar las modificaciones y subsanaciones, así como la propia obligación de aprobar la OIR por parte de la SUTEL, son parte de nuestras funciones como organismo regulador, y dichas obligaciones no se extinguen por haberse superado el plazo reglamentario establecido al efecto. Esto por cuanto dichos actos no están sujetos a condiciones o términos de extinción conforme lo establece el artículo 63 de la LGAP. La regla general es que las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo que se exprese lo contrario (párrafo 2 del artículo 63 de la LGAP). De esta forma si la ley o reglamento fija un plazo para para ejercer una competencia y no se sanciona la omisión de la caducidad, el órgano o ente público podrá ejercerla pese a su expiración (artículos 127 y 329 LGAP). Es por ello que aunque los plazos para los actos relacionados con la aprobación de la Oferta de Interconexión OIR que corresponden al ejercicio de las funciones de la SUTEL no se hayan cumplido formalmente, esto no implica la pérdida de la competencia que tiene la institución para ejercer su obligación.

Por otra parte en los argumentos indicados por el recurrente en este punto no se indica claramente la petitoria sobre la cual la SUTEL debe resolver. Las afirmaciones hacen referencia al incumplimiento de plazos tema que fue analizado en los párrafos anteriores.

Finalmente, en materia de los plazos o fechas que dispone la Administración para resolver gestiones a su cargo, la Procuraduría General de la República ha indicado lo siguiente:

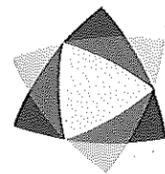
... "A nuestro modo de ver, los plazos o fechas máximas o exclusivas que se encuentran en una norma jurídica, ante una situación extraordinaria que impide realizar los respectivos actos, se transforman en plazos o fechas de referencia, por lo que, una vez removido el obstáculo que impide ejercer la competencia, el órgano jurídicamente estaría habilitado para ello. En esta dirección, es plenamente aplicable el aforismo latino temporis dilationem tribuit (la dilación concede un plazo). En esta línea de pensamiento, el ordenamiento jurídico administrativo, sienta el principio de que el transcurso del plazo no extingue la competencia (artículo 63.3 de la Ley General de la Administración Pública), al tiempo que reputa válido el acto recaído fuera del plazo (artículo 329.3 del mismo cuerpo normativo)..." Véase el dictamen C-249-02 del 23/09/2002

"La Administración tiene "siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos" legales" (artículo 329 de La Ley General de La Administración Pública). No obstante, si dicta el acto fuera de plazo, ese acto es válido salvo disposición en contrario de la ley. Véase la Opinión Jurídica Nº 049-J del 15/05/2000

"A su vez también es necesario aclarar que existe un deber de resolver de la Administración dentro de los plazos previstos en la ley, con más razón ese deber de resolver persiste fuera de éstos.

Esto conduce a la situación prevista expresamente por el legislador para aquellos casos en los cuales ha transcurrido el plazo de dos meses o de cuatro meses, supuestos en los que no se impide el dictado del acto final, como tampoco se afecta la validez del mismo. Así lo dispone el artículo 329 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública el cual textualmente indica:

**Artículo 329.-*



1. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley.
2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio.
3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley. (El subrayado no es del original)". Véase el dictamen Nº C-165-96 del 8/10/1996

De esta forma, aun cuando los plazos establecidos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones no se atendieron en estricto sentido, las actuaciones de la SUTEL están respaldadas por el análisis efectuado según consta en el expediente administrativo, que han dado lugar a la resolución con la que el Consejo aprobó la OIR aquí en cuestión, función que forma parte de las competencias de este órgano regulador.

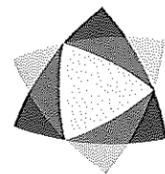
II. Segundo: La resolución RCS-059-2014 no aborda en forma integral los temas que afectan a los mercados mayoristas y minoristas.

Respecto a este tema el recurrente indica que el Consejo de la SUTEL mediante la RCS-615-2009 fijó, sin rigor metodológico, unas tarifas minoristas para los distintos servicios de telecomunicaciones del país. Adicionalmente indica que la SUTEL no aborda de manera integral los temas que afectan los mercados mayoristas y minoristas regulados donde participa el ICE. En ese sentido se añade que la SUTEL sujetó la aprobación de la OIR a la actualización de la tarifa de telefonía fija, ya que se produciría un eventual estrechamiento de márgenes, lo que llevó a un atraso de un año en la aprobación de la OIR. Finalmente, se indica que a la fecha continúa existiendo una desactualización de los costos sobre los cuales se calcularon los cargos de los servicios de acceso e interconexión por el tiempo que ha transcurrido desde el momento que el ICE presentó la OIR y el momento de la aprobación de los cargos.

Criterio de la SUTEL: Respecto al tema relacionado con las tarifas establecidas en la resolución RCS-615-2009, entiende esta SUTEL que lo indicado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en relación con este tema no versa sobre lo resuelto en la RCS-059-2014. Así la petitoria planteada resulta improcedente ya que tiene relación con un acto administrativo distinto al aquí analizado, razón por la cual este extremo del recurso debe ser rechazado, toda vez que en el fondo lo que pretende es impugnar la citada resolución RCS-615-2009.

En relación con el hecho de que la SUTEL no aborda de manera integral los temas que afectan los mercados mayoristas y minoristas regulados donde participa el ICE, debe quedar claro que el acto administrativo emitido mediante la RCS-059-2014 tiene un motivo y un objetivo particulares y se encuentra sustentado en lo definido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los cuales se refieren a la aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia. En ese sentido, la aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia no se vincula en modo alguno con el establecimiento de condiciones para el mercado minorista, como lo pretende el recurrente, lo cual se apartaría de lo definido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ese sentido la petición del recurrente debe ser rechazada por improcedente.

En lo relativo al hecho de que la SUTEL sujetó la aprobación de la OIR a la actualización de la tarifa de telefonía fija, lleva razón el recurrente al indicar que cuando el ICE presenta la Oferta de Interconexión por Referencia solicita un cargo de interconexión de terminación en la red fija que es superior a la tarifa de usuario final que se encontraba vigente para el servicio de telefonía fija. En virtud de dicha circunstancia, el regulador se encontraba imposibilitado para aprobar un cargo de interconexión tan alto que llevara a que en el mercado se pudiera presentar un esquema anticompetitivo de estrechamiento de márgenes. En razón de lo anterior, la SUTEL, en cumplimiento de sus potestades legales y con el objetivo de evitar que se desarrollaran conductas anticompetitivas que pudieran afectar el mercado, procedió a solicitar a dicho Instituto que presentara una solicitud tarifaria para dicho servicio, lo cual permitiría ajustar la tarifa de telefonía fija, evitando de esta manera que se presentarán en el mercado conductas contrarias a la competencia. En ese sentido, el ICE entendió dicha circunstancia y presentó su petición de ajuste tarifario, la cual debió ser rechazada por el regulador por las razones ya desarrolladas en la resolución RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013. No obstante el rechazo que en derecho



procedía, con el objetivo de solucionar el problema que se estaba presentando, el órgano regulador -en cumplimiento de sus objetivos legales-, procedió a llevar a cabo por sí mismo su propio modelo de costos para fijar una nueva tarifa de telefonía fija, proceso que culminó con el establecimiento de nuevas tarifas minoristas para el servicio de telefonía fija mediante la resolución RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013. Así, es hasta la emisión de dicha resolución que se pudo continuar con el proceso de análisis de la Oferta de Interconexión por Referencia, por lo que debe quedar claro que el tiempo que ha tomado el proceso de aprobación de esta OIR incluyó el periodo necesario de análisis de este tema, a efecto de evitar que se produjera en el mercado de telefonía fija un posible esquema de estrechamiento de márgenes que llevara al desplazamiento de los otros competidores del mercado, afectando de este modo no sólo el nivel de competencia de éste sino también el beneficio futuro de los usuarios finales de los servicios de telefonía fija del país.

Finalmente, en lo relativo a la desactualización de los costos sobre los cuales se calcularon los cargos de los servicios de acceso e interconexión, debe establecerse primero que aquellos cargos que fueron calculados por la SUTEL se establecieron a partir de información más actualizada disponible a la fecha, por lo que no existe rezago para dichos cargos. En lo referente a los cargos que se establecieron a partir de la propuesta del ICE, los mismos tienen un rezago, el cual es causa de lo desarrollado en el apartado anterior. En ese sentido se considera pertinente indicar, que el mismo ICE ha reconocido que en materia regulatoria es normal que este tipo de rezagos tengan lugar, en ese sentido conviene mencionar lo indicado por dicho Instituto en el escrito sin número del 13 de marzo de 2013 (NI-1948-13, visible a folios 997 al 1007 del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012) en el que señaló:

"Siguiendo esta argumentación, cada vez que se presente una solicitud de ajuste tarifaria con costos cuya base posea algún grado de rezago (realidad que se seguirá presentando), y dado el dinamismo del mercado de las telecomunicaciones actualmente a nivel nacional y mundial, siempre habrá argumentos relacionados con que la realidad del mercado al momento de definir la tarifa no se corresponderá con los costos base del análisis.

Cabe destacar que esta es una realidad no sólo en mercados de reciente apertura como Costa Rica sino en mercados maduros como el de España. Muestra de esta realidad es que recién en diciembre de 2012, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España, le reconoció al incumbente, coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2010 (ver AEM 201211946).

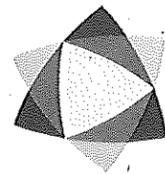
Es así que el ICE se vio obligado a utilizar una base temporal del año 2010 con el fin de obtener las tarifas de varios servicios mayoristas y elaborar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) basado en un mismo Modelo de Costos Regulatorios" (lo destacado es intencional).

En virtud de lo desarrollado de previo, y con fundamento en lo definido en el voto No.185-2012-VI de las dieciséis horas del trece de setiembre de dos mil doce, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea y en el fallo No. 34-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, los cuales ha indicado que los actos de la administración son válidos pese a los retrasados que se hayan podido presentar en el dictado de los mismos, el recurso del ICE debe ser rechazado en este extremo.

III. Tercero: Sobre la contradicción entre la metodología para la aprobación de los precios de interconexión y el Manual de Contabilidad Regulatoria propuesto por la SUTEL:

Con respecto a este tema el recurrente indicó que en el Considerando XVI y XXII, Tema 40 y 46. Propuesta modelo de costos LRIC- SUTEL y cargos definidos a partir del modelo, se presenta una contradicción de la SUTEL en el abordaje de los temas relacionados con los estándares de costos que debe utilizar el ICE y los modelos de costos para efectos tarifarios.

Agrega que para efectos de la justificación de precios y tarifas en el mercado minorista, la SUTEL tiene como referencia el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas; mientras que para el establecimiento de los cargos de interconexión en el mercado mayorista, la referencia es la resolución RCS-137-2010.



No obstante, alega que el Consejo de la SUTEL somete a consulta pública la resolución RCS-037-2014 del 19 de febrero del 2014, sobre la propuesta de "Manual sobre la metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)", en la cual se solicita al ICE que el sistema de costos sea un sistema de costos totalmente distribuidos Top Down. Por lo tanto la resolución RCS-059-2014 no es consistente con lo establecido en la resolución RCS-137-2014, que reconoce la procedencia de exigir al ICE una metodología de costos totalmente distribuidos.

Es por lo anterior, que el recurrente concluye que la resolución recurrida no es consistente con lo establecido en la resolución RCS-037-2014, que reconoce la procedencia de exigir al ICE una metodología de costos totalmente distribuidos.

Asimismo, indica que en reiteradas ocasiones el ICE ha insistido ante la SUTEL que la utilización de un modelo LRIC, sin considerar la realidad particular de los mercados que pretende regular y sin tener claro las implicaciones económicas que las mismas pueden traer a los actores que participan en dichos mercados, impacta de forma negativa la operación y la continuidad de los negocios, por el efecto directo que tal exigencia tiene sobre los precios e ingresos del Operador Incumbente.

De igual forma, indica el ICE que en aquellos mercados donde se define la utilización del modelo LRIC para fines tarifarios, es el regulador el que elabora dicho modelo y otros para contrastar con las propuestas de tarifas y precios del Operador Incumbente, y la razón principal es porque el Operador Incumbente no dispone de la información total del mercado, la cual si es del conocimiento del Regulador.

A raíz del análisis anterior, el recurrente solicita que la SUTEL utilice la metodología de un sistema de costos totalmente distribuidos Top Down; para la fijación de precios en el mercado mayorista, y sea consistente con las exigencias establecidas en el "Manual sobre la metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada", sometido a consulta el pasado 26 de marzo del 2014.

Criterio de la SUTEL:

Sobre este tema se considerará esta que no lleva razón el ICE al indicar que existe una contradicción entre la metodología para la aprobación de precios de interconexión (RCS-137-2010, "Definición de la Metodología para la Fijación de los Precios de Interconexión") y la "Propuesta de Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)", RCS-037-2014.

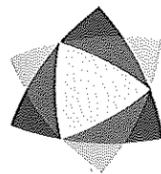
La metodología establecida para el cálculo de los precios de interconexión y la metodología establecida en el Manual, responden a dos procesos que recaen en sendas obligaciones distintas impuestas por Ley¹, cuyos resultados esperados son diferentes también.

Es por esto que las diferencias en las metodologías utilizadas en estos dos procesos se encuentran debidamente justificadas y obedecen a que se deben a que la SUTEL espera satisfacer necesidades regulatorias diferenciadas con cada proceso.

Si bien es cierto, que la resolución RCS-137-2010 establece el estándar de costos prospectivos a diferencia de la resolución RCS-037-2014 que establece, para la etapa inicial, un sistema multiestándar de costos históricos y corrientes totalmente distribuidos², la principal diferencia entre las metodologías establecidas en estos procesos se encuentra en el tipo de modelización. Para efectos del cálculo de los precios de interconexión se establece una modelización Bottom-Up (que parte de un diseño de un

¹ De acuerdo con el artículo 75, inciso b), punto ii), de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ley 7593, es obligación de los operadores o proveedores importantes mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, por su parte, el punto iv) de ese mismo artículo e inciso establece la obligación de someterse al régimen tarifario correspondiente. En particular, el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, los precios de interconexión deberán estar orientados a costos y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la SUTEL.

² En una tercera etapa el operador deberá aplicar el estándar de costos prospectivos, así como metodología de asignación de costos incrementales (LRIC).



modelo hipotético ingenieril), a diferencia del Manual el cual -debido a su naturaleza- debe partir de una modelización Top-Down (que parte de los Estados Financieros del operador).

La resolución RCS-137-2010, establece la metodología para el cálculo de los precios de interconexión de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando el estándar de costos prospectivos. Al igual que se justifica en dicha resolución y se ha venido expresando a través de todo el proceso de revisión de esta OIR, según las mejores prácticas internacionales, esta metodología asegura una estimación de costos más cercana a un escenario de competencia efectiva y garantiza así la inclusión de costos efectivos, orientados al cambio tecnológico. Además dicha metodología promueve la sana competencia en el desarrollo de infraestructura en las áreas donde es económicamente posible la duplicidad de ésta, mientras que a la vez se promueve la competencia de servicios en zonas donde no es posible la existencia de más de una red. Lo anterior debido a que mediante esta metodología se modela una red eficiente de un operador hipotético de manera tal que los costos marginales y medios resultantes no refleje las ineficiencias que cualquiera de los operadores existentes pueda tener.

Al obtener con la aplicación de esta metodología, precios de servicios de interconexión eficientes y cercanos a un escenario de competencia efectiva, la SUTEL cumple con el objetivo de asegurar que dichos precios se den en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionados al buen uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto, como lo dispone la normativa aplicable.

Por su parte, al considerar esta Superintendencia que la metodología para el cálculo de los precios de interconexión según la RCS-137-2010 debe mantenerse de acuerdo a lo anterior, no es razonable que la misma sea modificada en razón de cumplir con los parámetros, principios y criterios establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, ya que los mismos buscan satisfacer fines distintos que no van acorde con lo requerido para efectos del cálculo de cargos mayoristas de interconexión.

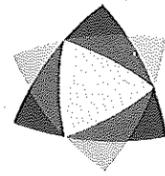
En particular, el Manual de Contabilidad Regulatoria, RCS-037-2014, establece una metodología distinta de modelización (Top-Down) debido a que los resultados, en cumplimiento de los principios contables, deben partir de los Estados Financieros del operador y por lo tanto difiere en este aspecto de la metodología establecida en la RCS-137-2010.

El Manual establece la obligación para el operador, de aplicar el Sistema mediante la utilización de los tres estándares más comunes para efectos regulatorios, los cuales se aplicarán por etapas hasta llegar a la aplicación del estándar de costos prospectivos incrementales a largo plazo. En una primera etapa se establece el estándar de costos históricos totalmente distribuidos, en una segunda etapa el estándar de costos corrientes totalmente distribuidos y en una tercera costos prospectivos incrementales a largo plazo. Todos estos estándares con orientación Top-Down ya que la Contabilidad Regulatoria siempre partirá de los datos contables del operador.

La aplicación de estas metodologías, principios y demás criterios establecidos en el Manual tiene como fin la obtención de reportes de ingresos y gastos por cada servicio que brinda el operador, debido a que los mismos servirán de insumo para distintos procesos regulatorios. En otros usos, los resultados derivados de la implementación del Manual servirán para efectos de validación de la información sobre indicadores de seguimiento del mercado, análisis e investigación en materia de competencia, efectos de información para el desarrollo de los modelos de fijación tarifaria, entre otros.

Asimismo, es necesario advertir que los estándares y metodologías que la SUTEL ha establecido en el Manual se basan en las mejores prácticas internacionales para asegurar así datos robustos, confiables y razonables. Lo anterior, a través del cumplimiento de los principios contables de causalidad, objetividad, conciliación, no discriminación, entre otros.

Es así como, al analizar ambos procesos se puede concluir que la metodología establecida en la RCS-137-2010 responde al cálculo de precios específicos creando un modelo tarifario; en el tanto el proceso



de Contabilidad Regulatoria es un proceso más completo y complejo que incluye todos los servicios brindados por el operador, mayoristas y minoristas, y que como resultado final busca obtener los resultados del año por cada servicio. Lo anterior significa que la diferencia en las metodologías utilizadas en cada proceso obedece a los resultados esperados en cada uno de ellos.

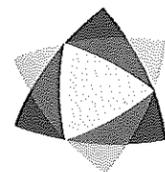
Por otro lado, para la SUTEL se debe rechazar la petición del ICE en cuanto a que se utilice la metodología de un sistema de costos totalmente distribuidos Top Down para la fijación de precios en el mercado mayorista mediante la resolución RCS-137-2010. Esto debido a que los objetivos regulatorios de la metodología establecida en esta resolución buscan asegurar la estimación de costos lo más cercano a un escenario de competencia efectiva garantizando la inclusión de costos efectivos en el cálculo de los precios de interconexión, objetivo que no se podría lograr si se establece una metodología Top Down como la establecida en el Manual de Contabilidad Regulatoria.

IV. Cuarto: Sobre el hecho de que el modelo de costos utilizado para la aprobación del cargo de la terminación fija no considera información remitida por el ICE y se aparta de la metodología establecida por la SUTEL.

Respecto a este tema el recurrente indica que en la resolución recurrida, se obtienen y aprueban los cargos mayoristas y minoristas con base en el modelo de telefonía fija elaborado por la SUTEL, sin embargo, a la fecha, no se han compartido con el ICE los principales aspectos de dicho modelo. En segundo lugar manifiesta el recurrente que la SUTEL en el modelo empleado no toma en cuenta la realidad de costos de los operadores nacionales, ya que utiliza un benchmarking internacional para tales propósitos. Adicionalmente indican que la SUTEL emplea información cuyo origen no se indica, entre ella: tráfico, costos administrativos y de comercialización y la capacidad de red. En ese sentido se añade que SUTEL no ajusta el modelo ni lo adapta a los niveles actuales de demanda del servicio del mercado costarricense. Igualmente se indica que la SUTEL no considera información proporcionada por el ICE sobre la red fija ni los resultados del modelo de costos regulatorios del ICE. Finalmente, se indica que es tarea de la SUTEL definir la topología genérica de la red, efectuar el diseño de red, precisar el activo moderno equivalente y estimar la demanda prospectiva, aspectos todos que a criterio del recurrente no están incluidos en el planteamiento de la SUTEL.

Criterio de la SUTEL: No es cierto, como lo afirma el ICE, que en la resolución RCS-059-2014 se aprueban los cargos mayoristas y minoristas con base en el modelo de telefonía fija elaborado por esta SUTEL, el cual no se ha compartido con el ICE. De la correcta lectura de la citada resolución RCS-059-2014, la SUTEL no fija ni establece ahí ningún cargo minorista, siendo que para la fijación de las tarifas minoristas, tanto la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, en su artículo 50, como la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en sus artículos 36 y 81 determinan un procedimiento administrativo particular que debe ser seguido para esos efectos. Esto determina que dentro del procedimiento administrativo de aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia, tramitado en el expediente SUTEL OT-149-2011, no se podría entrar a fijar ninguna tarifa minorista, ya que esto sería contrario al ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, en lo relacionado con el hecho de que la SUTEL no ha compartido el modelo de costos empleado para la determinación de los cargos de acceso e interconexión en la red fija, vale mencionar que dicho modelo se encuentra contenido en el citado expediente SUTEL OT-149-2011, en los folios 1733 y 1886, razón por la cual no puede argumentar el recurrente que desconoce el modelo de costos empleado por la SUTEL. En ese sentido no son de recibo los argumentos del recurrente.

En relación con los argumentos relacionados el uso de un modelo que no toma en cuenta la realidad de costos de los operadores nacionales por utilizar un benchmarking internacional, que además emplea información cuyo origen no se indica, así como respecto al argumento en el que se afirma que la SUTEL no ajusta al modelo ni lo adapta a los niveles actuales de demanda del servicio del mercado costarricense; y no considera información proporcionada por el ICE sobre la red fija ni los resultados del modelo de costos regulatorios del ICE, conviene extraer del informe emitido en el oficio 5674-SUTEL-DGM-2013 (folio 1692 al 1733), lo siguiente:



2.3 Sobre la topología de red empleada

2.3.1 Dimensionamiento de la red (demanda del servicio)

En lo referente al dimensionamiento que se hace de la red este se refiere a la capacidad de dicha red para soportar un determinado nivel de tráfico o bien un determinado número de usuarios (en el caso de la desagregación de bucle). En este sentido el dimensionamiento de la red está determinado por la demanda esperada o estimada de servicio, es decir, por la capacidad de la red, la cual se entiende desde diferentes perspectivas como número de clientes de la red, uso de la red por dichos clientes para los distintos servicios de la red, origen y destino de las conexiones, entre otras.

A partir de lo anterior se tiene que los datos empleados se refieren al tráfico real y la cantidad de líneas del ICE durante el año 2012, remitido mediante nota No. 264-183-2013. Siendo dichos datos los que de seguido se detallan:

Tabla 1
Modelo de Costos Telefonía Fija: Volumen Total del Servicio

Tráfico	2012
Dentro de red	2.914.63
Entrante (terminación)	2.048.03
Saliente (originación)	2.003.43
Internacional (terminación)	131.03
Tránsito Red Fija	43
Líneas	
Total	1.43

Fuente: ICE

2.3.2 Cantidades de Elementos de Red

Se utiliza la información de la cantidad de los elementos de telefonía fija en funcionamiento por el operador incumbente al año 2012, para ello se utilizaron las siguientes fuentes de información.

- Respuesta por el ICE al oficio No. 1426-SUTEL-DGM-2013 mediante la nota No. 264-183-2013.
- Modelo de costos regulatorios del ICE remitido mediante la nota No. 0150-1432-2012.
- Respuesta por el ICE al oficio No. 446-SUTEL-2011 mediante las notas No. 6160-0164-2011, No. 6160-0568-2011 y No. 6160-0571-2011.
- Información suministrada por el ICE en audiencia conferida el 26 de julio del 2010 relacionada con el procedimiento ordinario contra el ICE Telecomunicaciones en virtud de lo solicitado mediante a la resolución del Consejo de la SUTEL No. RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010.

El detalle específico de la cantidad de elementos empleados se detalla en la Sección 4 de este documento.

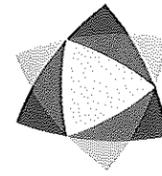
3 FUENTES DE INFORMACIÓN EMPLEADAS

3.3 Cantidades de elementos de red

Las cantidades de elementos de red empleadas en la modelización de la red corresponden a la realidad de la red fija del ICE, así conforme lo indicado en la RCS-137-2010 se parte de la topología de red del operador importante, incorporando algunos cambios para mejorar la eficiencia de la red, siendo que el diseño empleado es congruente con la capacidad del servicio ofrecido, es decir, se incluyen las cantidades de cada uno de los elementos que permiten satisfacer la demanda estimada.

Los datos de cantidades de elementos de red fueron suministrados en los siguientes oficios 6160-0164-2011, 264-183-2013 y 6000-1928-2012. El detalle de la cantidad unitaria de cada elemento incluido se detalla a continuación.

3.4 Valor unitario de los elementos de red



A continuación se describen las fuentes de información empleadas para determinar el valor de cada tipo de elemento de red. En cada caso se establecen los valores unitarios del elemento de red pertenecientes a cada fuente empleada, de manera que se pueda estimar el valor final de cada tipo de elemento de red empleado en el modelo.

Las referencias empleadas se refieren a las establecidas en los modelos regulatorios de España, Francia, Noruega, Suecia, Dinamarca, Holanda y/o Grecia y a modelos propios de operadores de España, Grecia y/o Italia.

En todos los casos en los que se emplean referencias internacionales los costos que incorporan algún componente de mano de obra, asociado a la instalación, son ajustados mediante el empleo del factor de paridad de poder de compra (PPP), el cual es calculado a partir de datos del Banco Mundial³ (que se encuentra expresada en moneda local por US\$), y del empleo de los tipos de cambio locales de cada país (expresados en US\$ por moneda local). Estas cifras se multiplican una por otra para obtener un valor sin denominación de moneda local. A partir de este dato se toma como base el valor obtenido para Costa Rica de donde se obtiene un porcentaje de referencia para cada país asociado al valor costarricense. Este es el factor que se emplea para trasladar los valores unitarios de costo a valores locales (para un mayor detalle ver Anexo digital "Cálculo del ajuste por el índice PPP").

En ese sentido se tiene que los costos de los diferentes elementos de red incluidos se encuentran denominados en dólares estadounidenses (US\$) y posteriormente son colonizados empleando el tipo de cambio promedio de referencia del Banco Central de Costa Rica correspondiente al año 2012, a saber 502,88 colones/US\$.

...

Como se desprende de la Tabla anterior para el caso de los accesos inalámbricos y los armarios no se cuenta con un valor de reposición de referencia internacional. En virtud de lo anterior se emplean datos previamente suministrados por el ICE para dichos activos, en el caso de los armarios los datos fueron suministrados en el oficio No. 264-183-2013, mientras que en el caso de los accesos inalámbricos fueron suministrados en el oficio No. 6160-0164-2011, siendo estos costos los que de seguido se detallan:

- Accesos inalámbricos: 756 US\$/unidad.
- Armarios: 6.684 US\$/unidad.

...

En lo que respecta al rubro de edificaciones (infraestructura asociada) al no contarse con datos de referencia internacional se procede a emplear datos del ICE, específicamente se emplea el dato de "Edificaciones" o "Edificios Técnicos" remitido por el ICE mediante nota No. 6019-601-2012, el cual ascendía a US\$ 92.485.206 (46.509.337.146,24 colones), de los cuales el ICE asigna un 10,77% a la red telefónica fija.

...

Finalmente en lo referente a los otros costos incluidos en el modelo no se cuenta con referencias internas para los mismos, razón por la cual se emplean los valores remitidos por el ICE mediante nota No. 6019-601-2012. Los activos empleados de la información remitida por el ICE corresponden a "Red Inteligente", "Plataforma de Casillero de Voz", "Facturación y CDR" y "Plataforma Gestión de Red".

...

3.5 Vidas útiles

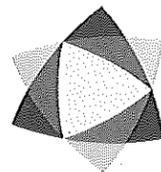
En las siguientes tablas se resumen los valores de vidas útiles empleadas en el modelo de costos. Las mismas se obtuvieron de una serie de referencias internacionales y nacionales que se detallan de manera específica para cada tipo de activo.

En la siguiente se indican las que utilizadas para calcular los CAPEX de cada uno de los elementos de la red de acceso.

...

En lo que respecta a las vidas útiles de los accesos inalámbricos y los armarios, se emplean las referidas por el ICE en el oficio No.6160-0139-2011 esto en virtud de que, como se desarrolló previamente, se utilizaron datos de costos

³ Fuente: Banco Mundial (<http://datos.bancomundial.org/indicador/PA.NUS.PPP>)



pertenecientes al ICE, empleándose una vida útil de 20 años para los accesos inalámbricos y de 10 años para los armarios.

...

Cabe destacar que en lo que respecta a las vidas útiles referentes a las centrales de conmutación de circuitos de distintas capacidades se emplean los valores suministrados por el ICE en el oficio No. 6160-0139-2011, el cual corresponde a 20 años, esto por la naturaleza misma de dicho elemento de red.

...

3.6 Factores de utilización (compartición de costos con otros servicios que hacen uso de la red fija)

El empleo de factores de utilización dentro del modelo parte del reconocimiento del hecho de que diversos elementos de la red fija son empleados para ofrecer otros servicios distintos a la telefonía, razón por la cual dichos costos no pueden ser incorporados dentro del cálculo de las tarifas de telefonía fija, de conformidad con lo definido en la resolución RCS-137-2010, en el sentido de que sólo se pueden incluir los costos "que la provisión de un determinado servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador".

En ese sentido los factores de utilización corresponden al porcentaje de costo que es atribuible al servicio de telefonía fija, esto en vista de que como se indicó de previo existen elementos de red en el modelo que son utilizados por varios servicios distintos a la telefonía fija, por tanto se calcula este valor para atribuir lo correspondiente del elemento al servicio de telefonía fija.

Para calcular estos porcentajes de compartición de costos se utilizó la información brindada por el ICE en las siguientes notas: No. 264-183-2012, 0150-1432-2012, 6160-0164-2011, 6160-0568-2011 y 6160-0571-2011. En la siguiente Tabla se detallan los factores de utilización empleados en el modelo.

...

En lo que respecta a los factores de utilización de los siguientes elementos: elementos de la red de conmutación, red de microondas, red inteligente, plataforma de facturación, plataforma de buzón de voz, plataforma de gestión de red, edificaciones, infraestructura electromecánica y costos comunes, los porcentajes de atribución de costos al servicio telefónico fijo fueron tomados directamente de la información remitida por el ICE en el oficio No. 6019-601-2012, 264-461-2012 y 264-484-2012, conforme fue detallado previamente en este documento.

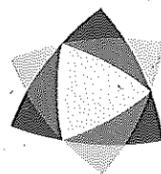
...

3.7 Porcentajes de recuperación de OPEX

Los porcentajes específicos de recuperación de OPEX empleados en el modelo fueron detallados en la Sección 3.5 de este documento. Siendo lo más relevante indicar que estos fueron tomados en su totalidad de referencias internacionales. En ese sentido a continuación se indican las fuentes específicas que sirven de referencia de los porcentajes empleados para cada elemento de red particular.

Es necesario establecer que los datos de referencia empleados fueron ajustados mediante el indicador de paridad del poder de compra (PPP por sus siglas en inglés), esto con el objetivo de ajustar los mismos a la realidad costarricense, esto en cuanto dichos valores, corresponden a países con realidades económicas distintas a las de Costa Rica. En ese sentido el empleo del ajuste por PPP permite eliminar distorsiones de las cifras relativas al costo de vida de cada país, ajustando éstas a la realidad de país que se emplea como base, en este caso particular a la realidad costarricense..." (Lo destacado es intencional).

A partir de lo anterior puede concluirse que no lleva razón el recurrente en su argumentaciones en cuanto a que si bien el modelo empleado por la SUTEL emplea referencias de costos internacionales, estos datos fueron en todos los casos ajustados mediante el uso del factor de paridad de poder de compra (PPP por sus siglas en inglés), esto con el objetivo de ajustarlos a la realidad costarricense. En ese sentido el empleo del ajuste por PPP permite eliminar distorsiones de las cifras relativas al costo de vida de cada país, ajustando éstas a la realidad de país que se emplea como base, en este caso particular a la realidad costarricense. Se considera que al haber corregido los precios de los costos empleados a través del factor de PPP, se logra eliminar cualquier distorsión que exista en referencia con el precio de los activos incorporados. Igualmente como se detalló de previo, para aquellos casos en los cuales no se contaba con datos de costo de referencia internacional, por la especificidad de los mismos, la SUTEL empleó valores de referencia suministrados por el ICE.



Igualmente en relación con la información que el recurrente indica desconocer su origen como es el caso del tráfico, costos administrativos y de comercialización y la capacidad de red, como se detalló en el informe 5674-SUTEL-DGM-2013, esta información pertenece al mismo ICE, quien la suministró a la SUTEL mediante distintas notas previamente indicadas. Igual situación se presenta respecto a la indicación de que SUTEL no ajusta el modelo ni lo adapta a los niveles actuales de demanda del servicio del mercado costarricense, siendo que como se detalló en el oficio 5674-SUTEL-DGM-2013, el modelo de costos desarrollado por la SUTEL está dimensionado a partir de la demanda real del ICE, por todo lo anterior se estima que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

Finalmente, en relación con el argumento de que es tarea de la SUTEL definir la topología genérica de la red, efectuar el diseño de red, precisar el activo moderno equivalente y estimar la demanda prospectiva, aspectos todos que a criterio del recurrente no están incluidos en el planteamiento de la SUTEL, vale destacar que la Sección 2 "Descripción del Modelo de Costos" del informe contenido en el oficio 5674-SUTEL-DGM-2014 detalla en cada uno de los casos la forma en que la SUTEL define la topología de red emplea, el diseño de red, el activo empleado y la demanda, con lo cual se considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

En consecuencia, el recurso se rechaza en estos extremos.

V. Quinto: Sobre la supuesta imposibilidad para regular los cargos de terminación de los servicios SMS y MMS por haber sido declarados como servicios de información por la ARESEP

En relación con este tema manifiesta el recurrente que la SUTEL impone la obligación para la interconexión de servicios SMS y MMS argumentando aspectos de promoción de la competencia y protección del usuario final, olvidando que también es su deber incentivar la inversión, para lo cual debería eliminar la regulación de precios de interconexión de los servicios SMS/MMS. Finalmente, se indica que se eliminó el apartado c del punto 4.1.8, el cual indicaba que la interconexión de SMS no se puede hacer de manera indirecta, siendo que hoy en día esta interconexión se da de manera directa, por lo que con base en el principio de razonabilidad y de realidad debe mantenerse este apartado.

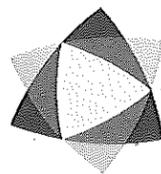
Criterio de la SUTEL: Respecto a lo señalado por el recurrente, es claro que la SUTEL impone al ICE de una manera razonada y motivada las obligaciones que aquí discute, siendo que la decisión del órgano regulador se encuentra apegada a lo definido en el artículo 51 de la Ley Nº 8642. La SUTEL, al adoptar esta medida busca proteger el desarrollo futuro del mercado, la competencia y los derechos de los usuarios finales, evitando que el ICE –como operador importante- pueda en un futuro desarrollar conductas anticompetitivas que atenten contra la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones. Dichas razones se encuentran claramente sustentadas en el informe contenido en el oficio 0389-SUTEL-DGM-2014, que a su vez fue recogido en la resolución impugnada, el cual indica lo siguiente:

"La declaratoria de un servicio como de información tiene implicaciones a nivel del régimen tarifario, del régimen de acceso e interconexión, del régimen de competencia y del régimen de protección del usuario final.

En ese sentido, la declaratoria de los SMS y MMS como servicios de información implica que los actuales proveedores de estos servicios no estarían en la obligación de cumplir con las obligaciones de acceso e interconexión para este servicio, lo cual podría generar un perjuicio para el mercado y su nivel de competencia.

En ese mismo sentido, dichas declaratorias podrían significar la aparición de problemas severos para la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, abriendo la posibilidad de que los SMS y MMS no pudieran ser intercambiados entre las redes de distintos proveedores.

Lo anterior adicionalmente podría devenir en problemas para la competencia y el desarrollo futuro del mercado, ya que en el caso de que el operador importante no permita la interconexión para los servicios de SMS y MMS esto se convertiría en una barrera de entrada para los nuevos operadores del mercado, en vista de que los clientes de estos nuevos operadores no podrían enviar SMS y MMS a los usuarios del operador importante, que es quien actualmente cuenta con el mayor número de usuarios de telefonía móvil.



Esto generaría una importante distorsión en el mercado, dificultaría el crecimiento futuro y el desarrollo de éste. Lo anterior es especialmente preocupante en la actual etapa de desarrollo del mercado.

Los riesgos señalados son particularmente relevantes en un mercado como el actual, en el cual aún existe una gran disparidad entre la cantidad de usuarios de la red del operador incumbente y las redes de los nuevos operadores móviles, lo que facilita que se puedan desarrollar conductas de esta naturaleza, ya que los nuevos operadores móviles no tienen el suficiente poder de mercado para hacer frente y contrarrestar este tipo de conductas, ya que sus redes son aún pequeñas en comparación con la red del operador importante, como se evidencia en el siguiente gráfico.

(...)

Adicionalmente, se debe considerar la posible afectación a los usuarios finales de dichos servicios. Actualmente, los clientes o usuarios finales de cualquier proveedor de servicios móviles de mensajería SMS y MMS, tienen la libertad de enviar y recibir mensajes, sin importar la red en la que estos se originan. En el caso de que se suspendiera o disminuyera la interconexión para los servicios de mensajería SMS y MMS, dicha libertad se vería limitada, por cuanto un usuario solo podría intercambiar mensajes con los usuarios de su propia red. Esto se constituye en un impedimento a la libertad de los usuarios de establecer comunicaciones, en los términos que se encuentra definido en el artículo 8 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

(...)

En virtud de lo desarrollado de previo y con el objetivo de evitar la aparición de futuros inconvenientes relacionados con una posible negativa a la interconexión, resulta pertinente imponer las obligaciones que tienen los servicios de telecomunicaciones en materia de acceso e interconexión a los servicios de SMS y MMS.

(...)

En ese sentido, se considera que levantar las obligaciones de acceso interconexión a los servicios de SMS y MMS en esta primera etapa de desarrollo de la competencia del mercado podría resultar contraproducente a largo plazo, trayendo severos efectos negativos a los competidores más pequeños del mercado. Por lo cual, resulta procedente, imponer a los proveedores de servicios móviles que ofrezcan servicios de SMS y MMS, las obligaciones necesarias en materia de acceso e interconexión con el objetivo de evitar que se presenten en el mercado conductas que pueden resultar lesivas para la competencia y que afecten a los derechos de los usuarios finales.

Las obligaciones que se considera pertinente imponer a los proveedores de SMS y MMS en materia de acceso e interconexión son las siguientes:

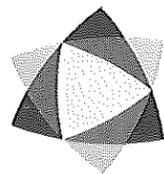
- Justificar los precios de sus cargos de interconexión de acuerdo con sus costos.
- Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.
- Ajustarse a las normas y regulaciones técnicas para interconexión.

La imposición de las anteriores obligaciones en materia de acceso e interconexión para los proveedores de SMS y MMS pretende evitar que se desarrollen en el mercado de telecomunicaciones conductas contrarias a la competencia que puedan:

- Afectar o retrasar el desarrollo de la competencia del mercado.
- Perjudicar los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
- Impedir la interoperabilidad de las redes".

A la luz de lo anterior se observa que existe un motivo justificado en el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones se baja para imponerle al ICE las obligaciones de acceso e interconexión para los servicios de SMS y MMS, lo cual se apega totalmente al artículo 51 de la Ley Nº 8642 que cual establece que "la Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios".

Igualmente vale destacar que el establecimiento de esta obligación en ningún momento va en contra del objetivo de incentivo de la inversión definido en el artículo 2 inciso h) de la Ley Nº 8642, que al efecto indica que se debe "incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no



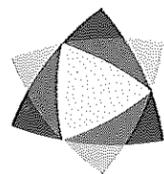
discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos". En esa línea de razonamiento, la normativa debe ser aplicada integralmente por el órgano regulador y en este caso la SUTEL le está imponiendo al ICE el mismo cargo que dicho Instituto negoció de manera libre y voluntaria con los otros operadores móviles de red, por lo cual se considera que dicho cargo es no sólo adecuado sino también justo para efectos de recuperación de costos por parte de dicho Instituto. Con esto no se podría entender que dicho cargo le produzca al ICE un perjuicio económico, ya que fue dicho Instituto quien lo estableció en el marco de sus relaciones de acceso e interconexión. En virtud de lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto a que la imposición de obligaciones de acceso e interconexión para el caso de los servicios de SMS y MMS atenten contra el principio de incentivo a la inversión definido en la Ley Nº 8642.

Finalmente, en lo relativo al argumento de que el apartado c del punto 4.1.8, que indicaba que la interconexión de SMS no se puede hacer de manera indirecta, no debe eliminarse porque a la fecha esta interconexión se da de manera directa, debe tenerse claro que el hecho de que actualmente la interconexión de SMS y MMS se realice de manera directa entre el ICE y otros operadores de red no implica en modo alguno que a futuro puedan llegar a desarrollarse maneras alternativas de interconexión para este servicio. Por lo cual no se considera pertinente limitar la libertad de los operadores de negociar la mejor manera para interconectar sus redes. A partir de lo expuesto se rechaza el argumento del recurrente.

VI. Sexto: Sobre el nuevo cargo de terminación internacional en la red fija

Indica el recurrente que no está claro por qué la SUTEL incluye un precio para originación/terminación (LDI) de ¢3,7 en la red fija y luego otro de ¢7,3 por minuto, para lo cual se requiere que se aclare si uno sustituye al otro o si el segundo es un cargo adicional. En ese caso, sería necesario aclarar cuál es el beneficio de ese costo adicional que en su criterio, se traduciría en un impacto en la tarifa final del cliente. Indica además que no se señala cuál es la diferencia en costos que genera este nuevo cargo, donde se indica también que se incluye el tráfico de Larga Distancia Internacional. Señala que de acuerdo a la matriz de enrutamiento del modelo de telefonía fija de la SUTEL, el único elemento de red diferenciado entre ambos servicios, es la central internacional donde se indica que el nuevo servicio utiliza el 100% de esta central, mientras que para el cargo actual de la OIR se indica que el uso es cero. Señala el recurrente que en vista de que el ICE es el operador más grande que recibe tráfico internacional para terminar en operadores locales y debe pagarles por la terminación, a la inversa no se da ese fenómeno, de ahí que debe erogar recursos públicos para pagar por la terminación de un tráfico que no se origina en sus redes ni en sus clientes, sino que se produce como resultado de la obligación impuesta por la SUTEL de abrir los circuitos internacionales. Indica adicionalmente que el nuevo cargo impuesto por la SUTEL afectará el modelo de liquidaciones internacionales, por cuanto el ICE deberá restar al ingreso de participación internacional el nuevo costo de terminación internacional en la red fija del otro operador, estrechando su margen y en algunos casos, pudiendo ser negativo. Esto implicaría el tener que aumentar los precios de terminación que se cobran a los carriers internacionales con el consecuente perjuicio para los clientes finales y la competitividad general del país en materia de telecomunicaciones. En vista de lo anterior, solicita el recurrente que se aclare si el precio de originación/terminación (LDI) en la red fija de ¢3,7 por minuto sustituye el cargo por terminación internacional, o si este es un cargo adicional, en cuyo caso solicita eliminar dicho cargo por el costo adicional que impactará en la tarifa final al cliente.

Criterio de la SUTEL: Indica el recurrente que no está claro por qué la SUTEL incluye un precio para originación/terminación (LDI) de ¢3,7 en la red fija y luego otro de ¢7,3 por minuto, para lo cual se requiere que se aclare si uno sustituye al otro o si el segundo es un cargo adicional, en cuyo caso se debe aclarar cuál es el beneficio de ese costo adicional que en su criterio, se traducirá en un impacto en la tarifa final del cliente. Indica además que no se señala cuál es la diferencia en costos que genera este nuevo cargo, donde se indica también que se incluye el tráfico de Larga Distancia Internacional. Señala que de acuerdo a la matriz de enrutamiento del modelo de telefonía fija de la SUTEL, el único elemento de red diferenciados entre ambos servicios es la central internacional donde se indica que



el nuevo servicio utiliza el 100% de esta central, mientras que para el cargo actual de la OIR se indica que el uso es cero.

Al respecto, es necesario señalar que la SUTEL calculó el costo de terminar una llamada de larga distancia internacional en la red fija del ICE. La SUTEL decidió calcular este cargo a partir de su modelo de la red fija, con el fin de reflejar en dicho servicio mayorista, los costos en que incurre un operador por prestarlo. Es así que para este servicio, se reflejaron los costos de la central internacional y los datos de tráfico internacional con que cuenta la SUTEL. Se aclara que este es el único cargo que se incluye en la OIR, que aplica para la terminación de tráfico de larga distancia internacional en la red fija del ICE. No existen, en este sentido, dos cargos definidos a la vez, como pretende argumentar el ICE en el recurso presentado, sino solo uno, establecido en ¢7,3 por minuto para terminación de tráfico de larga distancia internacional en las redes fijas del ICE.

El ICE señala además que en vista de que el ICE es el operador más grande que recibe tráfico internacional para terminar en operadores locales y debe pagarles por la terminación, a la inversa no se da ese fenómeno, de ahí que debe erogar recursos públicos para pagar por la terminación de un tráfico que no se origina en sus redes ni en sus clientes, sino que se produce como resultado de la obligación impuesta por la SUTEL de abrir los circuitos internacionales. Indica adicionalmente que el nuevo cargo impuesto por la SUTEL afectará el modelo de liquidaciones internacionales, por cuanto el ICE deberá restar al ingreso de participación internacional el nuevo costo de terminación internacional en la red fija del otro operador, estrechando su margen y en algunos casos, pudiendo ser negativo, lo que implicaría el tener que aumentar los precios de terminación que se cobran a los carriers internacionales con el consecuente perjuicio para los cliente finales y la competitividad general del país en materia de telecomunicaciones.

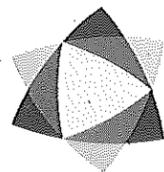
Al respecto, es necesario señalar que los cargos fijados en la OIR aplican para los servicios que presta el ICE a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. En este sentido, el cargo por terminación de tráfico de larga distancia internacional establecido, podría ser utilizado en las relaciones de acceso e interconexión que mantenga el ICE con aquellos operadores o proveedores que deseen terminar este tipo de tráfico en las redes de telefonía fija del ICE. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Oferta de Interconexión por Referencia no impide que se acuerden otros precios con los distintos operados interesados en el servicio, como resultado de las negociaciones de acceso e interconexión que se lleven a cabo.

El cargo aquí establecido se define independientemente de la obligación de abrir los circuitos internacionales impuesta a todos los operadores y proveedores mediante la resolución RCS-169-2013, con el fin de que cualquier comunicación originada fuera de Costa Rica sea efectivamente entregada a su destino. Cabe apuntar, que la obligación de abrir los circuitos internacionales deriva directamente del ordenamiento jurídico vigente en materia de telecomunicaciones y cuyo cumplimiento lógicamente el Consejo de la SUTEL ha debido resguardar a través de lo dispuesto en la resolución citada.

Pero adicionalmente, se debe tomar en cuenta que de acuerdo a los datos con que cuenta la SUTEL para finales del año 2012, el ICE cuenta con un total de 988.632 usuarios de telefonía fija, mientras que el resto de proveedores de servicios de telefonía fija cuenta con 18.144 usuarios.

Por lo anteriormente señalado, el recurso presentado por el ICE en cuanto a este punto se declara sin lugar, advirtiendo la SUTEL que el cargo de ¢7,3 por minuto para la terminación de tráfico de larga distancia internacional en la red fija del ICE se mantiene.

- VII. **Séptimo: Sobre la actualización por parte de la SUTEL de los precios de interconexión de la Telefonía móvil:** Con respecto a este tema el recurrente indicó que la SUTEL justifica el mantener los cargos de terminación en la red móvil por el hecho de encontrarse en proceso de aprobación un modelo integral contratado externamente, del cual se obtendrán precios mayoristas y minoristas del segmento móvil. La justificación dada por la SUTEL atenta en contra del principio de seguridad jurídica y transparencia que deben regir los actos del Regulador, ya que anteriormente, el Consejo de la SUTEL

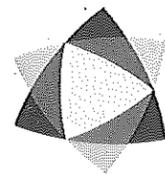


en la resolución RCS-496-2010 había indicado que los cargos allí fijados se obtuvieron de un modelo LRIC elaborado por la propia SUTEL. Por lo tanto, lo lógico y razonable era esperar que la SUTEL actualizara su modelo con la información que el ICE remitió de ese negocio en específico, así como con información que solicitara a los otros participantes del mercado, pero lo que resulta a todas luces improcedente, es que hoy indique que no se modifica el precio establecido por la "falta de definición del modelo". Si la SUTEL indica el día de hoy que no se pueden actualizar precios por la falta de definición de un modelo, ¿con base en qué modelo fueron fijados los precios establecidos en la resolución RCS-496-2010? ¿Por qué se afirmó en esa oportunidad que correspondían a un modelo LRIC? ¿Cómo debe interpretarse esta contradicción de la SUTEL? Por lo tanto la SUTEL debe actualizar los precios con base en el modelo utilizado en el 2010 y la información remitida por el ICE en su oportunidad.

Criterio de la SUTEL: No lleva razón el recurrente al indicar que la justificación dada por la SUTEL respecto a la decisión de mantener los cargos de terminación en la red móvil, atenta en contra del principio de seguridad jurídica y transparencia que deben regir los actos del Regulador. Debe tenerse claro que dicha decisión se fundamenta en que actualmente la SUTEL se encuentra desarrollando el modelo de la red móvil con información actualizada respecto a la que se consideró en el modelo desarrollado en la resolución RCS-496-2010. El desarrollo de este nuevo modelo, considera los costos de los elementos de red con información de los años 2012 y 2013. De esta forma, con una base de costos más actualizada se podrá obtener información de los costos actuales de los servicios que se brindan por medio de la red móvil, establecer estimaciones actuales de precios y tarifas de todos los servicios que se brindan por dicha red, considerando el uso de los elementos de red que cada servicio emplea. Es importante destacar que con la generación de este nuevo modelo se obtendrán precios y tarifas de una mayor cantidad de servicios que los obtenidos en el modelo utilizado de la resolución RCS-496-2010. El hecho de disponer de un modelo con información reciente lejos de atentar contra el principio de seguridad jurídica se convierte en una herramienta que fortalece el desarrollo del mercado de telecomunicaciones con lo cual se pueden obtener cargos de interconexión debidamente actualizados que serán incluidos como parte de la Oferta de Interconexión de Referencia. Por otra parte en el desarrollo del modelo se considerarán las mejores prácticas internacionales de las variables más sensibles al modelo tales como: costo promedio ponderado de capital (WACC), metodologías y criterios de valoración de activos, vidas útiles, estimación de la utilidad media de la industria, criterios de depreciación, conductores de imputación para las distintas categorías de costos, metodologías de proyección de demanda y diseño de red de un operador eficiente. La incorporación de las mejores prácticas en los temas citados fortalece la definición de un modelo que sin duda alguna será una versión mejorada del modelo establecido mediante la resolución RCS-496-2010, situación que lejos de dar inseguridad jurídica o falta de transparencia ofrece un panorama actualizado, mejorado y más óptimo para el mercado de las telecomunicaciones y específicamente para la definición de las tarifas de interconexión que deben incluirse en la Oferta de Interconexión de Referencia. Este proceso de perfeccionamiento no sería posible desarrollarlo si la SUTEL atendiera lo solicitado por el ICE, en cuanto a que lo que corresponde es actualizar los precios con base en el modelo utilizado en el 2010 y la información remitida por el ICE, la cual no fue remitida con la desagregación solicitada en el requerimiento realizado por esta Superintendencia en aquel momento. De ahí que también existe una imposibilidad material que ha obligado al órgano regulador a adoptar otras alternativas viables, certeras y apegadas a la normativa vigente.

VIII. Octavo: Sobre la información actualizada que deben considerar los nuevos cargos de acceso a postes de cemento y madera

Respecto a este punto la SUTEL realizó el cálculo de las tarifas para los servicios de alquiler de espacio en postes de madera y concreto para los periodos 2011, 2012 y 2013, a partir de los insumos que fueron suministrados por el ICE en atención a la solicitud de información del oficio 0198-SUTEL-DGM-2014. De acuerdo con los resultados de la memoria de cálculo de SUTEL, las tarifas para postes de madera fueron de ¢8.304,04 en 2011, ¢8.447,64 en 2012 y ¢8.858,91 en 2013, mientras que para los postes de concreto ¢9.061,86 en 2011, ¢9.289,19 en 2012 y ¢9.476,97 en 2013.



Adicionalmente, en el cálculo que realiza de la tarifa del poste de concreto a los rubros de servicios personales y grúa, camión y equipo, no se aplican los costos suministrados por el ICE y SUTEL obtiene el costo a partir de costos del año 2011 a los cuales se le aplica la inflación de los periodos 2012 y 2013 para obtener el costo de esos periodos. Al respecto cabe señalar que la SUTEL se contradice al indicar en la misma resolución que el ICE no puede aplicar indicadores como la inflación para actualizar costos, sin embargo, en esta resolución la SUTEL sí aplica ese tipo de índice para la estimación de los costos de estos rubros, por lo que se solicita aclarar en este sentido la resolución.

Criterio de la SUTEL: Lleva razón el recurrente en lo planteado respecto a la utilización del índice de precios para actualizar los costos de servicios personales y grúa, camión y equipo.

Sin embargo, hay que advertir aquí que el uso de ese índice obedeció a que en nuestro análisis se corroboró que el incremento que sufren estos rubros en los cálculos efectuados por el ICE, es desproporcional y carece de la justificación técnica debida. Nótese que el crecimiento en el rubro de servicios personales, para el año 2012 crece en un 57,47% y para el año 2013 un 65,43% respecto al 2011. En el caso del rubro de grúa, camión y equipo el incremento es de 100,16% para 2012 y 109,87% para el 2013, incrementos que a todas luces son desproporcionados.

Asimismo, llama la atención que el porcentaje o tasa de crecimiento del año 2013 empleado por el ICE respecto al 2012 es de 4,85% en ambos rubros, porcentaje de crecimiento muy cercano al promedio de inflación del ese periodo (4,11%). Así las cosas, resulta evidente que la tasa de crecimiento que aplica el ICE para el periodo 2011-2012 no guarda consistencia alguna con la aplicada para el periodo 2012-2013, situación que no se justifica en las memorias de cálculo presentadas para este servicio.

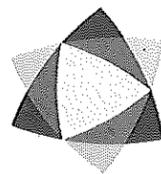
En virtud de lo anterior, dado que el recurrente ha cuestionado el uso del índice de precios, a efecto de ser consistentes debe entonces eliminarse dicho índice del cálculo. En ese sentido, se declara con lugar el recurso sobre dicho extremo, con lo cual dicho índice inflacionario no debe ser aplicado para actualizar los rubros de servicios personales y el de grúa, camión y equipo. Así las cosas, para dichos rubros se mantienen los costos del año 2011. Lo anterior, debido a que los valores actualizados presentados por el ICE en el oficio N° 6036-005-2014 son totalmente desproporcionados y no están debidamente justificados. Desde esa perspectiva, las tarifas para los años 2012 y 2013 que quedan son las siguientes:

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de cemento según año			
Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	517.603,28	518.754,06	518.754,06
Monto por uso del poste por terceros	220.913,08	221.404,23	221.404,23
Wacc	16,71%	16,71%	16,71%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	5,93	5,93	5,93
CAPEX	37.276,14	37.359,02	37.359,02
OPEX	6.918,53	7.190,83	7.504,42
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	45.309,28	45.673,41	45.994,92
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	€9.061,86	€9.134,68	€ 9.198,98

Dichos cargos se corrigen a partir de la presente resolución en la Oferta de Interconexión de Referencia OIR aprobada en la resolución RCS-059-2014, advirtiéndose además que éstos corresponden a cargos anuales.

IX. Noveno: Sobre los vacíos de información en la OIR encontrados por la SUTEL y la orientación a costos de los cargos y precios de la OIR

Indica el recurrente que el ICE ha señalado durante el proceso de aprobación de la OIR, que al ser los servicios de acceso e interconexión nuevos para el ICE, no se contaba en algunos casos con datos de demanda, ni estadísticas y series históricas para definir estos cargos. Sostiene que para estos casos



se recurrieron al criterio de expertos para simular condiciones en los modelos de costos. Esto en particular para los servicios de Intercambio de tráfico local peering, desagregación de bucle compartido y completo, línea dedicada nacional y alquiler de torres de telecomunicaciones. Indica que además la SUTEL debe tomar en cuenta que algunos de los cargos establecidos en la OIR no son brindados a la fecha a ningún operador. Finalmente, indica el recurrente que ante esta situación, se solicita que para estos casos se mantengan los precios presentados por el ICE con base en el criterio experto.

Criterio de la SUTEL: Al respecto, es necesario señalar que la SUTEL se dio a la tarea de revisar toda la información enviada por el ICE, incluidas las memorias de cálculo remitidas junto con el documento de la OIR. Al respecto, los vacíos de información detectados son reales y se hicieron constar en cada caso, y por lo tanto, la SUTEL se dio a la tarea de corregir necesariamente en aquellos casos en que se utilizaban parámetros sin la justificación necesaria; así como procurar la información debidamente justificada, en aquellos casos que fuese necesario, con el fin de ajustar los cargos y precios remitidos por el ICE. En este sentido, no se recomienda declarar con lugar el recurso presentado por el ICE en cuanto a este punto.

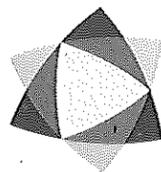
Debemos precisar también que el ICE en su recurso, no fundamenta esta argumentación y nada más se limita a señalar que la SUTEL debe plegarse a su "criterio experto". Sin embargo, como ha quedado acreditado en el expediente administrativo, pese a las múltiples gestiones efectuadas por la Dirección General solicitando la justificación de los distintos puntos, se ha hecho evidente en cada caso la falta de sustento técnico que ha llevado a la SUTEL a adoptar una decisión fundamentada en los respectivos datos y con el análisis efectuado que nos respalda en cada tema. No es suficiente entonces, argumentar que existe un criterio experto del ICE, que no ha sido debidamente justificado ni demostrado y en consecuencia el recurso interpuesto carece de la debida motivación en este extremo por lo que se rechaza.

X. Décimo: Sobre el incremento en la rentabilidad del OPEX para cumplir con el objetivo legal de incentivar la inversión

Respecto a este punto indica el recurrente que la SUTEL utilizó como referencia de la utilidad, un 2,46% que es el reconocimiento de los ingresos antes de impuesto para aplicar al OPEX. Sobre este aspecto, considera que la SUTEL no puede ignorar el cumplimiento del objetivo de ley de procurar a los operadores del mercado obtener los recursos necesarios para garantizar la continuidad, calidad y aseguramiento del servicio. Se añade que la forma de cálculo es errónea, ya que la SUTEL eliminó de éste los rendimientos negativos, con lo que se altera el cálculo. Respecto a este tema también se indica que la SUTEL es la que ha distorsionado la tasa promedio de utilidad de la industria de telecomunicaciones por los sesgos regulatorios introducidos que ha introducido. Finalmente se añade, que el costo de oportunidad de los recursos en países como Costa Rica es elevado, y que por tanto la tasa de descuento empleada por SUTEL debe ser mayor para reflejar el riesgo de invertir en una industria como la de telecomunicaciones en nuestro país. Al respecto se indica como referencia de estas tasas de descuento, un intervalo de entre 8% y 15%. Por lo anterior se solicita mantener la tasa básica pasiva como rubro para aplicar sobre el OPEX.

Criterio de la SUTEL: En relación con este punto, conviene tener en cuenta lo establecido al respecto en la RCS-059-2014, la cual indicó lo siguiente sobre el reconocimiento de la utilidad:

"...de acuerdo a lo definido en los artículos 6 inciso 13) y 61 de la Ley N° 8642 y en la misma resolución RCS-137-2010, jurídicamente lo correcto es reconocer lo que las normas vigentes definen como "una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional". Considerando lo anterior se concluye que adicionar la tasa básica pasiva sobre los OPEX contravendría lo estipulado en los artículos 59 y 61 de la Ley N° 8642 y en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Esta tasa de utilidad fue recientemente calculada por la SUTEL en el marco del procedimiento tramitado para la fijación tarifaria del servicio de telefonía fija (expediente SUTEL GCOTMI-207-2013) y quedó establecida en 2,46%. Es criterio de este Consejo que la aplicación de dicha tasa de utilidad a los modelos de costos está alineada con las mejores prácticas internacionales, las cuales determinan que el reconocimiento de la utilidad calculada sobre los ingresos antes de impuestos es la



aplicación válida. En virtud de lo anterior, para la SUTEL la tasa que debe serle aplicada a los OPEX, es la utilidad media de la industria y no la tasa básica pasiva como fue indicado en la resolución RCS-123-2012. En adelante lo dicho en esa resolución sobre este tema queda expresamente modificado. La utilidad fue aplicada por parte de la SUTEL en el cálculo de los distintos cargos establecidos en la OIR mediante la fórmula que se indica en el punto número 39 del apartado b. Modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión de esta resolución." (Lo destacado es intencional).

De esta forma, como puede verse y así lo ha planteado ya el Consejo de la SUTEL, la normativa vigente en materia de acceso e interconexión dispone de manera expresa que la tasa de utilidad que debe ser reconocida a los cargos de acceso e interconexión es una utilidad no menor a la media de la industria nacional e internacional. A partir de lo anterior, si bien con anterioridad se planteó utilizar la tasa básica pasiva sobre los OPEX para calcular la utilidad, dicha decisión debe ser rectificadora ahora para que sea congruente con la normativa vigente. De ahí que no es posible atender la propuesta del ICE de incorporar como tasa de utilidad la tasa básica pasiva porque ello contraviene lo definido en la legislación vigente. En consecuencia se recomienda rechazar la petición del recurrente.

En lo relativo al hecho de que el cálculo de esta tasa de utilidad es erróneo, ya que la SUTEL eliminó del cálculo de esta tasa los rendimientos negativos alterando artificial e injustificadamente el valor de la utilidad media de la industria, debe quedar establecido que el procedimiento de cálculo de intervalos de confianza es un procedimiento estadístico totalmente aceptado para propósitos de eliminar valores atípicos, bien sean positivos o negativos. Así conviene destacar que el procedimiento seguido por la SUTEL para el cálculo de esta tasa de utilidad, se encuentra contenido en el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 (folios 05 al 67 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013) y en dicho informe se indica en lo que interesa lo siguiente:

"La estimación del porcentaje de utilidad media se obtiene a partir del cociente entre la utilidad neta antes de impuestos y los ingresos brutos percibido por cada una de las empresas en el periodo 2012, como se muestra en la siguiente expresión:

$$Utilidadmedia_{EBT} = \left(\frac{\text{Ingresos} - \text{OPEX} - \text{Depreciación} - \text{Intereses}}{\text{Ingresos}} \right)$$

Dónde:

Utilidad media EBT: corresponde a la utilidad antes de impuestos

Ingresos: Ingresos brutos del operador

OPEX: Costos de operación y mantenimiento

Obtenida la utilidad de cada empresa, se procede a excluir los valores extremos de la muestra bajo análisis⁴, en el entendido que los valores extremos o atípicos generan alteración o desviación del resultado promedio de la muestra. Para la exclusión de los valores atípicos se estimó un intervalo de confianza⁵ del 95%. Este análisis estadístico permitió eliminar de la muestra los valores extremos. Los parámetros que permiten dicha estimación son los siguientes:

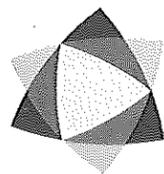
- Promedio: -4,54%
- Desviación estándar: 0,962
- Tamaño de la muestra: 37

Lo que a partir de la siguiente fórmula define el intervalo de confianza a emplear

$$\bar{x} - 1,96 \cdot \frac{\sigma}{\sqrt{n}} \leq \mu \leq \bar{x} + 1,96 \cdot \frac{\sigma}{\sqrt{n}}, \text{ con lo cual se obtiene el siguiente intervalo: } [-36\%, 26].$$

⁴La información financiera de las empresas es tratada de manera confidencial, por lo que solo se muestran los valores agregados.

⁵ Un intervalo de confianza es un rango de valores (calculado en una muestra) en el cual se encuentra el verdadero valor del parámetro, con una probabilidad determinada.



La definición de este intervalo permite eliminar 7 empresas de la muestra. A partir de las 30 empresas restantes se calcula un promedio ponderado (se selecciona un promedio ponderado para evitar que los datos de empresas muy pequeñas del sector afecten la realidad del mismo) para estimar la utilidad media de la industria, lo que arroja un valor de 2,4%".

De lo anterior se puede concluir que la SUTEL sigue una metodología estadística de uso común, técnicamente aceptada para el cálculo de intervalos de confianza en la estimación de la utilidad media de la industria, por lo cual no son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto a que se ha alterado artificialmente el cálculo de esta variable.

Finalmente en relación con el argumento de que el costo de oportunidad de los recursos en países como Costa Rica es elevado, y que por tanto la tasa de descuento empleada por SUTEL debe ser mayor para reflejar el riesgo de invertir en una industria como la de telecomunicaciones, sugiriendo el recurrente estas tasas de descuento en un intervalo de entre 8% y 15%; debemos señalar aquí que el recurrente confunde la tasa de utilidad con la tasa de descuento que reconoce el costo de oportunidad de los recursos invertidos, siendo que este costo es reconocido por la SUTEL mediante el empleo del costo medio ponderado del capital (WACC por sus siglas en inglés), el cual es de 16,71%.

El hecho de que la tasa de descuento viene dada por el WACC, es reconocido por reguladores y organizaciones de reguladores de otros países. Véase por ejemplo, lo que plantea la Oficina de Comunicaciones del Reino Unido (OFCOM)⁶ la cual ha establecido que "el costo de capital es también la tasa a la cual las firmas sustituyen recursos entre el presente y el futuro. Lo que significa que está el tasa de descuento apropiada a ser usada en los cálculos del valor presente neto", mientras que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España ha indicado al respecto "conforme a la Recomendación 98/322/CE, y como es habitual en la práctica financiera, el coste del capital medio ponderado (WACC) debe reflejar el coste de oportunidad de los fondos invertidos en los activos"⁷.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, al confundir el hecho de que la tasa de costo de oportunidad del modelo de costos es la tasa de utilidad, siendo que más bien dicha tasa viene representada por el WACC, el cual se encuentra acorde con los intervalos indicados por el recurrente. Lo que procede entonces es rechazar su recurso en este extremo.

- XI. Décimo primero: Sobre el precio de la hora técnica que debe ser fijado por la SUTEL con base en un estudio comparativo del mercado nacional:** El recurrente indica que la SUTEL solicitó que para la próxima revisión de la OIR deberá establecer mecanismos con base en criterios técnicos y económicos que asocien directamente a los servicios de acceso e interconexión dichos conceptos. Al ser el parámetro de la hora técnica un rubro que se utiliza en aquellos casos donde es imposible calcular el costo directo de realizar la actividad, dado que son actividades muy variadas, no es posible incluirla en el sistema de costos regulatorios del ICE. El recurrente solicita a la SUTEL elaborar un análisis comparativo a nivel nacional (costo de hora hombre que cobran los diferentes operadores del mercado) y determinar el valor de mercado de los distintos tipos de categorías técnicas que se utilizan en telecomunicaciones y en ese sentido, reconsiderar lo indicado en la resolución.

Criterio de la SUTEL: Al respecto es importante partir del hecho de que la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL corresponde a los operadores o proveedores importantes de acuerdo al inciso "j" del artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones. Por demás, la carga de la prueba, está en el operador importante que debe someter a aprobación del regulador su OIR.

⁶ OFCOM. (2005). *Oftcom's approach to risk in the assessment of the cost of capital*. United Kingdom.

⁷ Comisión del Mercado de Telecomunicaciones. (2006). *Consulta pública sobre la revisión de la metodología relativa a la estimación del coste del capital medio ponderado*. España.

Al ser el precio de la hora técnica un apartado del Anexo de Precios de la OIR, dicho rubro forma parte de las condiciones económicas de este documento. Si bien el recurrente lleva razón al indicar que las actividades incluidas en la determinación del precio de la hora técnica de los servicios de acceso e interconexión son muy variadas, a raíz de lo establecido en la legislación vigente existe la necesidad de establecer una metodología a partir de criterios técnicos y económicos adecuados que permita determinar todos los componentes del precio de la hora técnica. Todo ello en procura de establecer parámetros objetivos que contribuyan a la adecuada determinación de los costos de los servicios que se detallan en la Oferta de Interconexión de Referencia. Por otra parte en este punto el recurrente no aporta ninguna información sobre los aspectos que directamente fueron ajustados por la SUTEL en el precio de la hora técnica tales como el porcentaje de la función soporte de los costos comunes, y el porcentaje de imprevistos. Con esto no da ningún argumento o elemento fáctico, técnico o económico que permita revertir el criterio planteado por la SUTEL.

Por lo tanto se rechaza la petición del ICE en el tanto en esta etapa del proceso de aprobación no es atendible que la SUTEL elabore un análisis comparativo a nivel nacional y determinar el valor de mercado de los distintos tipo de categorías técnicas que se utilizan en telecomunicaciones.

XII. Décimo segundo: Sobre los cargos de alquiler de torres que deben tomar en cuenta los precios por zonas propuestas por el ICE.

En lo relativo a este tema indica el recurrente que la SUTEL hizo un cambio en la metodología de cálculo de los cargos recurrentes en la cual se aparta del cálculo del precio por zonas que fue propuesto por el ICE y mediante el cual se busca mostrar que existen ciertos costos que son variables en el servicio y por tanto que implican una diferenciación en los precios. Argumentan que la definición de zonas propuesta por el ICE debe ser tomada en cuenta, ya que esta es una variable de costo que difiere según se trate de instalaciones fuera o dentro del Área Metropolitana, por lo cual se solicita reconsiderar la decisión al respecto.

Criterio de la SUTEL: Respecto a este punto vale la pena mencionar lo ya indicado en la RCS-059-2014, la cual estableció lo que de seguido se detalla:

"Se eliminan los porcentajes empleados para diferenciar el valor promedio por metro cuadrado por zona, esto considerando que el precio de los terrenos empleado en el cálculo ya parte de un promedio de todas las zonas, por lo cual resulta innecesario hacer dicha separación, sino también el hecho de que para los multiplicadores empleados, no se incluye ningún respaldo ni justificación de su origen, ni guardan relación con los precios de metro cuadrado empleados por el mismo ICE y contenidos en las hojas "Terrenos nuevos 3G" y "Detalle torres." (Lo destacado es intencional).

Así en relación con este punto vale aclarar que la SUTEL elimina la diferenciación de cargos por zonas básicamente por dos razones: la primera porque el mismo ICE parte de un promedio de costo de diferentes zonas en sus cálculos. Así, si dicho Instituto consideraba que lo pertinente era contar con un cargo diferenciado por zonas, pudo haber llevado a cabo dicha diferenciación directamente en los datos de terrenos aportados en la hoja "Terrenos nuevos 3G"; sin embargo, el ICE no lleva a cabo dicha separación sino que parte de un promedio. Así, al partir de un promedio cualquier diferencia de precio por zona ya está cubierta mediante la asignación total de los costos entre los distintos terrenos.

La segunda razón es porque el ICE emplea en su cálculo factores multiplicadores que no guardan relación con el resto de elementos de respaldo incluidos en la Memoria de Cálculo, tanto es así que los promedios de costo empleados por el ICE son de US\$ 197/m² para las torres 2G y de US\$ 62/m² para las torres 3G, mientras que los valores usados por dicho Instituto para el cálculo de las diferencias por zonas son los que se detallan en la siguiente tabla:

Zonas Rurales	\$137
Área Metropolitana	\$188
Cabecera Provincia	\$165

Lo anterior deja ver que en el caso de las torres, 2G todos los montos ahí incluidos son incluso menores al monto de costos reconocido, mientras que en el caso de las torres 3G todos los montos son mayores al costo reportado por el ICE. Esto deja en evidencia la desvinculación de los factores que pretende incorporar el ICE respecto al resto de información de respaldo del cálculo. Así, se encuentra imposibilitado el regulador de incorporar en el cálculo de un cargo, determinados elementos de costos que no sólo no presentan respaldo sino que además parecen no tener relación alguna con el cargo particular analizado. A partir de lo dicho, no puede aceptarse en modo alguno la solicitud del ICE para incorporar un cargo de diferenciación por zonas para el caso de las torres.

Sin embargo, si se considera pertinente dejar establecido que el ICE está en la total libertad de incorporar dicha separación por zonas en una próxima entrega de la Oferta de Interconexión por Referencia, lo cual sería considerado y analizado por esta Superintendencia, siempre y cuando la propuesta de diferenciación de cargos por zonas se encuentre técnicamente justificada y sustentada.

XIII. Décimo tercero: La resolución RCS-059-2014 genera vacíos regulatorios en los cargos para líneas dedicadas y para servicios de coubicación, crossconexión, capacidad submarina y Backhaul e IP Transit:

Indica el recurrente que la SUTEL no reconoce el cargo no recurrente en el servicio de línea dedica, alegando que no está justificado económica ni técnicamente y otorga tres meses para presentar las respectivas justificaciones para las capacidades desde E1 hasta STM16, pero no indica cómo cubrirá el ICE los costos de instalación ante un requerimiento de servicio de un operador en dicho período, lo cual debe ser aclarado. Indica respecto al servicio de línea dedicada, que la SUTEL aprueba únicamente el cargo recurrente mensual del servicio con capacidad STM1, en su criterio, ignorando que los precios de este tipo de servicio se calculan para una única capacidad y el resto de capacidades utilizan parámetros de cálculo, aspecto usual en el negocio de las telecomunicaciones. Por esto solicita que la SUTEL corrija el vacío generado, que se produce para la satisfacción de la demanda de capacidades diferentes a STM1 y que temporalmente, se aprueben los cargos presentados por el ICE. Finalmente, señala que para los servicios de capacidad submarina y backhaul e IP Transit, la SUTEL aprueba los cargos no recurrentes una vez aplicados los ajustes en las premisas. Con respecto a los cargos mensuales recurrentes, indica que la SUTEL afirma que estos no están orientados a costos porque el ICE aplica factores multiplicadores, pero que no obstante, utiliza un benchmarking de TeleGeography para determinar estos cargos recurrentes. Indica que la base de información utilizada por la SUTEL es la misma que el ICE y que por lo tanto, en este caso, lo que corresponde es autorizar el uso de la base de información en los términos presentados por el ICE para establecer estos precios.

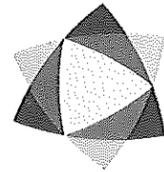
Criterio de la SUTEL: Aquí es importante señalar que la Oferta de Interconexión por Referencia es una referencia para las negociaciones que se deben de dar entre los operadores y proveedores que desean contratar el acceso y la interconexión con el ICE. En este sentido, cualquier servicio que no esté contemplado en la OIR, siempre puede y debe ser negociado entre las Partes, con el fin de acordar los términos y condiciones en que será prestado. Es así que el hecho de que actualmente no haya quedado definido un cargo no recurrente para el servicio de líneas dedicadas con capacidades desde E1 hasta STM16, no impide que el ICE negocie dicho cargo con otro operador que requiera el servicio, con base en el principio de buena fe y puedan así llegar a un acuerdo efectivo sobre un monto para el mismo.

Por su parte, respecto a la aprobación solo del cargo recurrente mensual del servicio con capacidad STM1, para el servicio de línea dedicada, en este caso también es necesario señalar que la Oferta de Interconexión por Referencia es una referencia para las negociaciones que se deben de dar entre los operadores y proveedores que desean acordar el acceso y la interconexión con el ICE. Cualquier servicio que no esté contemplado en la OIR, siempre puede y debe ser negociado entre las Partes, con el fin de acordar los términos y condiciones en que será prestado, lo cual aplica igualmente para los cargos recurrentes mensuales para los servicios de línea dedicada. Entre tanto, el ICE debe presentar ante la SUTEL una justificación orientada a costos, para los cargos que no fueron aprobados en la resolución RCS-059-2014.

Finalmente, señala el ICE que para los servicios de capacidad submarina y backhaul e IP Transit, la SUTEL aprueba los cargos no recurrentes una vez aplicados los ajustes en las premisas. Con respecto a los cargos mensuales recurrentes, indica que la SUTEL afirma que estos no están orientados a costos porque el ICE aplica factores multiplicadores, pero que no obstante, utiliza un benchmarking de TeleGeography para determinar estos cargos recurrentes. Indica que la base de información utilizada por la SUTEL es la misma que el ICE y que por lo tanto, en este caso, se debe autorizar el uso de la base de información en los términos presentados por el ICE para establecer estos precios.

Al respecto, es necesario señalar que el ICE aplicó los factores multiplicadores, indicando que se fundamentaban en información obtenida de la base de datos de TeleGeography, pero sin aportar ninguna justificación, a pesar de la insistencia de la SUTEL solicitando la información específica que explicara cómo se habían calculado dichos valores y los países de referencia utilizados. Por otra parte, la SUTEL realizó un muestreo de la base de datos de TeleGeography, con el fin de realizar un benchmark empleando información de países comparables con Costa Rica, lo cual fue detallado al aprobarse la resolución RCS-059-2014. A diferencia del planteamiento del ICE, totalmente infundado, el análisis que hace la SUTEL se basa en datos debidamente identificados, comparables y por ello técnicamente válidos para establecer dicho cargo. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en cuanto a este punto.

- XIV. Décimo cuarto: Sobre las modificaciones específicas al contenido de la OIR:** Señala el recurrente que se deben ajustar varias cláusulas contenidas en la OIR, en particular: i) 3.1.5 *"El detalle de las centrales abiertas a la interconexión se define en el Anexo 6, según sea para la red fija o móvil, o bien, los nodos de datos de la red de borde internacional."* El recurrente aclara en este caso que las centrales abiertas a interconexión y nodos abiertos a la interconexión no necesariamente incluyen un POI, tal y como se expresa en el anexo 6 y punto 58 de la 1970-SUTEL-SCS-2014. ii) Tema 19: *"7.1.4 En caso de que el PS no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos por LACNIC para solicitar el direccionamiento IP, el ICE le proporcionará al PS las direcciones IP necesarias, razonables y proporcionadas para el uso pretendido."* Considera el recurrente que no lleva razón la SUTEL al indicar que el ICE esté obligado a otorgar direcciones al PS, si este no cumple con los requisitos y condiciones instauradas por LACNIC, ya que, las direcciones IPv4 públicas pueden ser consideradas como un recurso escaso. En ese sentido, argumenta que debe reconsiderarse la resolución para que establezca que se ofrecerán direcciones IPv4 e IPv6 al PS, siempre y cuando la intermediación de direccionamiento del ICE, basada en los lineamientos del LACNIC, sea técnica y económicamente factible, tal y como lo expresa el artículo 11 del Reglamento de Acceso e Interconexión. iii) Tema 24: *"9.4.2. Los circuitos de energía serán facturados dependiendo si son de corriente alterna o directa, y bajo los siguientes criterios: El cargo a pagar será por el circuito pleno, hasta un año después de la aprobación de esta OIR. Luego de dicho periodo, se implementarán las medidas que permitan aplicar el cargo por consumo específico de los equipos de cada PS. Los demás puntos de la cláusula se mantienen invariables."* Indica el recurrente que la propuesta de SUTEL se aparta de las mejores prácticas internacionales de cobro de este tipo de servicio (circuitos eléctricos) pues estos servicios se cobran sobre la capacidad total y no sobre el consumo, tal y como se hace en centros de coubicación importantes como el NAP de las Américas. Por lo tanto, solicita reconsiderar la resolución en ese sentido y se establezca el cobro sobre la capacidad total. iv) Tema 25, 40, 48 en cuanto al punto de interconexión para la desagregación del bucle: *"10.1.2. El acceso a estos elementos se provee en un punto ubicado en un lugar entre el equipo terminal del cliente y la salida de la central telefónica o conmutador del ICE, siempre y cuando el medio de transmisión que se elija para hacer la interconexión sea el par de cobre. El punto de conexión estará en las centrales primarias, centrales locales, Unidades remotas (URAs) y Concentradores. A partir de este punto, el PS obtendrá acceso compartido al bucle local. Por consiguiente, estará en condiciones de usar el bucle como medio de transmisión directo entre su red y los clientes finales."* Indica el recurrente que los puntos de desagregación del bucle se disponen en las centrales telefónicas, las cuales proporcionan las condiciones adecuadas para realizar las interconexiones con el PS. Por ejemplo, las interconexiones desde el RPCA del ICE hasta el RdO del PS, para conectar el equipo DSLAM del PS (Tendido de cable interno y/o externo). Por otra parte, en caso de las URAs y/o concentradores no presentan estas facilidades al estar ubicados fuera de la infraestructura que alberga las centrales telefónicas y RPCA,

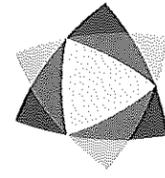


por lo que el PS debería encontrar la forma de interconectar su equipo (generalmente DSLAM) a las URAs y concentradores. De esta forma, consideran que no deben incluirse las URAs y concentradores, ya que para el PS, interconectarse con estos equipos puede significar mayores costos de instalación en el caso de la ubicación distante, al no contar con las facilidades que se otorgan en las edificaciones que el ICE dispone para estos efectos. En ese sentido, solicitan reconsiderar la resolución. v) Tema 28: "10.3.2. Posteriormente el ICE realizará la factibilidad técnica de las solicitudes del PS según el procedimiento del Anexo 4, en el que se indica que la factibilidad técnica y económica con respecto a la desagregación de pares de cobre se realiza dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. En el caso de que el PS y el ICE lleguen a un acuerdo, se procede durante los cinco (5) días hábiles siguientes a realizar la desagregación de los pares correspondientes." La cláusula 10.3.3 anterior queda eliminada según se explica en el apartado f de la resolución impugnada, "Cambios adicionales efectuados por el ICE en OIR, no solicitados en la resolución RCS-123-2012, ni reportados por el ICE. (Revisión del oficio número 6160-0240-2012 (NI-3088), en respuesta al Oficio 2106-Sutel-DGM-2012." Señala el recurrente que en cuanto a la cláusula 10.3.2 la SUTEL no indica cuál es la información que utiliza para reducir los tiempos de respuestas establecidos por el ICE, y sin fundamentación alguna reduce la factibilidad técnica en 5 días y a 1 día hábil la desagregación de pares. Señala que los tiempos establecidos por el ICE sí responden a estimaciones realizadas por expertos en el tema y solicita reconsiderar este punto y fijar los tiempos propuestos por el ICE. Adicionalmente, solicita se considere la eliminación del punto 10.3.3 pues esto significa que el ICE deberá asumir los costos de la factibilidad del servicio de desagregación del bucle si ésta da negativa, lo que para el ICE no resulta factible desde el punto de vista legal, ya que al tratarse de una institución del Estado que administra fondos públicos, no está facultada para asumir costos que favorecen a empresas privadas y por lo tanto advierte sobre la improcedencia legal de asumir dichos costos y solicita la modificación respectiva. vi) Tema 29: "10.4.3. En ambos tipos de desagregación, el ICE brindará la operación y mantenimiento de todo el segmento de cobre, que va desde el equipo terminal del cliente hasta el RPCA donde el PS recibe los pares de cobre. Los cargos correspondientes están incluidos en el precio de la desagregación de bucle de abonado." Es criterio del recurrente que no resulta razonable que sea responsabilidad del ICE dar la operación y mantenimiento de todo el segmento de cobre desde el equipo terminal del cliente hasta el RPCA, dado que el segmento con el cliente debería ser responsabilidad de cada PS, pues está relacionado con la red de distribución interna en el sitio del cliente. Solicita por lo tanto reconsiderar la resolución en este punto. vii) Tema 30: En la RCS-123-2012, se le indicó al ICE que estas penalizaciones no están justificadas ni orientadas a costos, por lo que esta cláusula debía eliminarse. Indica el recurrente que se reitera la necesidad de cubrir la inversión de recursos en que ha incurrido el ICE por tratarse de fondos de naturaleza pública, de ahí que solicita se mantenga la cláusula 10.6.3 relacionada con la terminación anticipada unilateral del contrato por parte del PS. viii) Tema 32: En la RCS-123-2012, se le indicó al ICE que se debería indicar como se procedería si el resultado del estudio es que no es factible prestar el servicio. Asimismo, se debía indicar el cargo del estudio de factibilidad, basado en costos. Señala el recurrente que no lleva razón la SUTEL ya que para el caso de servicios de transporte a la medida o no estandarizados, el ICE debe diseñar el servicio y elaborar la factibilidad técnica, todo lo cual genera costos reales que deberán pagar los operadores al ICE independientemente del resultado de la factibilidad del servicio, por lo tanto, estos estudios deben poderse cobrar en estos casos de excepción. En ese sentido, solicita reconsiderar la resolución.

Criterio de la SUTEL:

El ICE indica que se deben corregir las siguientes cláusulas contenidas en la OIR:

3.1.5 "El detalle de las centrales abiertas a la interconexión se define en el Anexo 6, según sea para la red fija o móvil, o bien, los nodos de datos de la red de borde internacional." El recurrente aclara en este caso que las centrales abiertas a interconexión y nodos abiertos a la interconexión no necesariamente incluyen un POI, tal y como se expresa en el anexo 6 y punto 58 del oficio 1970-SUTEL-SCS-2014.



En cuanto a este punto, el ICE realmente no está solicitando ninguna modificación a la redacción de la OIR remitida, por lo cual, no se hace ninguna corrección o aclaración al respecto.

Tema 19: "7.1.4 En caso de que el PS no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos por LACNIC para solicitar el direccionamiento IP, el ICE le proporcionará al PS las direcciones IP necesarias, razonables y proporcionadas para el uso pretendido." Considera el recurrente que no lleva razón la SUTEL al indicar que el ICE esté obligado a otorgar direcciones al PS, si este no cumple con los requisitos y condiciones instauradas por LACNIC, ya que, las direcciones IPv4 públicas pueden ser consideradas como un recurso escaso.

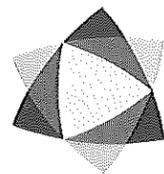
Analizado este punto, hay que indicar que la SUTEL especificó claramente que esto aplica en aquellos casos en que el PS no sea objeto de una asignación directa de direcciones IP por parte de LACNIC, por ser de tamaño pequeño. Es en ese supuesto en el que el ICE deberá proporcionar las direcciones IP públicas necesarias, razonables y proporcionadas al uso pretendido, tal y como lo exige el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, y el artículo 15 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, en este caso se mantiene la redacción de la RCS-059-2014.

Tema 24: "9.4.2. Los circuitos de energía serán facturados dependiendo si son de corriente alterna o directa, y bajo los siguientes criterios: El cargo a pagar será por el circuito pleno, hasta un año después de la aprobación de esta OIR. Luego de dicho período, se implementarán las medidas que permitan aplicar el cargo por consumo específico de los equipos de cada PS. Los demás puntos de la cláusula se mantienen invariables." Indica el recurrente que la propuesta de SUTEL se aparta de las mejores prácticas internacionales de cobro de este tipo de servicio (circuitos eléctricos) pues estos servicios se cobran sobre la capacidad total y no sobre el consumo.

Como lo establece la legislación vigente, el acceso y la interconexión deben ser provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no deben implicar más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. En este sentido, es razonable que los PS paguen solo por la energía que efectivamente consumen de los circuitos eléctricos y no por el circuito pleno. Un cobro como lo plantea el ICE, no tiene ningún sustento técnico ni jurídico y por eso se considera improcedente. Por lo tanto, en este caso se mantiene la redacción de la RCS-059-2014.

Tema 25, 40, 48 en cuanto al punto de interconexión para la desagregación del bucle: "10.1.2. El acceso a estos elementos se provee en un punto ubicado en un lugar entre el equipo terminal del cliente y la salida de la central telefónica o conmutador del ICE, siempre y cuando el medio de transmisión que se elija para hacer la interconexión sea el par de cobre. El punto de conexión estará en las centrales primarias, centrales locales, Unidades remotas (URAs) y Concentradores. A partir de este punto, el PS obtendrá acceso compartido al bucle local. Por consiguiente, estará en condiciones de usar el bucle como medio de transmisión directo entre su red y los clientes finales." Indica el recurrente que los puntos de desagregación del bucle se disponen en las centrales telefónicas, las cuales proporcionan las condiciones adecuadas para realizar las interconexiones con el PS. Por ejemplo, las interconexiones desde el RPCA del ICE hasta el RdO del PS, para conectar el equipo DSLAM del PS (Tendido de cable interno y/o externo). Por otra parte, en caso de las URAs y/o concentradores no presentan estas facilidades al estar ubicados fuera de la infraestructura que alberga las centrales telefónicas y RPCA, por lo que el PS debería encontrar la forma de interconectar su equipo (generalmente DSLAM) a las URAs y concentradores.

En este caso, la SUTEL pretende que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que señala que el acceso y la interconexión deben darse en aquellos puntos donde sea técnica y económicamente factible. Si un PS debe realizar inversiones adicionales para desagregar un bucle en una URA o concentrador, deberá asumir dichas inversiones y realizar sus propios análisis. Por lo tanto, en este caso no puede modificar la redacción incluida en la resolución RCS-059-2014.



Tema 28: "10.3.2. Posteriormente el ICE realizará la factibilidad técnica de las solicitudes del PS según el procedimiento del Anexo 4, en el que se indica que la factibilidad técnica y económica con respecto a la desagregación de pares de cobre se realiza dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. En el caso de que el PS y el ICE lleguen a un acuerdo, se procederá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a realizar la desagregación de los pares correspondientes." La cláusula 10.3.3 anterior queda eliminada según se explica en el apartado f de esta resolución, "Cambios adicionales efectuados por el ICE en OIR, no solicitados en la resolución RCS-123-2012, ni reportados por el ICE. (Revisión del oficio número 6160-0240-2012 (NI-3088), en respuesta al Oficio 2106-Sutel-DGM-2012." Señala el recurrente que en cuanto a la cláusula 10.3.2 la SUTEL no indica cuál es la información que utiliza para reducir los tiempos de respuestas establecidos por el ICE, y sin fundamentación alguna reduce la factibilidad técnica en 5 días y a 1 día hábil la desagregación de pares. Señala que los tiempos establecidos por el ICE sí responden a estimaciones realizadas por expertos en el tema y solicita reconsiderar este punto y fijar los tiempos propuestos por el ICE. Adicionalmente, solicita se reconsidere la eliminación del punto 10.3.3 pues esto significa que el ICE deberá asumir los costos de la factibilidad del servicio de desagregación del bucle si ésta da negativa, lo que para el ICE no resulta factible desde el punto de vista legal, ya que al tratarse de una institución del Estado que administra fondos públicos, no está facultada para asumir costos que favorecen a empresas privadas y por lo tanto advierte sobre la improcedencia legal de asumir dichos costos y solicita la modificación respectiva.

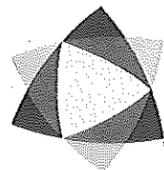
Al respecto, es importante señalar que los tiempos incluidos en la cláusula 10.3.2 no fueron justificados de ninguna forma cuando el ICE presentó su propuesta de OIR, ni están siendo justificados en el recurso que ahora presenta dicho Instituto. Estos tiempos fueron juzgados excesivos por la SUTEL, quien por mandato de Ley, debe asegurar que el acceso y la interconexión sean prestados de forma oportuna. El operador, pese a que tiene sobre sí la carga de la prueba, sigue sin demostrar cuáles son las estimaciones realizadas por parte de sus expertos, como para que la SUTEL tenga conocimiento de las condiciones reales y puntuales que se dan en la práctica en cada uno de estos casos, de manera que se pueda verificar que los plazos fijados son prudenciales y razonables. Sin esa justificación, la SUTEL debe establecer un plazo razonable a partir del conocimiento que este órgano regulador maneja en el tema. Esto porque tampoco el Instituto da ningún elemento de juicio para desacreditar puntualmente los plazos fijados por la SUTEL, no aporta ningún dato concreto que demuestra que la valoración del regulador es incorrecta y no responde a lo que se da en la práctica.

Asimismo, la cláusula 10.3.3 indicaba que "Para que el ICE realice los estudios de factibilidad técnica, el PS deberá cancelar 10.3.3. previamente los cargos que el ICE estime, independientemente de si la factibilidad resulta positiva o negativa." El ICE sugiere que el PS pague lo que el "ICE estime", lo cual es un monto indeterminado correspondiente a un estudio de factibilidad, lo cual deja en una situación de indefensión al operador que solicita el acceso a un bucle y puede hacer imposible implementar efectivamente el servicio. Ante esta situación, no se considera oportuno la inclusión de esta cláusula en la OIR.

Véase que no se trata aquí de desproteger al ICE con respecto a gastos en que le hagan incurrir otros operadores; pero tampoco puede permitir la SUTEL que el ICE establezca sin ningún parámetro técnico y económico un cobro a los restantes operadores, que resulta indefinido, abierto y abstracto. En dichas condiciones, la cláusula no puede permanecer en la OIR. La argumentación de que se trata de fondos públicos, no determina la posibilidad de establecer cobros no justificados a cargo de los restantes operadores.

No obstante, en el momento que el ICE justifique de forma precisa los costos correspondientes la SUTEL puede analizar la eventual inclusión de dicha cláusula en la OIR. Se rechaza el recurso en este extremo.

Tema 29: "10.4.3. En ambos tipos de desagregación, el ICE brindará la operación y mantenimiento de todo el segmento de cobre, que va desde el equipo terminal del cliente hasta el RPCA donde el PS recibe los pares de cobre. Los cargos correspondientes están incluidos en el precio de la



desagregación de bucle de abonado. Es criterio del recurrente que no resulta razonable que sea responsabilidad del ICE dar la operación y mantenimiento de todo el segmento de cobre desde el equipo terminal del cliente hasta el RPCA, dado que el segmento con el cliente debería ser responsabilidad de cada PS, pues está relacionado con la red de distribución interna en el sitio del cliente. Solicita por lo tanto reconsiderar la resolución en este punto.

En este punto, se considera oportuna y procedente la observación realizada por el ICE, ya que en realidad lleva razón al señalar que el bucle que debe operar y mantener el ICE, llega hasta el Punto de Terminación de Red en las premisas del cliente. En este caso, se declara con lugar el recurso y en consecuencia se modifica la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera:

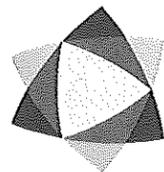
"10.4.3. En ambos tipos de desagregación, el ICE brindará la operación y mantenimiento de todo el segmento de cobre, que va desde el PTR hasta el RPCA donde el PS recibe los pares de cobre. Los cargos correspondientes están incluidos en el precio de la desagregación de bucle de abonado."

Tema 30: En la RCS-123-2012, se le indicó al ICE que estas penalizaciones no están justificadas ni orientadas a costos, por lo que esta cláusula debía eliminarse. Pese a lo anterior, en el Anexo 10 permanece la cláusula aún y cuando el ICE no justifica su inclusión. Por lo tanto, esta cláusula quedó eliminada. Indica el recurrente que se reitera la necesidad de cubrir la inversión de recursos en que ha incurrido el ICE por tratarse de fondos de naturaleza pública, de ahí que solicita se mantenga la cláusula 10.6.3 relacionada con la terminación anticipada unilateral del contrato por parte del PS.

La cláusula 10.6.3 pretendía incluir una penalización por desinstalación anticipada de los bucles desagregados, de un *"(...) cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales recurrentes de los servicios hasta contemplar el plazo de vigencia del contrato, más un cargo de desinstalación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del cargo de instalación correspondiente."* Es criterio de esta SUTEL que el ICE no ha justificado con la presentación de la OIR, ni en la respuesta a la resolución RCS-123-2013, como tampoco en el presente recurso, los montos que pretende cobrar por concepto de penalización ante una desinstalación anticipada. La SUTEL no puede aprobar montos sin que medie una justificación adecuada para los mismos. Por lo tanto, se recomienda que se mantenga la decisión de no incluir la cláusula 10.6.3. Nuevamente no se trata de que, siendo el patrimonio del ICE fondos públicos, esto justifique cobros que no tienen fundamento técnico en cuanto al porcentaje asignado, a cargo de los operadores. La Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 contempla dentro de sus principios rectores, el principio de no discriminación, con lo cual la SUTEL no puede permitir que se establezcan cobros a cargo de los restantes operadores interesados en acuerdos de acceso e interconexión con el ICE, cuando estos no están debidamente fundamentados. Por ello, se rechaza el recurso en este extremo.

Tema 32: En la RCS-123-2012, se le indicó al ICE que se debería indicar como se procedería si el resultado del estudio es que no es factible prestar el servicio. Asimismo, se debía indicar el cargo del estudio de factibilidad, basado en costos. Sin embargo, en este punto no se presentó ninguna justificación basada en costos ni un detalle de lo que incluye y las actividades que representa el estudio de factibilidad técnica para los servicios de transporte. De esta forma no se encuentra que exista ningún fundamento técnico que sustente dicho cobro, por lo que en consecuencia se eliminó la presente cláusula 11.4.2. Ahora señala el recurrente que no lleva razón la SUTEL ya que para el caso de servicios de transporte a la medida o no estandarizados, el ICE debe diseñar el servicio y elaborar la factibilidad técnica, todo lo cual genera costos reales que deberán pagar los operadores al ICE independientemente del resultado de la factibilidad del servicio, por lo tanto, estos estudios deben poderse cobrar en estos casos de excepción. En ese sentido, solicita reconsiderar la resolución.

La cláusula 11.4.2 contemplaba el *"cancelar por adelantado el costo del estudio de factibilidad solicitado."* A pesar de las solicitudes de la SUTEL, el ICE no aportó ninguna justificación o respaldo para el cobro de este estudio de factibilidad, por lo que se decidió eliminar la cláusula. No obstante, en la negociación de los acuerdos de acceso e interconexión, en caso de existir un costo asociado al estudio de factibilidad, el mismo puede ser contemplado en el acuerdo suscrito. Al respecto, también

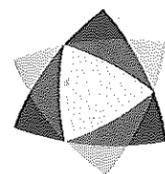


debemos reiterar lo señalado anteriormente en el sentido de que la SUTEL no puede autorizar cobros por parte del ICE a los restantes operadores, sin que estos contengan una debida justificación. En esa línea, se declara sin lugar el recurso en este extremo.

- XV. **Décimo quinto: Sobre las modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión: Costos indirectos, porcentaje de imprevistos y precio de la hora técnica:** Con respecto a este punto el recurrente indica que las funciones de soporte corresponden a costos y gastos de operación generados directamente en los negocios de telecomunicaciones que son asignados con base a principios de causalidad hacia los diferentes negocios y servicios, según lo anterior el valor indicado por el ICE responde a los resultados obtenidos del Modelo de Costos Regulatorios presentado a la SUTEL. Agregan que la SUTEL no ha revisado ni discutido con el ICE el alcance del Modelo elaborado, lo anterior a pesar de haber sido solicitado por el ICE en diferentes ocasiones. Solicitan que se reconsidere el nuevo porcentaje y se mantenga el propuesto por el ICE, y se abra un espacio de discusión respecto a este tipo de porcentajes, los cuales, por su naturaleza, serán variables y responderán a la dinámica del sistema de información.

Criterio de la SUTEL: Sobre las modificaciones ordenadas en la RCS-059-2014 en cuanto a los costos indirectos se detalla claramente que la SUTEL revisó el modelo de interconexión del ICE para servicios mayoristas, enviado mediante oficio 264-463-2011, con fecha del 20 de octubre del 2011, y registrado en la SUTEL con el NI 3997-2011. Adicionalmente, se indica que se analizó el archivo "Copia de Modelo de Interconexión ICE-Servicios Mayoristas" anexo número 5 del CD adjunto a dicho oficio. Una vez que se estudió dicho archivo se encontró que el ICE no incorporó todas las cuentas de función soporte de su modelo de costos regulatorios en el cálculo de este porcentaje para servicios mayoristas, únicamente consideró cierto grupo de cuentas. En ese sentido, por razones de consistencia y razonabilidad, fue criterio de la SUTEL que lo correcto fuera incluir en la "Función Soporte" únicamente aquellas cuentas específicas que estuvieran directamente asociadas a los servicios mayoristas tal y como el propio ICE lo había indicado en la información suministrada. Por lo tanto no lleva razón el recurrente al indicar que la SUTEL no ha revisado el modelo elaborado. Adicionalmente, como parte de la información suministrada por el ICE en el presente recurso no se aporta información adicional que permita a la SUTEL ampliar el análisis efectuado y reconsiderar el porcentaje establecido en la resolución RCS-059-2014. Así las cosas esta Dirección General considera que el porcentaje de costos indirectos establecidos en la resolución RCS-059-2014 debe mantenerse dado que el mismo fue determinado con base en la información suministrada por parte del propio ICE la cual fue analizada por esta Superintendencia.

En cuanto al porcentaje de imprevistos, mediante el oficio número 2591-SUTEL-2011 del 7 de octubre del 2011, la SUTEL solicitó aclarar al ICE las razones técnicas y económicas, así como la información correspondiente que justifica y evidencia cada uno de los porcentajes y la inclusión de un 12% como una partida de imprevistos. La solicitud señalaba la importancia de contar con información que justificara y evidenciara la inclusión de un 12% como una partida de imprevistos. En la respuesta indicada por el ICE mediante oficio 264-475-2011 del 28 de octubre del 2011, no se brindaron las razones económicas para sustentar que ese porcentaje sea un rubro razonable de imprevistos que debía ser considerado en el cálculo del precio de la hora técnica, razón por la cual dicho porcentaje fue objetado en la resolución RCS-123-2012 del 12 de abril del 2012, como parte de los aspectos que el ICE debía corregir a fin de continuar con la aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia. En atención a la resolución RCS-123-2012, el ICE el 11 de mayo del 2012 entrega el oficio 6160-0189-2012 (NI 2493-2012) la versión de la OIR modificada. En la página número 9 de este documento el ICE nuevamente indica que el porcentaje del 12% se aplica a la hora técnica por ser el porcentaje que se aplica a las obras de inversión del ICE sin ninguna otra justificación más que su propia calificación del tema sin ningún sustento probatorio. Lo indicado anteriormente evidencia que la SUTEL de forma reiterada solicitó al ICE las justificaciones respectivas de las razones por las cuales se establecía el porcentaje de imprevistos por un 12%. En el recurso presentado por el ICE contra la resolución RCS-059-2014, el instituto no aporta tampoco ninguna información adicional que justifique el tipo de imprevistos que usualmente enfrenta y que su vez permita validar la orientación a costos que debe tener dicho porcentaje. Desde esa perspectiva la sola posición del ICE de asimilar el



porcentaje que utiliza siempre en sus obras de inversión (que por demás no se sabe de qué tipo son como para determinar si son o no comparables), no es una justificación suficientemente válida para incorporar dicho rubro en esos términos en la OIR. Por lo tanto se mantiene la medida provisional indicada en la resolución RCS-059-2014 y se mantiene inalterado el porcentaje de imprevistos fijado en un 5%.

En cuanto al precio de la hora técnica este tema fue analizado en el apartado XI de esta resolución.

Por lo indicado anteriormente, se rechaza la solicitud en cuanto a que se mantengan los porcentajes propuestos por el ICE, en los temas citados anteriormente.

C. Petitoria

El recurrente solicita:

- i. Que se revoque la resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo de 2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y se modifique en los términos descritos en el recurso.
- ii. En caso de rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto, solicitan que se eleve, el recurso de apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la ARESSEP.
- iii. Que se resuelvan los presentes recursos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública

Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que anteceden, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014, tal y como se dispone de seguido.

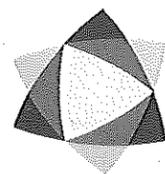
POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- i. **DECLARAR** parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD DE ELECTRICIDAD (ICE)**, contra la resolución número RCS-059-2012 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014, únicamente en cuanto a los siguientes aspectos revisados en la presente resolución en la sección B) de los Considerandos, (**Sobre los argumentos contenidos en el recurso presentado y el análisis realizado por la SUTEL**):
 - a. Se deja sin efecto la aplicación del índice inflacionario para actualizar los rubros de servicios personales y el de grúa, camión y equipo. Para dichos rubros se mantienen los costos aprobados en el año 2011 mediante el informe número 01388-SUTEL-DGM-2014 del 7 de marzo del 2014. Los precios para los años 2012 y 2013 quedan establecidos de la siguiente manera:

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de cemento según año			
Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	517.603,28	518.754,06	518.754,06
Monto por uso del poste por terceros	220.913,08	221.404,23	221.404,23
Wacc	16,71%	16,71%	16,71%



	30	30	30
Vida útil	5,93	5,93	5,93
Factor de descuento o anualidad	37.276,14	37.359,02	37.359,02
CAPEX	6.918,53	7.190,83	7.504,42
OPEX	2,46%	2,46%	2,46%
Utilidad	45.309,28	45.673,41	45.994,92
Cargo recurrente Anual	€9.061,86	€9.134,68	€ 9.198,98
Cargo recurrente Anual por poste a terceros			

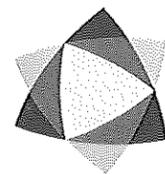
Estos cargos se corrigen a partir de la presente resolución, y se advierte que corresponden a cargos anuales.

- b. Se declara con lugar el recurso en cuanto a la cláusula 10.4.3, y en consecuencia se modifica la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera:

"10.4.3. En ambos tipos de desagregación, el ICE brindará la operación y mantenimiento de todo el segmento de cobre, que va desde el PTR hasta el RPCA donde el PS recibe los pares de cobre. Los cargos correspondientes están incluidos en el precio de la desagregación de bucle de abonado."

Esta cláusula fue corregida en la Oferta de Interconexión de Referencia OIR aprobada en la resolución RCS-059-2014.

- II. **ACLARAR** que los aspectos citados anteriormente quedan modificados en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE a partir la entrada en vigencia de la presente resolución. Por lo tanto, el documento vigente de la OIR aprobado en la RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014, se modifica y se adjunta como anexo a la presente resolución.
- III. **DECLARAR** sin lugar el recurso de reposición interpuesto por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD DE ELECTRICIDAD (ICE)** en los demás extremos incoados contra la RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014.
- IV. **MANTENER** incólume la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014, salvo en lo que aquí se ha modificado expresamente. Esto significa que las obligaciones impuestas al ICE para la presentación de distintos componentes de la OIR siguen vigentes, así como su plazo de cumplimiento.
- V. **EMPLAZAR**, por un término de tres días hábiles al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-059-2014.
- VI. **TRASLADAR** a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra la resolución RCS-059-2014, para que éste órgano de alzada resuelva lo que en derecho corresponda.
- VII. **ORDENAR** al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR con sus modificaciones aquí aprobadas, en su página web en <http://www.grupoice.com> y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.
- VIII. **ORDENAR**, la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** modificada en la presente resolución y que se adjunta como parte anexa, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.



- IX. **ADVERTIR**, que la Oferta de Interconexión por Referencia aprobada en la resolución RCS-059-2014 y modificada en la presente resolución, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
- X. **PUBLICAR**, el texto de la OIR aquí modificada en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez que sea publicada en el diario oficial La Gaceta.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-
5.8 Oficio 2986-SUTEL-DGM-2014. Informe y propuesta de resolución sobre oposiciones recibidas en la segunda audiencia pública a la propuesta de reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediate, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe sobre oposiciones recibidas en la segunda audiencia pública a la propuesta de reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Al respecto, se conoce el oficio 2986-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe mencionado, así como la propuesta de resolución correspondiente.

En el citado oficio, esa Dirección recomienda lo siguiente:

- “
- i. *Acoger conforme lo indicado en el apartado b.ii, y al anexo de este informe, la observación del ICE sobre la definición o abreviatura del RPCS del artículo 2 de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Rechazar las demás observaciones presentadas por el ICE, conforme a lo indicado en este informe. En cuanto al apartado b.ix, se recomienda eliminar el artículo 12 de la propuesta de reglamento o bien modificar el texto a fin de hacer referencia a los artículos 11 y 13 de la propuesta del Reglamento en discusión, la cual se incluye en el anexo de este informe.*
 - ii. *Asimismo, se recomienda al Consejo de Sutel, someter la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones anexa a la valoración de la Junta Directiva de la ARESEP para su aprobación final.”*

Interviene la funcionaria Jolene Knorr Briceño, quien se refiere a las oposiciones recibidas; señala que solamente el Instituto Costarricense de Electricidad presentó observaciones al documento, las cuales se consideraron en la primera ocasión en que se puso en consulta el reglamento.

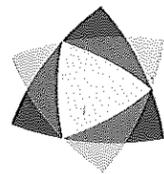
Señala el señor Herrera Cantillo que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por una modificación efectuada a una fecha, solicitó llevar a cabo una nueva audiencia

Suficientemente analizado este tema, según el oficio 2986-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, así como lo expuesto por los señores Herrera Cantillo y Knorr Briceño, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 020-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2986-SUTEL-DGM-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe sobre las oposiciones presentadas en la segunda audiencia pública contra la propuesta de reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-112-2014

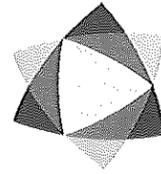


**“SE CONOCEN OPOSICIONES A LA SEGUNDA PROPUESTA DEL REGLAMENTO
DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”**

EXPEDIENTE GCO-NRE-REG-00453-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha 9 de mayo del 2013, mediante acuerdo 06-37-2013 numeral I y II del acta de la Sesión Ordinaria 037-2013, la Junta Directiva de la Aresep aprueba la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y lo remite al Consejo de la Sutel para que se someta a audiencia pública de conformidad con lo señalado en los artículos 36, 73 inciso g), h), 80 y 81 de la Ley de la Autoridad Regulador de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 y en el artículo 77 inciso 2) sub-inciso i) de Ley Nº 8642. (Expediente NRE-REG-552-2013).
2. Que el día 09 de julio del 2013 a las 17 horas con 15 minutos se llevó a cabo audiencia pública con el fin de dar a conocer la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en acta No. 74-2013 contenida en el oficio 2135-DGAU-2013 (ver folios 76 al 82 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00552-2013).
3. Que el 23 de julio de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 2131-DGAU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios del 76 al 82 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00552-2013).
4. Que mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-284-2013, se emite criterio respecto a las oposiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y a su vez se acuerda someter a la valoración de la Junta Directiva de la ARESEP la propuesta para su conocimiento y aprobación final (ver folios 96 al 144 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00552-2013).
5. Mediante oficio 054-DGAJR-2014 del 30 de enero de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP, recomienda lo concerniente a las oposiciones y cambios, a su vez que recomienda a la Junta Directiva de ARESEP remitir al Consejo de SUTEL la propuesta con modificaciones, a fin de que sea sometida a una segunda audiencia pública (ver folios 04 al 59 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).
6. Que mediante acuerdo 06-09-2014 el acta de la sesión 09-2014 celebrada el 10 de febrero de 2014, la Junta Directiva de ARESEP conoce y resuelve las oposiciones y modificaciones a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y acuerda con carácter firme remitir al Consejo de la SUTEL dicha propuesta modificada, para que se someta nuevamente a audiencia pública en virtud de considerar que la misma contenía algunos cambios sustanciales. (ver folios 70 al 104 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).
7. Que mediante acuerdo 010-01-2014 del Consejo de la SUTEL de la sesión ordinaria 014-2014 del 28 de febrero de 2014, el Consejo de la Sutel acordó solicitar y autorizar a la Dirección General de Participación del Usuario (ahora Dirección General de Atención al Usuario) a instruir formalmente y llevar a cabo el trámite de la segunda convocatoria a audiencia pública del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
8. En fecha 4 de marzo de 2014, mediante oficio 01175-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario instruir y realizar los trámites de convocatoria a Audiencia Pública (ver folios 63 al 65 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).

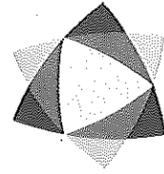


9. En fecha 14 de marzo del 2014, en La Gaceta Nº 52 y en el diario La Nación, se publicó la convocatoria a Audiencia Pública (ver folios 112 al 114 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).
10. Que en fecha 18 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a Audiencia Pública en el diario de circulación nacional La Republica (ver folio 121 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).
11. Que en fecha 19 de marzo del 2014 se publica una fe de erratas en el diario La Nación y en diario oficial La Gaceta Nº 55 (ver folios 119 y 120 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).
12. Que en fecha 22 de abril de 2014, se llevó a cabo en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) la audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no obstante no se apersonó ningún interesado a presentar de manera oral oposiciones y coadyuvancias.
13. Que por medio de oficio 6000-0458-2014 (NI-3192-2014) entregado en esta Superintendencia el día 22 de abril de 2014 por el Instituto Costarricense de Electricidad se reciben observaciones a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 127 al 132 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).
14. Que por medio de oficio 1269-DGAU-2014/011257 del 2 de mayo de 2014 de la Dirección General de Atención al Usuario se rinde informe sobre el desarrollo de la audiencia pública. (ver folio 136 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).
15. En fecha 7 de mayo, se recibe el oficio 1270-DGAU-2014/011259 del 2 de mayo del 2014, el cual rinde informe de las oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Con base en dicho informe, se admite por la forma la oposición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. (ver folio 137 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014).

CONSIDERANDO

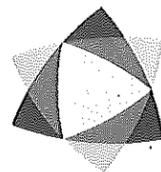
- I. Que tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas (Ley 7593), como la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 30 de junio de 2008 (Ley 8642) y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET del 26 de setiembre del 2008 y sus reformas, contemplan el establecimiento y administración de un Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 77, inciso 2, subinciso i) de la Ley 8642 dispone que corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictar "los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones".
- III. Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, dispone que la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Asimismo dispone la información que deberá inscribirse en dicho Registro.
- IV. Asimismo, en atención a las funciones asignadas por la Ley 7593 al Consejo de la SUTEL, según lo que dispone el artículo 73 inciso g) y h), entre otras cosas, le corresponde:

"g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la



información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones...."

- V. Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP –como dependencia administrativa encargada de la instrucción formal de la audiencia pública- según el oficio 1270-DGAU-2014/011259, este Consejo, avala el informe rendido por esa Dirección y en consecuencia se admiten para su estudio, las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- VI. Que con respecto al análisis de fondo, este Consejo procede a pronunciarse expresamente sobre las observaciones, para lo cual se advierte que en su respectivo análisis se han tomando en cuenta tanto los alegatos expuestos por el ICE como también los razonamientos, justificaciones y recomendaciones emitidas en el informe de la Dirección General de Mercados, oficio N° 2986-SUTEL-DGM-2014, que consta en el expediente de este procedimiento. Así, en cada extremo los argumentos del ICE han sido valorados según se explica en la presente resolución.
- VII. **Oposición presentada por el ICE. a) Consideraciones Generales:** El ICE considera que es de importancia que se defina cuál será la estructura administrativa que tendrá la oficina o el departamento que tendrá bajo su responsabilidad el manejo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, puesto que podría eventualmente generarse responsabilidades administrativas o penales y es necesario individualizar los funcionarios responsables. **b) Objeciones Puntuales:** 1.1. Observación al artículo 2: El recurrente solicita adicionar la definición de error material, a fin de que se utilice la totalidad del concepto establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen No. C-145-98, del 24 de julio de 1998, siendo un parámetro razonable y objetivo que permite brindar una mayor contextualización al término. Asimismo, solicita adicionar la definición que se da respecto al RPCS, relativa al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, a efectos de que dicha definición no sólo tome en cuenta la versión publicada en La Gaceta No.82 del 29 de abril del 2009, sino que también contemple las reformas posteriores que el mismo pueda tener en el futuro, a efectos de no generar dudas posteriores en cuanto a temas de vigencia, para lo cual se puede adicionar al final la definición la frase: "y sus reformas". 1.2. Observación al artículo 4: El recurrente solicita que en dicho artículo se incluya el deber de confidencialidad de la información que así se haya declarado en acuerdos y contratos entre operadores y proveedores, así como aquella información que haya sido declarada confidencial por la autoridad competente. 1.3. Observaciones al artículo 5: El recurrente solicita ampliar el inciso i) en los términos indicados en el punto anterior. 1.4. Observaciones al artículo 6: El ICE indica aclarar en la redacción del artículo, cuál es el procedimiento a seguir para solicitar o declarar confidencial la información de operadores y proveedores para que sea declarada como tal. También solicita, agregar al artículo el inciso p) del artículo 150 de la Ley General de Telecomunicaciones. 1.5. Observaciones al artículo 7: El recurrente solicita incluir en el punto 1 inciso c), la representación legal de las personas físicas. Señala que se omitió indicar los requisitos específicos aplicables a los incisos b) y c) el artículo 80 de la Ley 7593. En el apartado 2.1. solicita agregar que las concesiones directas son para la operación de redes y/o prestación de servicios. Indican que esta misma observación aplica para los apartados 2.2, 2.3. y 2.4. Para el apartado 3.4. el ICE solicita se excluya el inciso g) referente a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial y se refiere a modelos de negocio definidos entre ambos operadores. El recurrente también solicita que sea eliminado por completo el punto 3.12. referente a "Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional" por ser convenios a nivel privado y regulados a nivel internacional. Solicita eliminar el inciso 3) del mismo punto por ser convenios que no son aprobados por SUTEL. El ICE indica que, en todo caso inscribirán únicamente aquellos contratos de corresponsalía suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 8660 por carecer de efecto retroactivo la norma legal aplicable. 1.6. Observaciones al artículo 9: Solicita el recurrente, la eliminación completa de este artículo dado que las obligaciones tributarias son reserva de ley. 1.7. Observaciones al artículo 10: En cuanto al artículo 10 considera el recurrente que es oportuno agregar niveles de acceso a la información, dependiendo de los requerimientos que cada operador tenga. Asimismo se solicita adicionar el momento a partir del cual el usuario tendrá acceso a los



asientos. 1.8. Observaciones al artículo 11: El ICE solicita incluir todo el procedimiento interno de inscripción de los actos, tal como lo indica ARESEP en su oficio 083-SJD-2014/4042. 1.9. Observaciones al artículo 12: El recurrente considera oportuno establecer un plazo para la actualización de los actos, por lo que se solicita establecer un plazo máximo de 10 días hábiles para que la SUTEL inscriba en el asiento respectivo los actos objeto de actualización. 1.10. Observaciones al artículo 13: El ICE manifiesta considerar necesario incluir el procedimiento interno de la inscripción de los actos y no dejarlo para una posterior definición. 1.11. Observaciones al artículo 16: Solicita el ICE ampliar el plazo para la corrección de errores materiales a 20 días hábiles. 1.12. Observaciones al artículo 18: El recurrente considera necesario dejar establecido los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su contenido. Solicitan que la entrega de las certificaciones sea inmediata consecuenta con la existencia de un registro en línea y actualizado. El ICE recomienda adicionar en dicho artículo que dichas certificaciones tendrán efectos en instancias públicas (como indica el artículo) y privadas. 1.13. Observaciones al artículo 22 Transitorio I: El recurrente solicita que el plazo establecido de 12 meses debería pasar a 3 meses, y así brindar a los operadores y proveedores una seguridad técnica y jurídica en relación con el tema de la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentran adecuados conforme a la Ley General de Telecomunicaciones. 1.14. Observaciones al artículo 23 Transitorio II: El ICE considera que es razonable un plazo de 3 meses para determinar el procedimiento de inscripción del artículo 11 de la propuesta en lugar del plazo de 6 meses. Esto con el fin de obtener mayor seguridad jurídica y técnica en relación con la inscripción de los títulos habilitantes.

VIII. **Criterio del Consejo:** Respecto a los argumentos presentados por el ICE, se concuerda con el informe de la Dirección General de Mercados, según se expone a continuación:

Cabe indicar que según lo señalado en el oficio 2986-SUTEL-DGM-2014, la mayoría de las observaciones y objeciones formuladas por el ICE mediante su documento con NI-3192-2014, ya fueron analizadas como parte de la primera audiencia, mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-284-2013 y RCS-325-2013, y mediante acuerdo final de la Junta Directiva de la Aresep No. 06-09-2014 de la sesión extraordinaria 09-2014 del 10 de febrero del 2014. No obstante, a continuación se procede a emitir criterio sobre cada una de las observaciones planteadas.

a) Consideraciones Generales. El artículo 73 inciso g) de la Ley 7593 establece que, corresponde al Consejo de Sutel, administrar y establecer el RNT. Por otro lado, a efectos de su estructura administrativa, los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF), establecen que el Registro Nacional de Telecomunicaciones, forma parte de la Dirección General de Mercados de Sutel y establecen sus funciones. Asimismo, la propuesta de Reglamento en discusión, dispone en su artículo 3 lo concerniente a la administración del Registro. La estructura administrativa de la Sutel, sus Direcciones y oficinas, es competencia del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), así como de los respectivos reglamentos internos y manuales de puestos que se dicten, por lo tanto, no es procedente la consideración general que señala el ICE, la cual ya había sido analizada y discutida en la primera audiencia.

b) Observaciones Puntuales.

b. i. Artículo 2. Definición de error material

Esta observación ya fue planteada y analizada en la primera audiencia. Sobre el particular, la definición de error material fue modificada como consecuencia de lo advertido por Micitt y por el ICE en la primera audiencia, incorporándose lo establecido por la Procuraduría General de la República. Al respecto, se considera que los cambios aprobados en el texto por la Junta Directiva de la Aresep ya contienen una definición clara y concisa. Además se determinan los elementos

básicos para la determinación de un error material según lo dispuesto por la Procuraduría General de la República, siendo estos notorios y obvios y sin necesitar de mayor análisis.

La redacción propuesta por el ICE, menciona los mismos elementos con una descripción más extensa, abarcando las mismas ideas y elementos de la definición contenida en el artículo 2. Por lo tanto, se recomienda mantener la redacción contenida en la propuesta de reglamento aprobada por la Junta Directiva de la Aresep.

b. ii. Artículo 2. Definición de RPCS

Es criterio del Consejo, que no resulta necesario incorporar el texto "y sus reformas" a la definición del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios contemplada en el artículo 2. En este sentido, resulta evidente que al referirse a un instrumento jurídico, siempre se estaría haciendo alusión al texto que se encuentra vigente y que resulta de aplicación obligatoria. No obstante lo anterior, para efectos de claridad y dada la solicitud del ICE, siendo éste un detalle de forma, se recomienda acoger su observación para que se modifique el texto de la definición de la siguiente manera:

"Artículo 2. Definiciones:
(...)

RPCS: Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta Nº 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas. (...)"

b. iii. Acerca de la información confidencial en los artículos 4 y 5

Como bien indican los párrafos primero y segundo del artículo 4 de la propuesta, la información que consta en el RNT es de carácter público, salvo la información que ha sido declarada confidencial.

Esta misma observación fue planteada en la primera audiencia. En este sentido, se reitera lo dicho en esa oportunidad, en cuanto a que de existir información en solicitudes o acuerdos entre operadores que haya sido declarada confidencial, constará en resolución motivada de SUTEL conforme al artículo 24 de la Constitución Política, artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

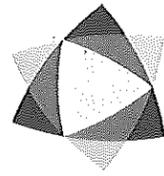
b. iv. Acerca del artículo 6 y del procedimiento para declarar información como confidencial

Esta observación ya fue planteada en la primera audiencia. Al respecto, el artículo 4 de la propuesta, establece claramente que el registro es de carácter público y que no constará en él información confidencial.

No debe confundirse el Registro Nacional de Telecomunicaciones con el Archivo de la Sutel, en el cual puede constar información confidencial que no es de acceso público.

En cuanto al procedimiento, se reitera que éste procedimiento se regula conforme con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Decreto Nº 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y resolución del Consejo de la SUTEL RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, mediante el cual, se procede a declarar la confidencialidad de la información en aquellos casos que se cumplan los presupuestos establecidos en dichas normas, cuando así lo soliciten los interesados:

Artículo 273: 1. "No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando



el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.. (...)"

Artículo 19: "Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.

La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial...."

Por ende, se indica, que el procedimiento para declarar la información confidencial ya está contemplado en la normativa existente y se encuentra detallado en la Resolución del Consejo de la Sutel No. 039-2009 del 21 de abril del 2009, publicada en la Gaceta No. 105 del 1 de junio del 2009. En este sentido no se acoge la observación.

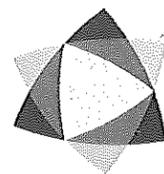
Finalmente, se recomienda no acoger la observación respecto al inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la cual ya había sido planteada y analizada en la primera audiencia, dado el inciso a) del artículo 6, ya contempla inscribir esta información al indicar que se inscribirán "las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con lo cual se general la mencionada lista.

b. v. Acerca de la información a consignar en los asientos registrales según el artículo 7

Estas observaciones se plantearon y discutieron en la primera audiencia. En torno a la observación de incluir en el inciso c) del punto 1 del artículo en cuestión, la representación de las personas físicas, ésta no es de recibo ya que para los efectos del RNT se considera relevante indicar en el asiento, la representación de las personas jurídicas, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece esta obligación general, de tal forma, que éstas no pueden actuar si no es a través de su respectivo representante. En el caso de las personas físicas, el nombramiento de un apoderado o representante, será por excepción y sin perjuicio de que conste o no en un asiento registral, deberán acreditarlo en el expediente administrativo según corresponda.

Asimismo, tampoco es de recibo la observación de incluir los requisitos aplicables al inciso b) sobre las cesiones de las concesiones y c) sobre las concesiones de radiodifusión del artículo 80 de la Ley 7593, puesto que ambos casos están contemplados en los apartados 2.1. y 2.2 de la propuesta del Reglamento. Asimismo, debe considerarse que las cesiones de las concesiones implican una modificación a la información inscrita por lo tanto están contempladas en el artículo 14 de la propuesta en estudio.

No es de recibo la observación indicada para los apartados 2.1., 2.2., 2.3 y 2.4., ya que tanto la Ley 8642 como su reglamento, regulan lo relativo al ámbito de cada título habilitante. Asimismo, en los apartados 2.1, 2.2, y 2.3, se incluye la información de los servicios y el tipo de red cuando aplique.



En cuanto al inciso g) del apartado 3.4 respecto a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial, se indica que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 18, establece que estos diagramas deben inscribirse en el RNT. Asimismo, en el inciso c) punto 7 del artículo 62 del mismo Reglamento, se establece que los mismos forman parte de los contratos de acceso e interconexión.

Respecto a la confidencialidad, debe recordarse lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 59 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado."

"Artículo 3. Principios Rectores

(...) d) Transparencia: ... También, implica poner a disposición del público en general: ii) los acuerdos de acceso e interconexión"

Artículo 59.- Acceso e interconexión

"(...) La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido..."

Es decir, la Ley ha designado la información de los contratos de interconexión como información de acceso al público. De ahí, que no lleva razón el ICE en cuanto a que se trata de información confidencial. Por otro lado, dado el interés público de la información que mantiene la Sutel, la confidencialidad se analiza caso por caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 30 de la Constitución Política, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En este sentido, se reitera además, que mediante la resolución 039-2009, el Consejo de la Sutel estableció el procedimiento para declarar la confidencialidad cuando lo soliciten los operadores. Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

No es de recibo la observación de eliminar la totalidad del inciso 3.12, referente a la inscripción de convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. De conformidad con el artículo 80 inciso n) de la Ley 7593 y el artículo 150 inciso n) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, estos convenios deben inscribirse en el RNT. Así las cosas se recomienda rechazar los argumentos del ICE en este aspecto.

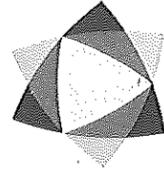
b. vi. Acerca de la eliminación del artículo 9

No es de recibo la objeción por parte del ICE solicitando eliminar la totalidad del artículo 9, puesto que esa obligación tributaria está contenida en los artículos 272 inciso 1 y 276 del Código Fiscal tal y como se plantea en la redacción del artículo 9. Ello fue planteado en la primera audiencia en la que fue resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, manteniendo el artículo correspondiente.

b. vii. Acerca de fijar un plazo y niveles de acceso según lo contenido en el artículo 10

De la misma forma en que se recomendó en la primera audiencia, nuevamente se indica, que no es de recibo la observación planteada, en el tanto el RNT tal y como se indica en la propuesta de reglamento sometido a consulta y en la Ley 7593, la información inscrita en el RNT es de acceso público y general, y por lo tanto, no es necesario fijar niveles de acceso a la misma. En cuanto a la información confidencial, ésta no se inscribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

b. viii. Acerca de los procedimientos de inscripción del artículo 11



Durante la primera audiencia, se recomendó acoger parcialmente la observación del ICE, en cuanto al procedimiento y a la inclusión del plazo solicitado por el ICE. En efecto, la versión sometida a esta segunda audiencia que acordó la Junta Directiva de la Aresep, incluyó dicha recomendación con el texto modificado, ampliando la disposición respecto al procedimiento de inscripción.

La actual propuesta de reglamento en estudio, incluye en su artículo 11 el procedimiento de inscripción de los actos, texto que fue acogido y aprobado por la Junta Directiva de la Aresep mediante acuerdo 06-09-2014 del 10 de febrero del 2014. Asimismo conforme a lo resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, mediante acuerdo, 06-09-2014 se estableció el plazo de 15 días naturales (10 días hábiles) para llevar a cabo la inscripción. Precisamente, en virtud de la incorporación de este plazo solicitado por el ICE en la primera audiencia, es que la Junta de ARESEP, considera necesario someter a audiencia nuevamente.

Ahora bien, se reitera que no es posible contemplar todos los detalles de un procedimiento interno, en el reglamento en estudio. Asimismo, la operativa interna de Sutel no es materia de dicho reglamento. En consecuencia, se recomienda no acoger lo señalado por el ICE.

b. ix. Acerca de la actualización de los asientos registrales en el artículo 12

Los artículos 11 y 13 de la propuesta y el artículo 154 del Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, disponen la forma de proceder para actualizar o modificar los asientos registrales.

Ahora bien, no es claro si el ICE se refiere a este tipo de actualizaciones o más bien, a lo establecido en el transitorio 22 de la propuesta. Ello en virtud de que el artículo 12 objeto de oposición, es confuso, en el tanto de referirse a las actualizaciones modificaciones de los asientos, ya éstas se encuentran reguladas en los artículos 11 y 13 mencionados. Por otro lado, de referirse al transitorio contenido en el artículo 22, éste ya contempla la forma de proceder para la actualización o adaptación del Registro a lo establecido en el Reglamento en caso de aprobarse.

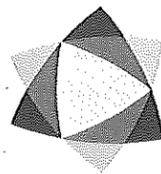
En consecuencia si bien se recomienda rechazar lo indicado por el ICE respecto al plazo para llevar a cabo modificaciones, en virtud de que éste ya se encuentra contemplado en los artículos 11 y 13 de la propuesta y en el artículo 154 del Decreto No. 34765-MINAET, para efectos de claridad respecto a la propuesta de Reglamento, se recomienda eliminar el artículo 12, el cual se considera repetitivo y confuso, o bien, hacer referencia a los artículos 11 y 13 referidos.

b. x. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales en el artículo 13

Nuevamente esta observación ya fue discutida en la primera audiencia. Al respecto, las modificaciones de los actos inscritos emitidos por el Poder Ejecutivo o la Sutel deben ser conocidas o aprobadas por éstos previo a su inscripción. El ICE señala, que se deben incluir las modificaciones impuestas por una orden judicial o por organismos internacionales. No obstante, en el caso de organismos internacionales no es claro a qué casos se refiere la observación remitida, ya que los títulos habilitantes son emitidos únicamente por el Poder Ejecutivo y la Sutel. Debe recordarse que la inscripción en el RNT es declarativa, no constitutiva.

En cuanto a otro tipo de modificaciones, debe observarse que una orden judicial no podría ordenar al Registro la modificación del acto administrativo emitido por otro ente competente. Por lo que en igual sentido, corresponde al órgano competente acatar la orden judicial y ordenar la modificación del acto respectivo.

En todo caso, la orden judicial podría disponer una anotación del acto de inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual, es un acto distinto del acto administrativo que se inscribe, por ejemplo, un título habilitante, una concesión.



Por lo tanto, se considera que no procede lo señalado por el ICE.

b. xi. Acerca de prorrogar el plazo establecido en el artículo 16

El plazo de 10 días hábiles corresponde al plazo señalado en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Esta observación fue indicada por el ICE en iguales términos en la primera audiencia y en esta ocasión, si bien se rechazó dicha observación, se modificó el artículo 16 a fin de hacer referencia al artículo 154 mencionado. Nuevamente, no se considera procedente la observación de ampliar el plazo a 20 días hábiles, pues como se indicó, dicho plazo corresponde al plazo establecido en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

b. xii. Acerca de la observación al artículo 18 referente a las certificaciones del RNT

Esta observación fue planteada en la primera audiencia. En cuanto a los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su entrega, esto es un tema operativo por lo que no es materia del Reglamento, por cuanto ello puede impedir su modificación posterior conforme a las necesidades operativas de los usuarios, de la institución y de las posibilidades técnicas disponibles. El hecho de que eventualmente la administración a través de una herramienta tecnológica puede emitir las certificaciones en línea, no implica que se pueda eliminar el plazo legal para hacer entrega de las certificaciones.

Por otra parte, el ICE menciona que se agregue que dichas certificaciones tendrán efectos tanto a instancias públicas así como privadas. No obstante la redacción del artículo 18 de la propuesta de reglamento en discusión actual no incluye la frase "ante instancias públicas" como indica el ICE. Ello en virtud de que dicho texto fue modificado mediante acuerdo No. 06-09-2014 de la Junta Directiva de la Aresep, según la sección IV, punto 12 del oficio 054-DGAJR-2014, citado como sustento del acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep.

Por lo tanto dicha observación no coincide con la redacción actual del artículo. Se recomienda rechazar esta observación.

b. xiii. Acerca de las observaciones efectuadas a los transitorios

Se acuerda rechazar la observación, ya que es materialmente imposible para la administración desarrollar un sistema tecnológico, implementarlo y proceder conforme al reglamento en plazos menores a los establecidos en los transitorios contenidos en los artículos 22 y 23 de la propuesta.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Administración Pública, No. 6227, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger conforme a lo indicado en el considerando VIII, y su apartado b.ii, la observación del ICE sobre la definición o abreviatura del "RPCS" del artículo 2 de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones a fin de incluir el texto "y sus reformas".
2. Recomendar a la Junta Directiva de la ARESEP, por claridad y forma en cuanto al apartado b.ix contenido en el Considerando VIII, eliminar el artículo 12 de la propuesta de reglamento o bien

modificar el texto a fin de hacer referencia a los artículos 11 y 13 de la propuesta del Reglamento en discusión.

3. Rechazar las demás observaciones presentadas por el ICE, conforme a lo indicado en el Considerando IX.
4. Someter para la valoración de la Junta Directiva de la ARESEP, las siguientes correcciones a la propuesta:
 - a) Modificar la definición de "RPCS" contenida en el artículo 2, conforme al anexo I, incorporado a la presente Resolución.
 - b) Eliminar el artículo 12 de la propuesta de reglamento o bien modificar el texto a fin de hacer referencia a los artículos 11 y 13 de la misma, conforme a las sugerencias incluidas en el anexo I de esta Resolución.
5. Remitir una copia del presente acuerdo al expediente administrativo GCO-NRE-REG-00453-2014. Asimismo, se acuerda comunicar este acuerdo y remitir el expediente administrativo a la Junta Directiva de la Aresep para el conocimiento y aprobación final de la propuesta de reglamento con las modificaciones señaladas en el Anexo I.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

6.1 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.

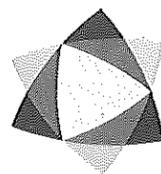
De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo siguientes dictámenes técnicos relacionados con solicitudes de permiso para radioaficionados:

1. 2882-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de mayo del 2014, Víctor Manuel López Jirón.
2. 2884-SUTEL-DGC-2104, de fecha 14 de mayo del 2014, Federico José Vega Rodríguez.
3. 2886-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de mayo del 2014, Sidar Soto Vargas.
4. 2889-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de mayo del 2014, Sandor Solís Barquero.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre cada caso y se refiere a los detalles técnicos de cada solicitud. Señala que se trata de casos similares a los que se han conocido y aprobado en oportunidades anteriores. Agrega que todas las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, razón por la cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Analizado este asunto, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 021-029-2014



Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:

- 1) 2882-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de mayo del 2014, Víctor Manuel López Jirón.
- 2) 2884-SUTEL-DGC-2104, de fecha 14 de mayo del 2014, Federico José Vega Rodríguez.
- 3) 2886-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de mayo del 2014, Sidar Soto Vargas.
- 4) 2889-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de mayo del 2014, Sandor Solís Barquero.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 022-029-2014

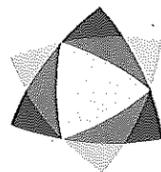
En relación con los oficios MICITT-GCP-OF-331-2013 y MICITT-GCP-OF-529-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con los números de ingreso NI-05590-2013 y NI-08134-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Víctor Manuel López Jirón, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01421-2013 y el informe del oficio 2882-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RÉSULTANDO:

1. Que en fecha 11 de julio del 2013 y 30 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-331 y MICITT-GCP-OF-529 respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2882-SUTEL-DGC-2014 de fecha 13 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:



- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2882-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
1. Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Intermedio (Clase B), indicativo T12VLM, al señor Víctor Manuel López Jirón con cédula de identidad 5-0204-0126, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 2. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

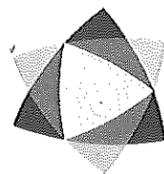
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2882-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a los oficios MICITT-GCP-OF-331-2013 y MICITT-GCP-OF-529-2013, que proceda con base en sus competencias a la aprobación o rechazo del criterio técnico contenido en el oficio 2882-SUTEL-DGC-2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 2882-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01421-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

**ACUERDO 023-029-2014**

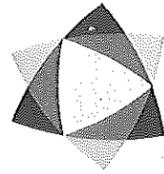
En relación con los oficios MICITT-GCP-OF-394-2013 y MICITT-GCP-OF-529-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con los números de ingreso NI-05625-2013 y NI-08134-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado de Federico José Vega Rodríguez, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01365-2013 y el informe del oficio 2884-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 12 de julio del 2013 y 30 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-394 y MICITT-GCP-OF-529 respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2884-SUTEL-DGC-2014 de fecha 14 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2884-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 - 1: Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo



TI2TBO, al señor Federico José Vega Rodríguez con cédula de identidad 1-0769-0257, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

2. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- VI. Que éste Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2884-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a los oficios MICITT-GCP-OF-394 y MICITT-GCP-OF-529, que proceda con base en sus competencias a la aprobación o rechazo del criterio técnico contenido en el oficio 2884-SUTEL-DGC-2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 2884-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01365-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 024-029-2014

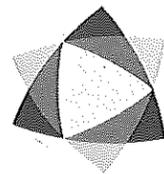
En relación con los oficios MICITT-GCP-OF-348-2013 y MICITT-GCP-OF-529-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con los números de ingreso NI-05574-2013 y NI-08134-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado de Sidar Soto Vargas, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01381-2013 y el informe del oficio 2886-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 15 de julio 2013 y 30 de setiembre 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-348 y MICITT-GCP-OF-529 respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2886-SUTEL-DGC-2014 de fecha 14 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio XXX-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 1. Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T13SS, al señor Sidar Soto Vargas con cédula de identidad 1-0399-01217, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 2. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe



técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2886-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a los oficios MICITT-GCP-OF-348 y MICITT-GCP-OF-529, que proceda con base en sus competencias a la aprobación o rechazo del criterio técnico contenido en el oficio 2886-SUTEL-DGC-2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 2886-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01381-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 025-029-2014

En relación con los oficios MICITT-GCP-OF-332-2013 y MICITT-GCP-OF-529-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con los números de ingreso NI-05589-2013 y NI-08134-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado de Sandor Solís Barquero, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01346-2013 y el informe del oficio 2889-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 15 de julio del 2013 y el 30 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-332 y MICITT-GCP-OF-529 respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado

(RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2889-SUTEL-DGC-2014 de fecha 14 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2889-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 1. Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo TI4VAS, al señor Sandor Solís Barquero con cédula de identidad 1-0960-0439, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 2. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2889-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a los oficios MICITT-GCP-OF-332 y MICITT-GCP-OF-529, que proceda con base en sus competencias a la aprobación o rechazo del criterio técnico contenido en el oficio 2889-SUTEL-DGC-2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 2889-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01346-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.2 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama S. A.

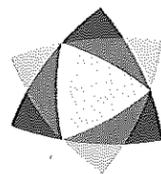
A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de adecuación de títulos habilitantes presentado por la empresa Grupo Tagama, S. A. Para resolver este caso, se conoce el oficio 2795-SUTEL-DGC-2014, de fecha 09 de abril del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los aspectos técnicos, con base en los cuales señala que la Dirección a su cargo recomienda la recuperación del canal 52, que no tiene emisiones en el área de cobertura autorizada, sino que las tiene en un punto de transmisión no autorizada y delimitar el área de cobertura del canal 49.

Luego de discutido este caso, según el oficio 2795-SUTEL-DGC-2014, de fecha 09 de abril del 2014, así como la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 026-029-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Grupo Tagama, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número



de expediente ER-2695-2012 y el informe del oficio 2181-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2181-SUTEL-DGC-2014 de fecha 09 de abril del 2014.

CONSIDERANDO:

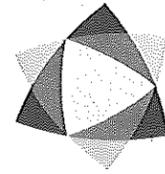
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al

Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2181-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 2181-SUTEL-DGC-2014, de fecha 09 de abril del 2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo Nº 136 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 005-2007-CNR (canal 52) otorgado a la empresa Grupo Tagama, S. A. con cédula jurídica 3-101-127454, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 3 y 4, e ilustrada en la figura 5 de este dictamen para el canal 52, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.
2. Solicitar al Poder Ejecutivo, considerando que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Nº 8642, corresponde a una falta grave el *"operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente"*; le indique a la empresa Grupo Tagama, S. A. que deberá discontinuar las transmisiones realizadas desde cualquier sitio que no se encuentre autorizado por sus respectivos títulos habilitantes.
3. Recomendar al Poder Ejecutivo el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos del Contrato de Concesión Nº 006-2007-CNR para el canal 49 de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en 2013, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo Nº 136, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 49 de televisión) por parte del Estado.
4. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo Nº 136 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 005-2007-CNR (canal 52), otorgado a la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica 3-101-127454; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
5. Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante del canal 52, la suscripción



de un nuevo contrato de concesión con la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica 3-101-127454, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.

6. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 2181-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 2181-SUTEL-DGC-2014, de fecha 09 de abril del 2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo Nº 136 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 005-2007-CNR (canal 52) otorgado a la empresa Grupo Tagama, S. A. con cédula jurídica 3-101-127454, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 3 y 4, e ilustrada en la figura 5 de este dictamen para el canal 52, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.
2. Solicitar al Poder Ejecutivo, considerando que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Nº 8642, corresponde a una falta grave el "operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente"; le indique a la empresa Grupo Tagama, S. A. que deberá discontinuar las transmisiones realizadas desde cualquier sitio que no se encuentre autorizado por sus respectivos títulos habilitantes.
3. Recomendar al Poder Ejecutivo el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos del Contrato de Concesión Nº 006-2007-CNR para el canal 49 de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en 2013, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo Nº 136, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 49 de televisión) por parte del Estado.

4. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo Nº 136 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 005-2007-CNR (canal 52), otorgado a la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica 3-101-127454; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
5. Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante del canal 52, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica 3-101-127454, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.
6. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-xxx-20xx de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.3 *Resultado de estudio técnico de enlaces de microondas del ICE en la banda de 23 GHz.*

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta al Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz. Sobre el tema, se conoce el oficio 2979-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el respectivo informe, así como la recomendación de remitir al Poder Ejecutivo el dictamen, para el trámite que corresponde.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y señala que se efectuaron reuniones con representantes del ICE para analizar este tema, se hicieron las respectivas recomendaciones con base en las cuales se emitieron los informes técnicos correspondientes y queda pendiente la respectiva resolución.

Analizado el tema, con base en el informe 2979-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 027-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2979-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el informe sobre el resultado del estudio técnico de enlaces de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión, la propuesta de resolución que corresponde para atender este asunto.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

6.4 Resultado de estudio técnico de enlaces de microondas del ICE en las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz.

De inmediato, presenta la señora Méndez Jiménez el informe sobre el resultado del estudio técnico de enlaces de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz. Sobre este asunto, se conoce el oficio 2995-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe mencionado.

El señor Fallas Fallas explica que este caso es similar al anterior, por lo que luego de que el Consejo conozca el informe técnico, se queda en espera de la instrucción respectiva para la preparación de la propuesta de resolución.

Con base en lo expuesto, según el oficio 2995-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014 y lo explicado por el señor Fallas Fallas el Consejo resuelve:

ACUERDO 028-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2995-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe sobre el resultado del estudio técnico de enlaces de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11, 13, 15 y 18 GHz.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que elabore y presente para consideración del Consejo en una próxima sesión la propuesta de resolución que corresponde para atender este asunto.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.5 Recomendación de archivo de solicitudes de criterio técnico para permisos de uso de frecuencia (clasificación no comercial).

Seguidamente se conocen las siguientes recomendaciones de archivo de solicitudes de criterio técnico para permisos de frecuencias de uso no comercial:

- 1) 2795-SUTEL-DGC-2014, de fecha 09 de mayo del 2014, Interairport Services, S. A.
- 2) 2985-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, Jorge Luis Fallas Gómez.
- 3) 3012-SUTEL-DGC-2014, de fecha 16 de mayo del 2014, Viajes Unidos Sarityca, S. A.
- 4) 3015-SUTEL-DGC-2104, de fecha 16 de mayo del 2014, Trisán, S. A.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación de cada caso e indica que se recomienda el archivo de dichas solicitudes, en virtud de que no se recibió la información requerida a los solicitantes en su oportunidad, en el plazo establecido, como parte del trámite respectivo, por lo cual no es posible continuar con el análisis técnico.

Con base en la información aportada en los informes indicados y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 029-029-2014

En relación con el oficio OF-GCP-184-2010 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), sin número de ingreso, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la

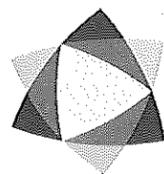
solicitud de la empresa Interairport Services, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01089-2014 y el informe del oficio 2795-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 01 de marzo del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2795-SUTEL-DGC-2014 de fecha 09 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2795-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
1. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información)
 2. Se recomienda al Consejo indicar al MICITT (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2795-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la Interairport Services, S. A., tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones):

1. Esta Superintendencia solicitó a Interairport Services, S. A., en un plazo de diez días hábiles, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
2. Pese a que se le comunicó a Interairport Services, S. A. sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
3. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información). Además, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias solicitadas.
4. Indicar al MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-01089-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 030-029-2014

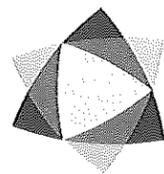
En relación con los oficios VT-DR N° 096-2009 y OF-GCP-2010-91, recibidos el 29 de abril de 2009 y 8 de febrero de 2010 respectivamente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), sin número de ingreso, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Jorge Luis Fallas Gómez, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-02051-2012, el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 29 de abril de 2009 y 8 de febrero de 2010, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2985-SUTEL-DGC-2014 de fecha 16 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59,



60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2985-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

1. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información). Además, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 45,2100 MHz
 2. Se recomienda al Consejo indicar al MICITT (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2985-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios VT-DR N° 096-2009 y OF-GCP-2010-91, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

1. Esta Superintendencia solicitó al señor Jorge Luis Fallas Gómez, en un plazo de diez días hábiles, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
2. Pese a que se le comunicó al señor Jorge Luis Fallas Gómez sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
3. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información). Además, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias solicitadas.
4. Indicar al MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los

movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

5. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02051-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 031-029-2014

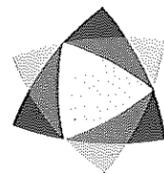
En relación con los oficios OF-GCP-2009-097 y OF-GCP-2010-114, recibidos el 23 de octubre de 2009 y 8 de febrero de 2010 respectivamente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), sin número de ingreso, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Viajes Unidos Sarityca, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-01946-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha el 23 de octubre de 2009 y 8 de febrero de 2010, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3012-SUTEL-DGC-2014 de fecha 16 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3012-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

1. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información). Además, actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 228,7500 MHz, en vista de lo señalado en el oficio 3012-SUTEL-DGC-2014.
2. Recomendar al Consejo indicar al MICITT (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con

los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 3012-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios OF-GCP-2009-097 y OF-GCP-2010-114, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

1. Esta Superintendencia solicitó a la empresa Viajes Unidos Sarytica, S. A., en un plazo de diez días hábiles, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
2. Pese a que se le comunicó a Viajes Unidos Sarytica, S. A. sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
3. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información).
4. Indicar al MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

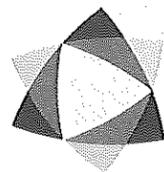
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01946-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 032-029-2014

En relación con el oficio OF-GCP-2011-451, con fecha del 21 de junio de 2011, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT, sin número de ingreso, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio



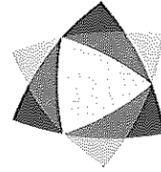
técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Trisan, S. A, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-02570-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 21 de junio del 2011, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3015-SUTEL-DGC-2014 de fecha 16 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3015-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
1. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información). Además, actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 254,2750 MHz, 254,3125 MHz, 254,3375 MHz, 255,8750 MHz, 258,9625 MHz, 258,9875 MHz, 259,0250 MHz y 423,6250 MHz, en vista de lo señalado en el dictamen 3015-SUTEL-DGC-2014..
 2. Indicar al MICITT (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

POR TANTO

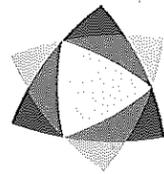
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 3015-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión el oficio OF-GCP-2011-451, de fecha del 21 de junio de 2011, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- 1) Esta Superintendencia solicitó a la empresa Trisán, S. A., en un plazo de diez días hábiles, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.



- 2) Pese a que se le comunicó a Trisán, S. A. sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
- 3) Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información). Además, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias.
- 4) Indicar al MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02570-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.6 Contratación de servicios profesionales para la recolección de información para la estimación de indicadores de calidad móvil.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien somete a consideración del Consejo el oficio 3202-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta la "Decisión inicial del procedimiento de contratación de servicios profesionales para recolección de información para la estimación de indicadores de calidad móvil".

Indica el señor Fallas Fallas que se eleva a conocimiento del Consejo este tema, en virtud de que por tratarse de una licitación pública internacional, le compete al Cuerpo Colegiado su autorización. Señala que el cartel fue revisado por el Área de Proveeduría, se cuenta con la partida presupuestaria requerida y se trata de uno de los proyectos que se redujo en sus alcances y brinda una explicación de los mismos.

Con base en lo indicado, en el oficio 3202-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de mayo del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 033-029-2014

1. Dar por recibidos los documentos que se indican a continuación:
 - a) Oficio 3202-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta, para valoración y aprobación del Consejo, la "Contratación de servicios profesionales para la recolección de información para la estimación de indicadores de calidad móvil".
 - b) Propuesta de nota para remitir al señor Juan Carlos Sáenz Chaves, del Área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones, la decisión inicial para el inicio del procedimiento de

contratación de servicios profesionales para la recolección de información para la estimación de indicadores de calidad móvil.

2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba la "Decisión inicial del procedimiento de contratación de servicios profesionales para la recolección de información para la estimación de indicadores de calidad móvil".

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.7 Directriz Nº 069-MICITT relacionada con el otorgamiento de permisos de uso para la transmisión digital de señal de televisión.

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la Directriz No 069-MICITT, relacionada con el otorgamiento de permisos de uso para la transmisión digital de señal de televisión.

Para analizar el tema se conoce el oficio 3212-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo una serie de consideraciones en relación con las limitaciones existentes para el cumplimiento, en la actualidad, de las instrucciones emitidas por el Poder Ejecutivo por medio de la Directriz Nº 069-MICITT, mediante la cual se le instruye a esta Superintendencia a emitir los dictámenes técnicos necesarios para la emisión de permisos de uso experimental a los concesionarios de radiodifusión televisiva que manifiesten su intención de realizar pruebas de transmisión en señal digital.

Con base en los datos expuestos en el citado oficio, la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo las siguientes recomendaciones:

- *Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el presente documento en donde nos referimos a la Directriz Nº 069-MICITT mediante la cual el Poder Ejecutivo instruye a esta Superintendencia a generar los dictámenes técnicos necesarios para la emisión de permisos de uso experimental a los concesionarios de radiodifusión televisiva que manifiesten su intención de realizar pruebas de transmisión en señal digital*
- *Dejar constancia de la imposibilidad que tiene actualmente ésta Superintendencia para tramitar y resolver cualquier solicitud que se reciba respecto a permisos de uso experimental para la operación de televisión digital en el estándar oficial ISDB-Tb.*
- *Reiterar al Poder Ejecutivo la imposibilidad de esta Superintendencia de emitir dictámenes en los términos del artículo 73 de la Ley Nº 7593 y sus reformas para efectos del otorgamiento de permisos de uso para transmisiones de prueba en televisión digital en el tanto no se realicen los ajustes necesarios a la normativa conforme las recomendaciones emitidas en su oportunidad".*

El señor Fallas Fallas explica este asunto y señala que actualmente están pendientes una serie de elementos, por ejemplo la publicación final del Reglamento a la transición de la televisión digital, así como la modificación al plan, lo que imposibilita a esta Superintendencia emitir cualquier tipo de dictamen técnico.

Indica que se somete a consideración del Consejo este tema principalmente por un asunto de protección, en virtud de una serie de situaciones que han surgido alrededor de la televisión digital y se refiere a aspectos que se han analizado con representantes del MICITT, quienes manifiestan que ellos no enviarán solicitudes de permisos para el trámite correspondiente en esta Superintendencia, hasta tanto no se subsanen esos aspectos. No obstante lo anterior, esto no consta por escrito, razón por la que desea dejarlo establecido en esta oportunidad.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se discuten las competencias de SUTEL en esta materia.

Señala la señora Méndez Jiménez que está programada la celebración de una sesión de trabajo con representantes del MICITT, para definir algunos temas, dentro de los cuales se incluye el que se discute en esta oportunidad.

Con base en el oficio 3212-SUTEL-DGC-2014 y lo indicado por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 034-029-2014

- 1) Dar por recibido el oficio 3212-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo una serie de consideraciones en relación con las limitaciones existentes para el cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Poder Ejecutivo por medio de la Directriz Nº 069-MICITT, mediante el cual se instruye a esta Superintendencia a emitir los dictámenes técnicos necesarios para la emisión de permisos de uso experimental a los concesionarios de radiodifusión televisiva que manifiesten su intención de realizar pruebas de transmisión en señal digital.
- 2) Quedar a la espera de los resultados de la reunión que se realizará con personeros del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), con el fin de analizar estos temas.

NOTIFIQUESE.

6.8 Solicitud de aclaración de la resolución RCS-063-2014 en relación con los alcances del acuerdo 020-054-2013, del 09 de octubre del 2013.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo la aclaración de la resolución RCS-063-2014, con respecto a los alcances del acuerdo 020-054-2013, de la sesión ordinaria 054-2013, celebrada el 09 de octubre del 2013.

Sobre este caso, se conoce el oficio 3211-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la situación presentada por la falta de emisión de lineamientos o disposiciones regulatorias en relación con el tema del "Fair Use", así como tampoco se había aprobado, para ningún operador, cláusulas en los contratos de adhesión de usuario final donde se permitiera su implementación. En virtud de lo anterior, se limitaba a los operadores/proveedores la posibilidad de aplicar políticas de "uso justo".

El señor Fallas Fallas explica que los operadores presentaron a SUTEL su posición con respecto al uso justo y las posibles modificaciones contractuales que esta situación representa. Indica que ya existe una resolución clara y bien establecida sobre políticas de uso justo, por lo que es necesario efectuar una aclaración al acuerdo 020-054-2013, con el propósito de que no se tome como una salida del operador para aplicar la medida.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se discute la necesidad de aclarar a los operadores los términos establecidos por el Consejo para la aplicación de la política del fair use.

En vista de lo anterior, indica el señor Fallas Fallas que la solicitud de la Dirección a su cargo es que se aclare el acuerdo mencionado e indicar que dado que ya existe una resolución de uso justo, cualquier medida que se adopte hacia la reducción de la velocidad del usuario al superar una cantidad de información, se aplique con base en las disposiciones de la resolución RCS-063-2014, así como recordar a los operadores que dicha resolución debe aplicarse de manera completa, es decir, no podrán aplicarse solo algunos de sus Por tanto.

Analizado este asunto, según el oficio 3211-SUTEL-DGC-2014 y lo indicado por el señor Fallas Fallas el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 035-029-2014

- 1) Dar por recibido el oficio 3211-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de mayo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la situación presentada por la falta de emisión de lineamientos o disposiciones regulatorias en relación con el tema del "Fair Use".
- 2) Solicitar a la Dirección General de Calidad que elabore y somete a consideración del Consejo, una propuesta de acuerdo motivado que deje sin efecto el acuerdo 020-054-2013, de la sesión ordinaria 054-2013, celebrada el 09 de octubre del 2013.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.9 Propuesta de resolución relacionada con el tema del 800 CLARO.

La señora Presidenta presenta para valoración del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para atender la investigación preliminar sobre la práctica empleada por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones por medio del servicio "800-CRCLARO".

El señor Fallas Fallas señala que con base en lo dispuesto en el acuerdo 030-028-2014, de la sesión ordinaria 028-2014, celebrada el 14 de mayo del 2014, se presenta al Consejo el informe correspondiente a este asunto y se refiere a los pormenores.

Explica que existen dos posiciones a nivel institucional con respecto a este asunto, una que señala que con base en lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), la única dependencia de SUTEL autorizada para la apertura de un procedimiento administrativo es la Dirección General de Mercados y otra que señala que en consideración de las potestades del Consejo, éste Órgano puede nombrar al director u otra dependencia para tramitarlo.

Ante esta situación, no puede SUTEL tomar una decisión distinta a la que en su oportunidad se tomó para Telefónica, dado que ese operador tendría todos los elementos para atacar la forma en que se les dictó el procedimiento y estos son elementos que se deben tomar en cuenta.

En virtud de lo anterior, existe la necesidad de definir una posición institucional sobre el particular, tomando los pros y los contras de cada criterio. No obstante lo anterior, recomienda emitir una medida cautelar, lo cual sí le corresponde al Consejo establecerla.

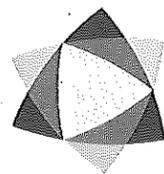
Con base en la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 036-029-2014

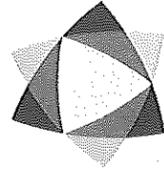
RCS-111-2014

**"IMPLEMENTACION DE UNA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA A FIN DE
SUSPENDER LA PRACTICA UTILIZADA MEDIANTE EL SERVICIO 800-CRCLARO
COMO MECANISMO PARA REALIZAR PORTACIONES NUMERICA"**

EXPEDIENTE C0262-STT-MOT-SA-01161-2014

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
2. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
3. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "All Call Query" con base de datos centralizada"*.
4. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
5. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
6. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
7. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
8. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
 - i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.

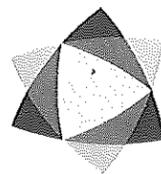


9. Que la misma resolución dispone los requisitos y mecanismos que deben de cumplir tanto los operadores y proveedores de servicios móviles como los usuarios para realizar el trámite de portabilidad numérica.
10. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593.
11. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
12. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
13. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarada en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013.
14. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.
15. Que el día 30 de noviembre del 2013 se dio inicio a la puesta en operación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica desarrollada por la empresa Informática El Corte Inglés y con ello la implementación comercial de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
16. Que la empresa Claro Telecomunicaciones CR, a fin de promover el ejercicio de la portabilidad numérica, habilitó dentro del número "800-CRCLARO", la facilidad para que los usuarios realicen la portabilidad numérica por medio de un operador telefónico en dicho número..
17. Que la empresa Telefónica de Costa Rica TC mediante oficio del 1 de abril de 2014 y registrado mediante NI-02810-2014, hizo de conocimiento del Consejo de la SUTEL lo siguiente:

"(...)

2. Desde el mismo dictado de la medida y aún a la fecha, **existen en el mercado prácticas de auto-gestión de la portabilidad por parte de otros operadores, como lo es el canal de atención 800-CLAROCR del operador Claro, mediante el cual es posible realizar el trámite de Portación de un cliente hacia la red de este operador.**

Bajo el principio rector de no discriminación de la Ley General Nº-8642, y conocedores que el servicio de auto-gestión de la Portabilidad Numérica del operador Claro opera con normalidad sin que medie ningún tipo de impedimento derivado de las resoluciones de la SUTEL, TELEFONICA ha modifica el proceso anterior de auto-gestión de la Portabilidad vía IVR para habilitarlo de idéntica forma que lo hace el operador en mención. Hemos definido el lunes 14 de abril de 2014 como fecha de inicio de



este sistema de auto-gestión que operará siempre bajo el número 800-PORTAME (...) (el resultado es intencional).

18. Que a partir de la información remitida por parte de la empresa Telefónica, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 023-021-2014 tomado en la sesión 021-2014 celebrada el 2 de abril del 2014 dispuso:

(...)

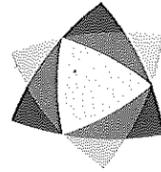
PRIMERO: DAR POR RECIBIDO el escrito de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. del 01 de abril de 2014, mediante la cual denuncia las prácticas de auto gestión de portabilidad realizado por parte de la empresa Claro a través del número 800-CLARO CR.

SEGUNDO: TRASLADAR a la Dirección General de Calidad, el escrito de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. del 01 de abril de 2014, para que inicie una investigación y requerimiento de información preliminar, tendiente a establecer indicios y elementos de juicio suficientes para determinar: la adopción de una medida urgente, el inicio de un procedimiento sancionador; en relación con la práctica de auto gestión de la empresa Claro a través del número "800-CLAROCR", para la cual se conforma un órgano investigador con los siguientes funcionarios de dicha Dirección: Laura Rodríguez Amador, cédula 1-1262-0068, Daniel Quesada Pineda, cédula 1-1220-0355 y Harold Chaves Rodríguez, cédula 1-1020-0010, quienes en un plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, deberán presentar a este Consejo un informe sobre lo investigado.(...)"

19. Que mediante oficio 2798-SUTEL-DGC-2014 del 05 de mayo de 2014, los funcionarios Laura Rodríguez Amador, Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez remiten al Consejo de la SUTEL el informe de la investigación preliminar sobre la Practica empleada por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. por medio del "800-CRCLARO", en el cual se le remite al Consejo de la SUTEL el resultado de la investigación preliminar y al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 8642 y considerando las posibles afectaciones a los usuarios y el riesgo inminente de que el servicio "800-CRCLARO" se preste para fines fraudulentos al realizar portaciones no solicitadas, se recomienda al Consejo tomar como medida cautelar la suspensión del servicio "800-CRCLARO" como un mecanismo para culminar el trámite de portabilidad numérica.
20. Que mediante acuerdo 0xxx-00xx-2014 de sesión 0xx-2014 celebrada el 14 de mayo de 2014 el Consejo de la SUTEL, conoció el informe presentado por la Dirección General de Calidad.

CONSIDERANDO

- I. Que la Portabilidad Numérica es un derecho de los usuarios establecido en el artículo 45 inciso 17 de la Ley.
- II. Que el servicio "800-CRCLARO" consiste en un procedimiento de gestión dispuesto en el Call Center de la empresa Claro mediante el cual los usuarios pueden portar números de otro operador, sin necesidad de presentarse ante un frontal de atención bastando para ello la remisión de datos básicos de información personal, sin que se de interacción de ninguna especie entre el usuario que realiza el trámite y los funcionarios de la empresa Claro.
- III. Que en dicho proceso en apariencia no se realiza una adecuada validación de la identidad del solicitante de la portabilidad numérica y no se registra el consentimiento expreso del usuario al momento de realizar su trámite de portabilidad numérica.
- IV. Que el procedimiento implementado por parte de la empresa Claro por medio del servicio "800-CRCLARO" requiere contar con mayores controles de seguridad que acrediten de una mejor manera la identidad de los usuarios que realizan los procedimientos de portabilidad numérica, la remisión del Código NIP y el registro del consentimiento expreso por parte del usuario, por lo que



su uso en las condiciones actuales podría generar posibles suplantaciones de identidad o portaciones fraudulentas.

- V. Que la Resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, establece dentro de los parámetros X, XI, XIV y XIX los siguientes requisitos a cumplir por parte de los usuarios y los operadores dentro del proceso de portabilidad numérica:

"...X. Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:

- I. Nombre o razón social del solicitante
- II. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica
- III. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
- IV. Número de teléfono que desea ser portado
- V. Formulario de portación

XI. Que el formulario de portación que deberá aportar el usuario durante el trámite de solicitud de portación contendrá como mínimo la siguiente información:

- VI. Nombre completo del solicitante
- VII. El o los números de MSISDN que se desea portar.
- VIII. IMEI (identificador internacional del Equipo Móvil) del equipo terminal
- IX. Nombre de la red donante
- X. Nombre de la red receptora
- XI. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o pospago).

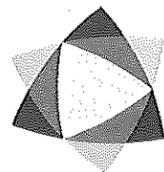
Asimismo, dentro del formulario se deberán incluir las condiciones de la portabilidad con las cuales el cliente manifiesta estar de acuerdo al firmar el mismo:

- I. Aceptación de conclusión de la relación con la red donante
- II. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar el número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación e incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un periodo no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo.
- IV. Aceptación de que la portabilidad está regida por las disposiciones tomadas por la SUTEL
- V. Declaración jurada afirmando de que todos los documentos son verdaderos...

...XIV. Que la solicitud de portabilidad numérica estará definida por los siguientes procesos y sus respectivos plazos:

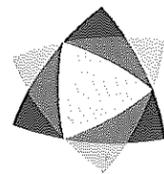
- a) **Solicitud por parte del usuario:** El proceso inicia cuando el cliente se presenta con los documentos descritos en el punto X. de esta resolución a los centros de atención del operador receptor, el cual tendrá la obligación de verificarlos y validarlos antes de iniciar un proceso de portación.
- b) **Red receptora solicita envío del NIP (Número de Identificación Personal):** Una vez que el operador receptor ha verificado la información aportada por el usuario, solicitará al ERP (Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica) el envío al usuario de un número de identificación personal (NIP) a través de la red del donante, para proseguir con el proceso de portación...

"XIX. Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), tengan la capacidad de recibir y procesar solicitudes de portabilidad numérica en todas las agencias y puntos de venta o distribución donde se activen servicios de telefonía móvil. Adicionalmente al trámite presencial, los operadores y proveedores



deberán disponer en sus páginas WEB una alternativa para efectuar el trámite de portabilidad numérica en línea."

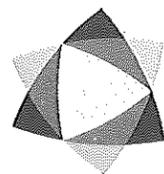
- VI. Que la resolución citada no ha sido derogada en lo que respecta a la necesidad de contar con una firma en la solicitud de portación pese a la existencia en esta misma resolución de contar con mecanismos alternativos, por lo que los operadores se encuentran en la obligación no sólo de contar dentro del formulario de portación con la firma del usuario, sino que establecer herramientas tecnológicas adecuadas que garanticen la solicitud del usuario de portarse, el consentimiento expreso de las consecuencias de la portación y la identificación de quien realiza el trámite.
- VII. Que la resolución RCS-178-2013 en los parágrafos III, IV, V dispone en cuanto a la documentación que acompaña el formulario de portación lo siguiente:
- "III. No se incluirá en el formulario de portación información sobre la modalidad de pago del servicio del usuario, sea esta de prepago o postpago.
IV. La información contenida en el formulario acerca de los datos del trámite de la operación de la operación de portación debe compartirse con el operador donante.
V. No se adjuntará documentación adicional al formulario electrónico de solicitud de portación aportado por el operador o proveedor receptor."*
- VIII. Que la citada resolución si bien es cierto suprime la necesidad de remisión de información adicional al formulario de portación, bajo ningún supuesto suprime la existencia y el registro de dicho formulario dentro de los respectivos expedientes internos de todos los operadores, por lo que su implementación y utilización es una obligación regulatoria para todos los operadores y proveedores de servicios móviles.
- IX. Que de los extractos de las resoluciones citadas resulta claro que todos los operadores y proveedores de servicios al momento de tramitar las solicitudes de portaciones por parte de los usuarios se encuentran en la obligación en primera instancia de verificar la identidad de los usuarios para garantizar la seguridad del procedimiento de portación y por su parte, de contar con un formulario de portabilidad numérica que debe de ser firmado por parte de los usuarios. Lo anterior, con el fin de presentar una muestra ineludible de la comprobación de los datos de los usuarios así como del entendimiento de estos de las condiciones bajo las cuales se realiza la portabilidad numérica, así como el hecho de que se recibió información clara y precisa sobre el ejercicio de su derecho de libre de elección de operador conservando su número telefónico.
- X. Que mediante la realización de portaciones por medio del número "800-CRCLARO" podrían incumplirse adicionalmente las resoluciones RCS-303-2012 y RCS-266-2013 de la SUTEL e implicar graves afectaciones a los usuarios de los servicios móviles.
- XI. Que el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones permite la adopción de medidas cautelares para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio.
- XII. Que el artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo en su inciso 1º pone de manifiesto la doble función de las medidas cautelares al indicar que se decretan para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.
- XIII. Que el artículo 23 del mismo cuerpo normativo dispone: *"Una vez solicitada la medida cautelar, el Tribunal o juez respectivo de oficio o a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionales de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida."*
- XIV. Asimismo el artículo 25 de ese mismo código dispone lo siguiente:



- "1) En caso de extrema urgencia, el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el Tribunal o el respectivo juez podrá fijar o caución o adoptar cualquier otra clase de contracautela, en los términos dispuestos en el artículo 28 de este Código.
- 3) Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará audiencia por tres días a las partes del proceso, sin efectos suspensivos para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta. Una vez transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto".
- XV. Que de conformidad con el informe 0554-SUTEL-DGC-2014 del órgano investigador del proceso resulta necesario adoptar de oficio y de manera provisionalísima, una medida cautelar con el fin de que la investigada cese la portación de números de otros operadores por medio del servicio "800-CRCLARO", con fundamento en lo siguiente:
- a. El órgano investigador al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Nº 8642 y considerando las posibles afectaciones a los usuarios y el riesgo inminente de que el servicio "800-CRCLARO" se preste para realizar portaciones no solicitadas, solicita tomar como medida cautelar la suspensión de la realización de las portaciones de números de otros operadores por medio del "800-CRCLARO".
 - b. Doctrinariamente se establece que las medidas cautelares, desde una perspectiva objetiva, tienen por función principal garantizar provisional la eficacia de la sentencia o resolución definitiva, para que ésta no sea una declaración platónica de principios, con lo cual se salvaguardan el buen nombre, seriedad y confianza en la función jurisdiccional. Esta función resulta congruente, en todos los sectores del ordenamiento procesal, con el derecho fundamental de una justicia pronta y cumplida.
 - c. Es necesario valorar que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
 - d. En el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas -desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la ponderación de los intereses en juego.
 - e. Respecto al primer presupuesto, la **apariencia de buen derecho** (*fumus boni iuris*), debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la investigación resulte fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. Así el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo dispone que "*La medida cautelar será procedente (...) siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad*".

El juicio sobre la situación jurídica sustancial cautelada debe ser aproximativo, presuntivo, *prima facie* o fundado en la afirmación de los hechos recabados, pues en vía sumaria no sería posible establecer con certeza su existencia, ya que, para tal fin está el proceso de cognición plena y la sentencia de mérito. En virtud de la urgencia el órgano debe conformarse con la apariencia de buen derecho.

En el presente caso, de conformidad con los datos recolectados por el órgano investigador y consignados en el oficio 2798-SUTEL-DGC-2014 se cuenta con indicios suficientes en



relación con la actividad desarrollada por el investigado por medio del servicio "800-CRCLARO" en el sentido de que en apariencia no se ajusta a las regulaciones dictadas por parte de esta Superintendencia en materia de portabilidad numérica y que el desarrollo de dicha actividad podría implicar la realización de portaciones no solicitadas, siendo que el incumplimiento de las disposiciones dictadas por parte de la SUTEL podrían constituirse de conformidad con el artículo 67 inciso a) subinciso 7) en una infracción muy grave.

- f. En relación con el **peligro en la demora** (*periculum in mora*), se debe indicar que, cuando se inicia un procedimiento administrativo y se prevé que el resultado del acto final va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir, asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva, resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser aceptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene en efectivo.

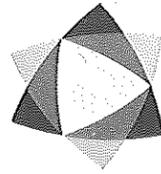
En este caso, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene entre sus funciones garantizar y proteger el derecho de los usuarios de telecomunicaciones así como velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes del país, por lo que de no tutelarse la situación descrita podría devenir en una grave afectación al derecho de los usuarios, así como a los demás operadores y proveedores que se ajustan a las disposiciones regulatorias emitidas por la SUTEL en materia de portabilidad numérica.

- g. En cuanto a la **ponderación de los intereses en juego**, debemos ponderar los intereses supuestamente legítimos, los intereses legítimos de los usuarios al ejercicio efectivo de la portabilidad numérica así como el derecho que tienen estos por decidir el operador o proveedor de su conveniencia que le preste los servicios a través de un mecanismo transparente que garantice no sólo sus derechos sino el cumplimiento de las obligaciones regulatorias por parte de los operadores y proveedores de servicios y por otro lado el derecho de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de realizar una actividad comercial por medio de la venta de servicios, debiendo respetar para ello la existencia de un mercado en competencia en donde los otros actores se ajustan a las disposiciones regulatorias de la SUTEL. Para ello se requiere considerar dichos intereses en dos supuestos: si se adopta la medida y si no se adopta.

En el primer caso, si se adopta la medida, no hay afectación alguna al derecho de los usuarios ni se les limita el derecho al ejercicio de la portabilidad numérica ya que esta se puede ejecutar plenamente sin dificultad para los usuarios.

En caso de que no se adopte la medida cautelar, podrían verse afectados los derechos de los usuarios por cuanto se podrían realizar portaciones en contra de la regulación establecida por parte de esta Superintendencia en materia de portabilidad numérica, lo que podría devenir en una situación de difícil reparación con consecuentes mayores afectaciones al interés público.

Ponderando ambas situaciones y en aras de garantizar la protección de los derechos de los usuarios, resulta evidente que debe primarse ante todo la consecución de un proceso de portabilidad numérica transparente, por lo que resulta procedente acoger la medida cautelar.



h. Aunado a lo anterior existen suficientes y calificados méritos, por lo que resulta completamente ajustado a derecho la adopción de una medida cautelar provisionalísima de manera inmediata y prima facie a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte definitivamente, por lo que se le ordena a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A suspender de manera inmediata el uso del número "800-CRCLARO" como un mecanismo que permita la culminación de un trámite de portabilidad numérica.

XVI. Que la interposición de la medida cautelar de manera inmediata *prima facie* de conformidad con la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda 263-2010 no tiene efectos propios, en tanto no decide o resuelve definitivamente la cautelar interpuesta, es decir se trata de una decisión con efectos transitorios; por lo que no tiene recurso alguno. Razón por la cual se concede audiencia escrita al interesado para que se refiera a la misma previo a que esta administración resuelva en definitiva.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227;

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **ORDENAR** como medida cautelar *prima facie* y con carácter provisionalísimo a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. la suspensión del uso del número "800-CRCLARO" como mecanismo para la culminación de un trámite de portabilidad numérica.
2. **CONCEDER** a la empresa **CLARO TELECOMUNICACIONES, S. A.** una audiencia escrita para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para que se pronuncie sobre la tutela cautelar impuesta en la presente resolución a fin de que haga valer sus derechos y acredite la prueba idónea.
3. **NOTIFICAR** a **CLARO TELECOMUNICACIONES, S.A.** este acuerdo en cuanto a la medida cautelar provisionalísima adoptada.

La presente resolución no es susceptible de los recursos ordinarios dispuestos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto no produce actos finales ni con efectos propios.

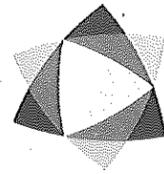
NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

7.1 Informe de Modificaciones Internas de la SUTEL realizadas en el IV trimestre 2013

La señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los miembros del Consejo el tema referente al informe de modificaciones internas de la Sutel realizadas en el IV Trimestre del 2013.



El señor Mario Campos presenta para defensa del tema el oficio 3034-SUTEL-DGO-2014 de fecha 16 de mayo del 2014 y explica que el 26 de marzo del 2012, la Contraloría General de la República emitió la resolución R-DC-24-2012, mediante la cual se publican las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público, N-1-2012-DC-DFOE y sus modificaciones, regulando en la norma "4.2.3 Aprobación Interna", la designación de la competencia para la aprobación de las modificaciones presupuestarias en el Titular subordinado de más alto nivel, o a un nivel inferior hasta los encargados o responsables de los programas presupuestarios, y la número "4.3.13 Deber del jerarca institucional de regular aspectos específicos de las modificaciones presupuestarias", inciso h.

Agrega que, el 27 de marzo del 2013, el Consejo de la SUTEL aprobó el "Procedimiento de Modificaciones Presupuestarias", mediante el acuerdo 006-017-2013, por medio del cual se tramita la aprobación de modificaciones presupuestarias por parte de los Directores Generales de cada Dirección. El nivel de aprobación se limita a movimientos entre sub partidas de una misma partida y un mismo programa, sin exceder el monto de una Licitación Abreviada, y evitando la presencia de subsidios cruzados entre las fuentes de financiamiento (Canon de regulación-Espectro Radioeléctrico-Fonatel).

Manifiesta que luego de lo explicado se remite para conocimiento del Consejo, el Informe de Modificaciones Presupuestarias del 4º Trimestre del 2013, aprobadas internamente en el presupuesto de la Institución, por un monto neto de ¢172,613,253.35 (ciento setenta y dos millones, seiscientos trece mil doscientos cincuenta y tres colones con treinta y cinco céntimos), según indica el numeral 4.3.13 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público y sus reformas (N-1-2012-DC-DFOE).

Dado lo anterior los señores miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 037-029-2014

Dar por recibido y aprobar el oficio 3034-SUTEL-DGO-2014 de fecha 16 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe de modificaciones presupuestarias del 4º Trimestre del 2013, aprobadas internamente, por un monto de ¢172,613,253.35 (ciento setenta y dos millones, seiscientos trece mil doscientos cincuenta y tres colones con treinta y cinco céntimos).

NOTIFÍQUESE.

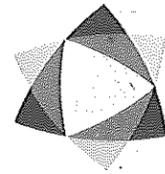
7.2 Primera evaluación del POI 2014 de la SUTEL.

Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el oficio 3032-SUTEL-DGO-2014 de fecha 19 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, del primer trimestre del 2014.

La señora Lianette Medina procede a explicar que de conformidad con lo solicitado por el Consejo de la SUTEL, en cuanto al monitoreo periódico de los proyectos del POI, la Dirección General de Operaciones y en particular, el área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, elaboró este informe sobre el avance que las diferentes direcciones han realizado hasta el 30 de abril de este año.

Además, debido a las reducciones presupuestarias producto de la ausencia del pago correspondiente al Canon de Reserva del Espectro, algunos de los proyectos del Plan deberían postergarse y solicitar su eliminación dentro de la evaluación. Consecuentemente, tanto lo formulado como lo evaluado debe ser replanteado, para evidenciar el nuevo contexto en el que se desarrollarán los proyectos.



Menciona que el progreso de los proyectos a mayo 2014, demuestra un avance en promedio del 19% de las Direcciones. No obstante, específicamente en lo referente al canon del espectro las reducciones económicas y las dificultades en el proceso de recaudación del Canon del Espectro, minan la posibilidad de conseguir las metas planteadas en un inicio.

Considera importante el promover el desarrollo del talento humano de la SUTEL, que se encuentra rezagado en comparación con el resto de la planificación, lo que significará un redoble de esfuerzos para el segundo semestre del año.

Hace ver la importancia de tomar en cuenta las siguientes acciones que permitirán una mejor evaluación para el primer semestre de este año:

- 1) Evaluar la conveniencia de mantener todas las metas y proyectos formulados en un inicio, debido a las restricciones en la jornada ampliada y en la cantidad de plazas asignadas hasta ahora.
- 2) Formular, producto de esa evaluación, una propuesta de modificación del POI 2014 que incluya todos los cambios y refleje las condiciones financieras que enfrenta el Canon de Reserva del Espectro y cualquier otra particularidad detectada.
- 3) Comunicar esa propuesta de modificación a la Junta Directiva de la ARESEP para que se tomen las previsiones correspondientes en el proceso de evaluación y consecuentemente, si se requiriera, en el proceso presupuestario.
- 4) Establecer la programación de las actividades, plazos y responsables de la ejecución de los proyectos con porcentajes de desarrollo menores al 30%, tomando las medidas que permitan su ejecución en el plazo de siete meses para cumplir su ejecución en el 2014.

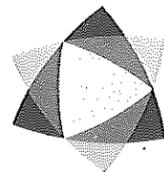
Menciona que el avance de los proyectos a mayo 2014, demuestra que las direcciones sustantivas han hecho esfuerzos importantes porque los objetivos se logren en tiempo estimado.

Explica que las acciones realizadas, han procurado conseguir los objetivos en el plazo formulado, no obstante los imprevistos que suceden por los cambios en el entorno hacen necesarios los ajustes que reflejen la realidad institucional.

Considera que en este sentido, también es importante la atención inmediata a todos aquellos proyectos que se encuentren por debajo del 30% de ejecución. Para ello, las actividades relacionadas a las contrataciones deben aligerarse de forma tal que puedan responder al plazo y alcance determinados.

En cuanto a las acciones de mejora consideran importante tomar en cuenta las siguientes que permitirán una mejor evaluación para el primer semestre de este año:

- 1) Evaluar la conveniencia de mantener todas las metas y proyectos formulados en un inicio, debido a las restricciones en la jornada ampliada y en la cantidad de plazas asignadas hasta ahora.
- 2) Formular, producto de esa evaluación, una propuesta de modificación del POI 2014 que incluya todos los cambios y refleje las condiciones financieras que enfrenta el Canon de Reserva del Espectro y cualquier otra particularidad detectada.
- 3) Comunicar esa propuesta de modificación a la Junta Directiva de la ARESEP para que se tomen las previsiones correspondientes en el proceso de evaluación y consecuentemente, si se requiriera, en el proceso presupuestario.
- 4) Establecer la programación de las actividades, plazos y responsables de la ejecución de los proyectos con porcentajes de desarrollo menores al 30%, tomando las medidas que permitan su ejecución en el plazo de siete meses para cumplir su ejecución en el 2014.



Según el contenido del informe 3032-SUTEL-DGM-2014 y la explicación brindada por la señora Lianette Medina, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 038-029-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3032-SUTEL-DGO-2014 de fecha 19 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, del primer trimestre del 2014.
2. Solicitar la Dirección General de Operaciones se sirva presentar para la sesión del Consejo correspondiente a la primera semana de junio del 2014, una recomendación de los ajustes necesarios a nivel presupuestario y del Plan Operativo Institucional.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.3 Traslado de plaza de Asesor Económico de ARESEP a SUTEL.

A continuación la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el oficio 3014-SUTEL-DGO-2014 relacionado con la solicitud de traslado de la plaza de Asesor Económico de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Al respecto el señor Mario Campos presenta el oficio 3014-SUTEL-DGO-2014 de fecha 16 de mayo del 2014, mediante el cual se explica que en atención a la solicitud del Consejo de trasladar la plaza de la señora Xinia Herrera Durán de Asesor Económico N° 25001 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la Superintendencia de Telecomunicaciones manteniendo las condiciones contractuales y obrero patronales que posee la funcionaria de la ARESEP, y dado que según el oficio del 15 de mayo de 2014 la funcionaria Herrera Durán manifiesta su interés en que su plaza sea trasladada en las mismas condiciones.

Menciona que el artículo 61 de la Ley 7593 dispone que la SUTEL estará a cargo de un consejo integrado por tres miembros, de los cuales corresponderá a su Presidente la representación judicial y extrajudicial y que el Consejo de la Superintendencia tiene la potestad de ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad.

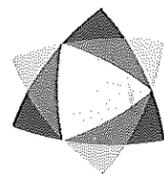
Explica que, siguiendo los procesos normativos del Artículo 2 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) establece:

"Artículo 2º—Legislación aplicable. Serán aplicables a los(as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento.

A falta de disposición en este reglamento y en los cuerpos de normas precitados, se aplicarán por su orden, los principios generales de derecho público, la legislación laboral y sus leyes conexas, los decretos ejecutivos y la jurisprudencia.

En caso de duda en cuanto a la interpretación de los artículos de este reglamento, se aplicará el Principio de la norma más favorable al trabajador."

Menciona que en ese estricto orden de reglamentación en el Capítulo IV habla el RAS de los movimientos de personal y las plazas vacantes dando una guía para ejecutar por la parte administrativa dichos movimientos



"Artículo 28.—Permutas o traslados. Las permutas o traslados se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) *Los(as) funcionarios(as) deben ocupar puestos situados en la misma categoría de la escala salarial correspondiente.*
- b) *El (la) funcionario(a) que permute a otro puesto distinto del suyo, debe cumplir los requisitos mínimos del puesto de que se trate. Las jefaturas de las dependencias en las que se ubican los puestos sujetos a permuta, deben manifestar por escrito su anuencia a esos movimientos.*
- c) *Los(as) funcionarios(as) interesados(as) en la permuta, deberán manifestar por escrito su anuencia a ese movimiento.*
- d) *Los(as) funcionarios(as) que opten por la permuta, deberán presentar solicitud conjunta, al(a la) Gerente General de la Institución, a quien le corresponderá resolverlo, previo cumplimiento de las disposiciones de los incisos precedentes de este artículo."*

Indica que el 11 de junio de 2013 se renovó el Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la ARESEP y la SUTEL, el cual está vigente por un año y se proroga automáticamente por tres años más. En el acuerdo se firmó un convenio para incluir los servicios de asesoría a la Superintendencia de Telecomunicaciones según RRG-522-2013 de las 11:00 horas del 13 de diciembre del 2013 y la RCS-339-2013 de las 16:30 horas del 11 de diciembre del 2013. Agrega que la funcionaria Xinia Herrera Durán quien actualmente se desempeña en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ocupando la plaza 25001 como Asesora Económica de Junta Directiva ha estado desempeñándose a la luz de la resolución SUTEL-387-2012 de las 9:00 horas del 6 de febrero de 2012 y la RRG-024-2012 de las 12:10 horas de la misma fecha, desempeñó funciones directamente relacionadas con la Superintendencia de Telecomunicaciones en el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2012.

Añade que mediante la resolución SUTEL-RCS-354-2012 de las 9:20 horas del 29 de noviembre de 2012 y la RRG-336-2012, de las 15:00 horas del 30 de noviembre de 2012, se acordó continuar con los servicios de la ARESEP para los fines y necesidades establecidas en la resolución SUTEL-387-2012 y RRG-024-2012, en el periodo noviembre 2012 y junio 2013. Y nuevamente se amplió mediante la resolución RCS-194-2013 de las 11:00 horas del 12 de junio de 2013 y la RRG-172-2013, de las 10:00 horas del 13 de junio de 2013, se acordó continuar con los servicios de ARESEP para los fines y necesidades establecidas en la resolución SUTEL-387-2012 y RRG-024-2012 en junio 2013 al 31 de diciembre de 2013 y RRG-522-2013 de las 11:00 horas del 13 de diciembre de 2013 y RCS-339-2013 de las 16:30 horas del 11 de diciembre de 2013 se amplía el interés de mantener a la funcionaria Herrera Durán por el periodo comprendido entre enero y diciembre del 2014.

Menciona que se ha manifestado a lo largo de dos años y tres meses que existe un interés en la Superintendencia de Telecomunicaciones para contar con los servicios que la ARESEP ha venido prestando y ejecutando a través de su funcionaria Xinia Herrera Durán para colaborar con el área económica y protección al usuario. Y que durante este periodo la SUTEL ha cancelado los servicios a la ARESEP de la funcionaria teniendo su respectivo contenido presupuestario

En este momento se posee una nota fechada el 15 de mayo donde la funcionaria Xinia Herrera Durán manifiesta abiertamente que estaría dispuesta a trasladarse a la Superintendencia de Telecomunicaciones siempre y cuando sus condiciones se mantengan tal y como las tiene en Autoridad Reguladora.

Añade que, se dispone del contenido presupuestario para el pago correspondiente a los salarios de la señora Xinia Herrera Durán.

El señor Walther Herrera destaca la labor que realizó la señora Xinia Herrera Durán en el tiempo en que la SUTEL ostentaba la Presidencia del Foro de Regulatel. Asimismo recalca su gestión de coordinación con las diferentes autoridades de los organismos reguladores de los países miembros y BEREC, la cual permitió proyectar la imagen de la SUTEL a nivel internacional.

Considera viable conforme a las condiciones expuestas, hacer un traslado ya que hay anuencia de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la funcionaria Xinia Herrera Durán siempre que se le mantengan sus condiciones y existe contenido presupuestario para hacerle frente a su situación salarial.

Analizado el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 039-029-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3014-SUTEL-DGO-2014 de fecha 16 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de traslado de plaza de asesor económico de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo formular ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la solicitud de traslado de la plaza de asesor económico de esa entidad, hacia la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

7.4 Recomendación de representación de Maryleana Méndez en la ceremonia de apertura del Centro Regional de Capacitación TIC y Primer Diálogo para el Desarrollo de la Banda Ancha en Centroamérica.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo su solicitud de representación en la reunión en la ceremonia de apertura Regional de Capacitación TIC y Primer Diálogo para el Desarrollo de la Banda Ancha en Centroamérica, que se realizará en Managua, Nicaragua, el 09 y 10 de junio del 2014.

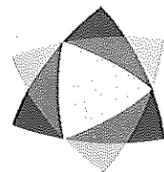
El señor Mario Campos muestra para defensa del tema, el oficio 2957-SUTEL-DGO-2014 de fecha 15 de mayo en el cual la Dirección General de Operaciones a través del funcionario Ronny González, presenta la recomendación y el costo para la representación de la señora Maryleana Méndez en la actividad que se apunta en el inciso anterior.

Añade que el Ministerio de Ciencia, TIC y Planificación a Futuro de la República de Corea, cubrirá los costos de viáticos relacionados con tiquete aéreo, hotel, comidas y transporte, razón por la cual se le cubrirá el 8% de los gastos menores e imprevistos.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 040-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2957-SUTEL-DGO-2014 de fecha 15 de mayo en el cual la Dirección General de Operaciones a través del funcionario Ronny González, presenta la recomendación y el costo para la representación de la señora Maryleana Méndez en la ceremonia de apertura Regional de Capacitación TIC y Primer Diálogo para el Desarrollo de la Banda Ancha en Centroamérica, que se realizará en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 09 y 10 de junio del 2014.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe en la ceremonia de apertura Regional de Capacitación TIC y Primer Diálogo para el Desarrollo de la Banda Ancha en Centroamérica, la cual se realizará en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 09 y 10 de junio del 2014.



3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a la señora Maryleana Méndez Jiménez los gastos de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de roaming e internet, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la señora Maryleana Méndez lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.5 Solicitud ampliación de jornada de funcionarios de la Dirección General de Calidad.

La señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 2684-SUTEL-DGC-2014, fechado 06 de mayo del 2014, mediante el cual el Director General de Calidad trasladada las solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para los funcionarios, Natalia Salazar Obando, Leonardo Steller Solórzano, Alonso de la O Vargas y Esteban Centeno Romero y Laura Rodríguez.

El señor Mario Campos Ramírez brinda explicación sobre el tema. Señala que de conformidad con lo indicado el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el cual se autoriza a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los funcionarios, modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un buen servicio.

Señala que siguiendo el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, en esta ocasión presenta la solicitud de ampliación de jornada de un grupo de funcionarios, y afirma que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Se refiere a los proyectos que realizarán cada uno de los funcionarios solicitantes, durante un periodo de seis meses, luego de este plazo se analizarán los resultados y se valorará si es necesario prorrogarlas. Agrega que en las solicitudes se especifica cómo la ampliación de jornada busca lograr el buen servicio público que debe ofrecer la SUTEL y por lo que en consecuencia son de interés institucional, por lo cual solicita autorización del Consejo para modificar temporalmente la jornada laboral a 48 horas semanales, una vez verificado que se cuenta con el contenido presupuestario requerido en el presupuesto ordinario del año 2014.

Recomienda al Consejo aprobar las solicitudes y que el acuerdo que se tome sea en firme, para presentar las respectivas propuestas de resolución en la próxima sesión.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 041-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2684-SUTEL-DGC-2014, fechado 06 de mayo del 2014, por medio del cual Dirección General de Calidad presenta las solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para los funcionarios Natalia Salazar Obando, Leonardo Steller Solórzano, Alonso de la O Vargas y Esteban Centeno Romero y Laura Rodríguez.
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un periodo de 6 meses, a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, Michael Escobar Valerio, Jorge Salas Santana, Natalia Salazar Obando, Leonardo Steller Solórzano, Alonso de la O Vargas y Esteban Centeno Romero.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de las respectivas propuestas de resoluciones para que sean conocidas y avaladas por el Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.6 Recomendación de capacitación del señor Daniel Castro en el curso de expertos en implementación de equipos digitales de radiocomunicación en banda angosta con modulación digital en TDMA.

La señora Presidenta presenta para consideración de los Miembros del Consejo la solicitud de capacitación del funcionario Daniel Castro González, para participar en el curso "Capacitación de expertos en implementaciones de equipos digitales de radiocomunicación en Banda Angosta con Modulación Digital TDMA", a realizarse del 24 al 27 de junio del 2014, en la localidad de Plantation, Florida, Estados Unidos.

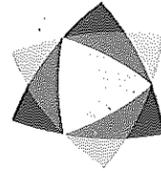
Sobre este tema, se conoce el oficio 2830-SUTEL-DGO-2014 de fecha 12 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo, la solicitud del funcionario Castro González.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación sobre el particular, y menciona que es una actividad que está dentro del programa de capacitación para la Dirección General de Calidad de la Superintendencia. Expone el contenido académico y señala que se cuenta con el presupuesto respectivo para hacer frente a tal erogación.

Luego de conocido el oficio 2830-SUTEL-DGO-2014, de fecha de 12 de mayo del 2014, según lo expuesto por el señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 042-029-2014

1. Dar por recibido el oficio 2830-SUTEL-DGO-2014, de fecha de 12 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo la solicitud del funcionario Daniel Castro González para asistir al curso "Capacitación de expertos en implementaciones de equipos digitales de radiocomunicación en Banda Angosta con Modulación Digital TDMA", a realizarse del 24 al 27 de junio del 2014, en la localidad de Plantation, Florida, Estados Unidos.
2. Autorizar la participación del funcionario de la Dirección General de Calidad, Daniel Castro González, para asistir al curso "Capacitación de expertos en implementaciones de equipos digitales de radiocomunicación en Banda Angosta con Modulación Digital TDMA".



3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al funcionario de la Dirección General de Calidad Daniel Castro González, los viáticos, transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa) transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Daniel Castro González, lo considera pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

NOTIFÍQUESE.
7.7 Informe de avance de la publicación de la decisión inicial para la revisión y actualización de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones vigente.

De inmediato el señor Mario Campos Ramírez explica que en atención a lo dispuesto en el acuerdo 032-028-2014, numeral 2, del acta 028-2014 de fecha 14 de mayo del 2014, la Dirección a su cargo llevó a cabo las gestiones necesarias con el fin de lograr en tiempo la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la decisión inicial para la revisión y actualización de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones vigente.

Sobre el particular el señor Glenn Fallas agradeció al señor Campos Ramírez la gestión realizada por la Dirección General de Operaciones.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo manifiestan por unanimidad:

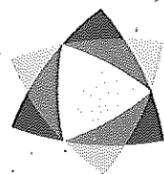
ACUERDO 043-029-2014

Dar por recibido en atención al acuerdo 032-028-2014, numeral 2, del acta 028-2014 de fecha 14 de mayo del 2014, el informe de avance de la publicación de la decisión inicial para la revisión y actualización de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones vigente.

NOTIFÍQUESE.
7.8 Cambio de fechas de los acuerdos 018-027-2014, 019-027-2014 y 021-027-2014.

La señora Maryleana Méndez, presenta para conocimiento de los señores del Consejo el tema correspondiente al cambio de fechas de los acuerdos 018-027-2014, 019-027-2014 y 021-027-2014.

Al respecto el señor Mario Campos muestra el oficio 2898-SUTEL-DGO-2014 de fecha 14 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo, la solicitud de cambio de fecha para que el curso "Radio Spectrum Monitoring and Measuring" a efectuarse en Washington DC y que recibirán los funcionarios Pedro Arce Villalobos y Alex Rodríguez Rodríguez, sea del 2 al 6 de junio del 2014 dado que por falta de cupos disponibles, no fue posible que la recibieran del 21 al 25 de abril del 2014, como se programó originalmente. Así mismo, el oficio 3077-SUTEL-DGO-2014 de fecha 20 de mayo del 2014, conforme el cual la Dirección General de Operaciones a través de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, presenta la solicitud de modificación al acuerdo 018-027-2014, en lo concerniente a la fecha en



que se impartirá la capacitación denominada "Training and Workshop Successfull Number Portability", al funcionario Harold Chaves, dado que fue pospuesta para el periodo comprendido entre el 25 y el 27 de junio del 2014, en lugar del 26 al 28 de mayo del 2014 como estaba previsto en el acuerdo antes indicado.

Explica que dado lo anterior solicita la autorización del Consejo para modificar el numeral 1 del acuerdo 021-019-2014, correspondiente al acta 019-2014 de fecha 26 de marzo del 2014, y el numeral 1 del acuerdo 018-027-2014, correspondiente al acta 027-2014 de fecha 07 de marzo del 2014.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 044-029-2014

1. Dar por recibido los siguientes documentos:
 - a. Oficio 2898-SUTEL-DGO-2014 de fecha 14 de mayo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo, la solicitud de cambio de fecha para que el curso "Radio Spectrum Monitoring and Measuring" a efectuarse en Washington DC y que recibirán los funcionarios Pedro Arce Villalobos y Alex Rodríguez Rodríguez, sea del 2 al 6 de junio del 2014 dado que por falta de cupos disponibles, no fue posible que la recibieran del 21 al 25 de abril del 2014, como se programó originalmente.
 - b. Oficio 3077-SUTEL-DGO-2014 de fecha 20 de mayo del 2014, conforme el cual la Dirección General de Operaciones a través de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, presenta la solicitud de modificación al acuerdo 018-027-2014, en lo concerniente a la fecha en que se impartirá la capacitación denominada "Training and Workshop Successfull Number Portability", al funcionario Harold Chaves, dado que fue pospuesta para el periodo comprendido entre el 25 y el 27 de junio del 2014, en lugar del 26 al 28 de mayo del 2014 como estaba previsto en el acuerdo antes indicado.
2. Modificar el numeral 1 del acuerdo 021-019-2014, correspondiente al acta 019-2014 de fecha 26 de marzo del 2014, de tal forma que las fechas programadas de la capacitación denominada "Radio Spectrum Monitoring and Measuring", a efectuarse en Washington DC y que recibirán los funcionarios Pedro Arce Villalobos y Alex Rodríguez Rodríguez, sea del 2 al 6 de junio del 2014 dado que por falta de cupos disponibles no fue posible que la recibieran del 21 al 25 de abril del 2014, como se programó originalmente.
3. Modificar el numeral 1 del acuerdo 018-027-2014, correspondiente al acta 027-2014 de fecha 07 de marzo del 2014, en lo concerniente a la fecha en que se impartirá la capacitación denominada "Training and Workshop Successfull Number Portability", al funcionario Harold Chaves, dado que fue pospuesta para el periodo comprendido entre el 25 y el 27 de junio del 2014, en lugar del 26 al 28 de mayo del 2014 como estaba previsto en el acuerdo antes indicado.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.9 Informe del señor Mario Campos sobre situación en que se encuentra el aumento de categoría de salarios globales por parte de la Junta Directiva de la ARESEP.

La señora Maryleana Méndez brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos para que explique el estado en que se encuentra la propuesta de aumento salarial para las categorías de salario global correspondiente al primer semestre del año 2014.

Nº 26271

23 DE MAYO DEL 2014 SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2014



El señor Mario Campos explica que la Junta Directiva de la ARESEP, analizará el tema que les ocupa el día jueves de la próxima semana, razón por la cual queda pendiente para conocerse en una próxima sesión lo que se disponga sobre el particular.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

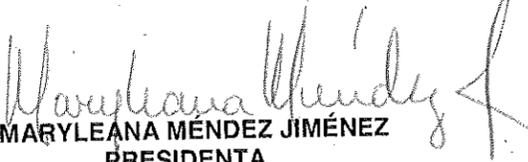
ACUERDO 045-029-2014

Posponer, para conocer en una próxima sesión, el tema relacionado con el estado en que se encuentra la propuesta de aumento salarial para las categorías de salario global correspondiente al primer semestre del año 2014.

NOTIFÍQUESE.

A LAS 18:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO